



# *Trabajo de Diploma*

*Título: " Los aportes no  
dinerarios al capital social de las  
cooperativas en Cuba".*

*Autor: Liliet Díaz De Armas*

*Tutor: Esp. Yulier Campos Pérez*

*Universidad Central "Marta Abreu" de  
Las Villas.*

*Facultad Ciencias Sociales*

*Departamento de Derecho*

*Curso 2016-2017*

*Exergo:*

*Reunirse es un comienzo, permanecer juntos es un progreso; trabajar juntos es el éxito.*

*Henry Ford. Fundador de la compañía Ford Motor Company.*

## *Dedicatoria:*

*A mis padres por ser los cómplices de todos mis caprichos y locuras. Para ellos que han dejado su vida por la mía.*

*A mi hermano por su ayuda incondicional.*

*Y a toda mi familia por su apoyo.*

# *Agradecimientos*

*A mis padres porque sin ellos nada hubiera sido posible.*

*A Dani por su cariño y comprensión.*

*A mi tutor Yulier por sus consejos y ayuda.*

*A las muchachas del cuarto por su compañía en los días más difíciles.*

*A todas aquellas personas que me regalaron un poquito de su tiempo y conocimiento.*

## RESUMEN

La investigación se titula: “Los aportes no dinerarios al capital social de las cooperativas en Cuba.” Posee como objetivo central: Valorar los principales elementos teórico- jurídicos de las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba a los fines de la concreción de su régimen jurídico.

Este tema es importante por ser el capital social un elemento fundamental para el buen funcionamiento de las cooperativas. Este está compuesto por dos tipos de aportes: los dinerarios y los no dinerarios que son los más complejos, pues en muchas ocasiones no se reconoce la posibilidad de efectuarlos y otras se reconoce de forma indirecta y no se regulan aspectos importantes.

Su tratamiento es novedoso, pues en Cuba no se ha investigado a profundidad este tipo de aporte y las complejidades que lo rodean, dando respuesta la investigación al siguiente problema científico, ¿Qué caracteriza el régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias al capital social de las cooperativas en Cuba tomando en cuenta los fundamentos teórico- jurídicos que lo conforman?

En la investigación se hace un análisis del régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias en Cuba. Está dividido en dos capítulos: “Fundamentos teórico- jurídicos de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo” y “Los aportes no dinerarios al capital social de las cooperativas en Cuba”. Los resultados alcanzados son: Sistematización de los fundamentos teórico- jurídicos de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo tributarios a una bibliografía actualizada en materia de capital social y cooperativas que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado. Valoración de las normas jurídicas cubanas contentivas de elementos que permiten perfeccionar la regulación de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo en Cuba.

## **ABSTRACT**

The research is titled: “the non-cash contributions to the social capital of the cooperatives in Cuba”. It has as a central objective: to assess the main theoretical-legal elements of the non-cash contributions to the social cooperative capital in Cuba to the purposes of its legal regime.

The social capital is made up of two essential types of contributions: the non-cash contributions are the most complex ones, since many times the possibilities of carrying them out is not recognized and other times it is not recognized indirectly and important aspects such as the integration, the basis on which the assessment is made, as well as who must do it are not regulated.

The study topic is important since the social capital is a fundamental element for the good operation of the cooperatives. For its part, its treatment is original, since in Cuba this type of contribution has not been researched in depth and the complexities that surround it, answering the research to the following scientific problem: ¿what does the legal regime characterize out of the non-cash contributions to the social capital of the cooperatives in Cuba taking into account the theoretical-legal bases that constitute them?

In the research an analysis of the legal regime of the non-cash contributions in Cuba is done. It is divided into two chapters: “theoretical-legal bases of the non-cash contributions to the social cooperative capital” and “the non-cash contributions to the social capital of the cooperatives in Cuba”. The achieved results are: systematization of the theoretical-legal bases of the non-cash contributions to the social cooperative capital and the obtaining of updated bibliography with regard to social capital and cooperatives that can be used in the teaching of undergraduate and postgraduate courses, as well as those interested in this matter generally. Assessment of the Cuban legal norms with regard to cooperativism that has elements which allow perfecting the regulation of the non-cash contributions in Cuba.

## ÍNDICE:

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICO- JURÍDICOS DE LOS APORTES NO DINERARIOS AL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO</b> .....	6
<b>I.1 Definición jurídica del capital social. Su configuración en las cooperativas</b> .....	6
<b>I.2 Naturaleza jurídica- contable del capital social cooperativo</b> .....	8
<b>I.3 Integración del capital social cooperativo</b> .....	13
<b>I.3.1 Recursos patrimoniales que no forman parte del capital social</b> .	13
<b>I.3.2 Fuentes del capital social cooperativo</b> .....	17
<b>I.4 Los aportes no dinerarios. Tipología</b> .....	21
<b>I.4.1 Aportación de Bienes</b> .....	21
<b>I.4.1.1 Entrega y saneamiento del bien aportado</b> .....	23
<b>I.4.1.2 Asunción del riesgo</b> .....	23
<b>I.4.2 Derechos de contenido económico</b> .....	23
<b>I.4.2.1 Derechos de propiedad intelectual</b> .....	24
<b>I.4.2.2 El "Know-How" o conocimiento fundamental</b> .....	24
<b>I.4.2.3 El Goodwill o Fondo de Comercio</b> .....	25
<b>I.4.2.4 Derechos Reales</b> .....	26
<b>I.4.3 Derechos de Crédito</b> .....	26
<b>I.4.4 Aportación de una empresa o establecimiento comercial, industrial y de servicios</b> .....	27
<b>I.4.5 Derecho de arrendamiento</b> .....	27
<b>I.4.6 Derechos de uso sobre bienes</b> .....	27
<b>I.5 Titularidad de los aportes no dinerarios</b> .....	28
<b>I.6 Valoración de las aportaciones</b> .....	29
<b>I.6.1 Valoración por un experto independiente</b> .....	30
<b>I.6.2 Valoración por el administrador de la cooperativa</b> .....	31

I.6.3 Valoración por los asociados.....	31
I.6.4 Valoración por un órgano de la cooperativa.....	31
I.7 Regulación Internacional de los aportes no dinerarios.....	32
I.7.1 Reglamento 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea "Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea". Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, Ley 207/1 del 18 de agosto de 2003.....	32
I.7.2 Ley Marco para las cooperativas de América Latina de julio de 2008.....	34
<b>CAPÍTULO II: LOS APORTES NO DINERARIOS AL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS EN CUBA .....</b>	<b>36</b>
II.1 Breve reseña histórica de la tipología cooperativa en Cuba después del triunfo de la Revolución.....	36
II.2 Los aportes no dinerarios al capital social cooperativo en las normas generales cooperativas cubanas .....	37
II.2.1 Ley No.95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios” de 2 de noviembre del 2002 y su reglamento el Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005..	38
II.2.2 Decreto-Ley 142, “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” del año 1997 y la Resolución 574 de fecha 11 de septiembre del 2012 del Consejo de Ministros, “Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”.....	45
II.2.3 Decreto - Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias” de fecha 15 de noviembre del 2012 y Decreto No 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado” de fecha 28 de noviembre de 2012.....	48
II.3 Los aportes no dinerarios en Cuba. Análisis de su regulación jurídica específica de acuerdo a su naturaleza.....	53
II.3.1 Los bienes sometidos a inscripción registral .....	53
II.3.1.1 La tierra.....	54

II.3.1.2 Los tractores .....	59
II.3.1.3 El ganado mayor .....	63
II.3.1.4 Bienes inmuebles. La vivienda, solares yermos y azoteas .....	69
II.3.1.5 Los vehículos automotores.....	72
II.3.2 Bienes que no están sometidos a registro público .....	73
II.3.3 Derechos aportables .....	73
II.4 El capital social en las cooperativas. Estudio de casos en la provincia de Villa Clara .....	75
II.4.1 Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) .....	75
II.4.2 Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) .....	77
II.4.3 Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) .....	77
II.4.4 Cooperativas no Agropecuarias (CNA).....	79
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>RECOMENDACIONES:</b> .....	83
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
<b>ANEXOS</b>	

# INTRODUCCIÓN

El año 2012 fue declarado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) como "Año Internacional de las Cooperativas"<sup>1</sup> por la gran importancia que poseen para la economía y la población mundial<sup>2</sup>.

Así la Recomendación 193<sup>3</sup> de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que el término "cooperativa" designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

En Cuba el movimiento cooperativo tiene un origen reciente. La primera referencia constitucional fue en la Constitución de 1940 donde se plantea que el estado brindaría apoyo a la formación de cooperativas<sup>4</sup>, pero no es hasta 1959 con el triunfo de la Revolución Cubana que la formación de cooperativas adquiere importancia. La promulgación de la Primera y la Segunda Ley de Reforma Agraria de 1959 y 1963

---

<sup>1</sup> La declaración de la Organización de Naciones Unidas de 2012 (A/RES/64/136) como año internacional de las cooperativas se centra en la importancia de un derecho cooperativo adecuado. Se fundamenta en: 1. La declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad cooperativa; 2. Directrices de la Organización de Naciones Unidas orientadas a la creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo en 2001. Resolución 193 de la OIT "**Sobre la promoción de las cooperativas**" de 2002. Disponible en World Wide Web [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193). Consultado (9/2/2017)

<sup>2</sup> No existe un dato preciso sobre el número de cooperativas en el mundo, la cifra más conocida sobre la composición de este sector social es la que ha difundido la Alianza Cooperativa Internacional reconociendo que son unos mil millones de personas alrededor del mundo las vinculadas a este sector. La dificultad de tener datos sólidos a nivel mundial, proviene en gran medida del desigual seguimiento que gobiernos, organismos representativos internacionales y organismos locales dan sobre el propio sector cooperativo. Como en muchas otras áreas, son los países más desarrollados y los sectores muy robustos económicamente los que tienen estadísticas más exactas sobre su propia franja cooperativa. LA COPERACHA. (2015). **México sin datos sobre su sector cooperativo**. Reportaje de la Alianza Cooperativa internacional. Ciudad de México. Pág. 1. Disponible en World Wide Web <http://www.lacoperacha.org.mx/Cooperativas-mundo-Mexico-sin-datos-sobre-sector-cooperativo.php>. Consultado (9/2/2017)

<sup>3</sup> **Recomendación sobre la promoción de las cooperativas** (2002). Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 2002, en su nonagésima reunión. Disponible en World Wide Web: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193). Consultado (9/2/2017)

<sup>4</sup> Cfr. Art. 75 La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución. **Constitución de la República de Cuba** (1940). Disponible en World Wide Web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf>. (Consultado 9/2/2017)

respectivamente, permitieron que pasara a manos del Estado y del campesinado más del 70 % de las tierras agrícolas<sup>5</sup>. Esto conllevó a que se incentivara la creación de distintos tipos de cooperativas agrarias como las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) en 1960, las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) en 1976<sup>6</sup> y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) en 1993<sup>7</sup>. Recientemente con los cambios realizados a raíz de la actualización del modelo económico y social cubano se autorizó en 2012 la creación de cooperativas no agropecuarias<sup>8</sup> como una forma eficiente de empleo y prestación de servicios.

Desde 1959 las cooperativas han contribuido considerablemente a la recuperación productiva y financiera de la economía cubana, así como a la solución del problema del empleo y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de sus socios y de la comunidad. En Cuba el cooperativismo asume un rol protagónico frente a la crisis, el bloqueo y la agresión económica y apunta, no sin dificultades, a fortalecer los cimientos de una sociedad que persiste en la idea del socialismo<sup>9</sup>.

De esta forma, son organizaciones de personas que no poseen ánimo de lucro ya que sus miembros se unen para satisfacer necesidades y aspiraciones no solo económicas, sino también sociales y culturales como establece el concepto. No obstante, necesitan recursos patrimoniales para cumplir con este fin y con el objeto

---

<sup>5</sup> NOVOA GONZÁLEZ, A. (2014). *El Modelo Agrícola y los Lineamientos de la Política Económica y Social en Cuba*. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba. Pág. 136.

<sup>6</sup> Vid. Ley 95 de 2002 de 2 de noviembre, "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**" y el Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005, "**Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria**". Disponible en: COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II*. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>7</sup> Vid. Decreto Ley 142 de 1993 de 20 de septiembre, "**Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa**" y la Resolución 574 de fecha 11 de septiembre del 2012 del Consejo de Ministros, "**Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa**". Disponible en: COLECTIVO DE AUTORES. (2007). *Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II*. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana y Gaceta Oficial Número 20 Extraordinaria de 4 de julio de 2005.

<sup>8</sup> Vid. Decreto Ley 305 de las "**Cooperativas no Agropecuarias**" de 15 de noviembre de 2012 con el Decreto No 309 "**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**" de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>9</sup> VILLEGAS CHADEZ, R. (1997). *El desarrollo del movimiento cooperativo en Cuba a la luz de los postulados de la Alianza cooperativa Internacional (ACI)*. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 63. Pág 225. Disponible en Word Wide Web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148465.pdf>. (Consultado 02/11/2017)

social que pretenden realizar. El capital social es parte integrante del patrimonio social<sup>10</sup> y su correcta regulación es vital para su buen funcionamiento.

En Cuba, desde el punto de vista jurídico, la institución del capital social no se reconoce de forma expresa y sistemática lo que provoca que se confunda con el patrimonio y que se deje de regular su integración y la forma en que se formaliza, aunque si se mencionan los aportes y su importancia para la cooperativa.

El capital social está compuesto por dos tipos fundamentales de aportes: los dinerarios y los no dinerarios. Los aportes dinerarios no presentan grandes inconvenientes por ser el dinero una medida de valor, aunque es importante determinar el tipo de moneda que se podrá aportar y la forma en que va a ser efectiva la entrega del mismo.

Los aportes no dinerarios son los más complejos, pues en muchas ocasiones no se reconoce la posibilidad de efectuarlos y en otras se reconoce de forma indirecta y no se regulan aspectos importantes como la integración, la base sobre la cual se realiza la valoración, así como quien debe hacerla. De ahí que la presente investigación está encaminada a analizar los aspectos teórico- jurídicos fundamentales referentes a las aportaciones no dinerarias que conforman el capital social cooperativo en Cuba.

En el contexto nacional la institución del capital social y los aportes que lo conforman ha sido poco tratada en el ámbito jurídico teniendo como antecedentes investigativos las labores realizados por el Centro de Estudios de la Economía Cubana y la Facultad de Economía ambos de la Universidad de La Habana y los trabajos investigativos llevados a cabo por los Departamentos de Derecho de las Universidades de Pinar del Río y la Central “*Marta Abreu*” de Las Villas. Estos autores, aunque han expuesto sobre la institución aspectos como el concepto, las características etc. no han estudiado directamente este tipo de aportación.

---

<sup>10</sup> El patrimonio de la sociedad está constituido por el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones de que la sociedad es titular en un momento determinado. El patrimonio activo es el valor efectivo de todos los bienes que posee y de los créditos contra terceros. Deducidas las deudas y obligaciones que gravan a la sociedad, el remanente constituye su patrimonio neto. MEZZERA. (1952). **Derecho Comercial, Sociedades**. Edición de 1952. Pág. 254 citado por RODRÍGUEZ OLIVERA, N. **Capital y patrimonio**. Pág. 255. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechocomercial.edu.uy/CapitalyPatrimonio.htm>. (Consultado 24/3/2017)

Este tema de estudio es importante por ser el capital social un elemento fundamental para el buen funcionamiento de las cooperativas. A su vez, su tratamiento es novedoso, pues en Cuba no se ha investigado a profundidad este tipo de aporte y las complejidades que lo rodean. Además, las leyes cooperativas cubanas presentan carencias significativas en este sentido. Teniendo en cuenta lo anterior se propone el siguiente **Problema científico**: ¿Qué caracteriza el régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias al capital social de las cooperativas en Cuba tomando en cuenta los fundamentos teórico- jurídicos que lo conforman?

Como respuesta a la interrogante se establece la siguiente **Hipótesis**: El régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba se caracteriza por su indefinición y asistematicidad, desconociendo los elementos teórico- jurídicos que deben sustentarlo.

Como **Objetivo general** se propone: Valorar los principales elementos teórico- jurídicos de las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba a los fines de la concreción de su régimen jurídico.

Y como **Objetivos específicos**:

Fundamentar los elementos teórico- jurídicos de las aportaciones no dinerarias en la doctrina y a nivel internacional que determinan su esencia como parte integrante del capital social cooperativo.

Delimitar las disposiciones jurídicas de las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba a los fines de la concreción de su régimen jurídico.

Valorar críticamente el régimen jurídico general e interno de las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba a los efectos de su caracterización.

Para el logro de estos objetivos se emplearon varios métodos y técnicas de investigación, estos fueron:

**Método teórico- jurídico**: se utilizó a lo largo de toda la investigación, siendo fundamental para el análisis bibliográfico teórico y la doctrina. Además, facilitó el examen de los elementos del tema investigado y permitió definir conceptos como capital, aportaciones, entre otros.

**Método exegético- analítico:** permitió el estudio pormenorizado de las normas jurídicas nacionales e internacionales relacionadas con el tema fundamentalmente el Reglamento 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea "*Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*", la "*Ley Marco para las cooperativas de América Latina*" de 2009, la Ley 95 "*De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Cooperativas de Créditos y Servicios*" de 2002, el Decreto Ley 142 "*De las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*" de 1993 y el Decreto Ley 305 "*De las Cooperativas no Agropecuarias*" de 2012.

**Método de análisis histórico:** a través del cual se pudo observar la evolución y el tratamiento legal de los tipos cooperativos en los diferentes momentos de la Revolución cubana.

**Análisis de documentos:** en la revisión de las normas internas de las cooperativas estudiadas y en trabajos de investigaciones precedentes como doctorados y trabajos de investigación.

En base a lo anterior el trabajo se estructura en dos capítulos, el primero denominado: Fundamentos teóricos- jurídicos de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo y tributa al desarrollo del primer objetivo específico, abordándose las principales características de los aportes no dinerarios que permiten ubicarlos dentro del capital social cooperativo y el Capítulo II: Las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba. Valoración de su régimen jurídico dando respuesta a los objetivos dos y tres. Ambos capítulos, en su conjunto, darán respuesta al objetivo general propuesto.

Los **resultados alcanzados** son:

Sistematización de los fundamentos teóricos- jurídicos de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo tributarios a una bibliografía actualizada en materia de capital social y cooperativas que puede ser utilizada en la enseñanza de pregrado y postgrado.

Valoración de las normas jurídicas cubanas contentivas de elementos que permiten perfeccionar la regulación de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo en Cuba.

# CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICO- JURÍDICOS DE LOS APORTES NO DINERARIOS AL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO

## I.1 Definición jurídica del capital social. Su configuración en las cooperativas

El capital social es una categoría con carácter interdisciplinario por lo que su delimitación depende del contexto en que se utilice. En este sentido se han delimitado disímiles definiciones al respecto y se valora desde distintos puntos de vista, ya sea económico, sociológico, contable o jurídico<sup>11</sup>; cuestión esta última que ocupa la investigación que se realiza.

En el ámbito jurídico el capital social es una cifra estable, permanente, invariable que aparece en la escritura de constitución de la sociedad. Estará integrado por las aportaciones de los socios que han realizado así como las que se obligaron a realizar<sup>12</sup>.

El capital social cooperativo presenta importantes diferencias en su naturaleza, composición y funciones con respecto al de las empresas capitalistas convencionales tal y como manifiesta FERNÁNDEZ GUADAÑO<sup>13</sup>. En este mismo sentido se pronuncia GÓMEZ APARICIO<sup>14</sup> cuando manifiesta que la peculiar función del capital en la sociedad cooperativa es distinta de la propia en las demás formas societarias. Esto se debe a una serie de características propias que presenta como son la ilimitación, la variabilidad, la unidad y la intangibilidad<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Vid. BOULDING KENNETH, B. (1962). *“Análisis económico”*. Trad. Juan A. Bramtot, Revista de Occidente. Madrid. Pág. 269. VERLY H. (1997) *“Apuntes para una revisión del concepto de capital social” (Con especial referencia a la sociedad anónima)*. La Ley – Tomo 1997 A. Págs. 756-780. VITO, F. (1961) *“Economía política”*, trad. Carlos H. Núñez. Ediciones Siglo XX, Madrid. Pág. 330. SAMUELSON PAUL, A. (1993). *“Economía”*, trad. Esther Barrasco y Luis Tobaría, 14º Edición McGraw-Hill, Madrid. Pág. 36. WICKSELL, K. (1947). *“Lecciones de la economía política”*, trad. Francisco Sánchez Ramos. Edición Aguilar, Madrid. Pág.130.

<sup>12</sup> COLECTIVO DE AUTORES. (2005). *Temas de Derecho Mercantil Cubano*. Primera Parte. Editorial Félix Varela. Pág. 92.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2007). *Divergencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas sobre Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: Efectos sobre la Solvencia Financiera*. Pág. 886. Disponible en Word Wide Web [https://www.researchgate.net/publication/28200666Divergencias\\_entre\\_las\\_normas\\_internacionales\\_de\\_informacion\\_financiera\\_y\\_las\\_normas\\_sobre\\_aspectos\\_contables\\_de\\_las\\_sociedades\\_cooperativas\\_efectos\\_sobre\\_la\\_solvencia\\_financiera](https://www.researchgate.net/publication/28200666Divergencias_entre_las_normas_internacionales_de_informacion_financiera_y_las_normas_sobre_aspectos_contables_de_las_sociedades_cooperativas_efectos_sobre_la_solvencia_financiera). (Consultado 24/3/2017)

<sup>14</sup> GÓMEZ APARICIO, P. (2000). *Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas*. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 72. Pág. 1. Disponible en Word Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36707204>. (Consultado 24/3/2017)

<sup>15</sup> DOMÍNGUEZ RUÍZ, Y. (2015). *El capital social de las cooperativas en Cuba. Fundamentos teóricos- jurídicos*. Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Disponible en Word Wide Web:

La ilimitación significa que legalmente el capital no tiene una cifra mínima ni máxima para constituirse, aunque en la práctica no funciona totalmente así porque hay legislaciones que expresamente reconocen un capital mínimo, tal es el caso del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea<sup>16</sup> y otras remiten a los estatutos para consultar este particular como México<sup>17</sup>, Chile<sup>18</sup> y Costa Rica<sup>19</sup>, en este último se reconoce también un límite máximo para las aportaciones.

Variabilidad ya que se transforma constantemente. Esta característica responde al principio de puertas abiertas de manera que el capital aumenta o disminuye según el número de socios que integren la cooperativa. También puede variar por voluntad de la propia cooperativa que decida establecer una cifra de capital diferente a la original, debido a cambios sobrevenidos en su gestión económica.

Unidad puesto que solo es uno y no puede fraccionarse independientemente de las secciones o sucursales que pueda tener la cooperativa.

---

<http://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/1724/El%20capital%20social%20de%20las%20cooperativas%20en%20Cuba.%20Fundamentos%20te%C3%B3ricos-%20jur%C3%ADdicos.%20Yeily%20Dom%C3%ADnguez%20Ruiz..pdf?sequence=1&isAllowed=y>.  
(Consultado 15/2/2017).

<sup>16</sup> Cfr. Art. 3.2. El capital suscrito no podrá ser inferior a 30000 euros. Reglamento número 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea de 22 de julio de 2003, "**Relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea**" (SCE). Publicado en: Diario Oficial de la Unión Europea número 207, de 18 de agosto de 2003. Disponible en Word Wide Web: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=DOUE-L-2003-81380](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2003-81380). (Consultado 15/2/2017).

<sup>17</sup> Cfr. Art 51. Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación. "**Ley General de Sociedades Cooperativas**". Estados Unidos Mexicanos. Publicado en Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).

<sup>18</sup> Cfr. Art 31. Se establece que el capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales. Decreto legislativo número 85 de 31 de noviembre de 2005. "**Ley General de Cooperativas**", República de Chile. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).

<sup>19</sup> Cfr. Art 68- Los certificados de aportaciones que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acorde el consejo de administración de la cooperativa; se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación no será inferior a 50,000 ni superior a 200,000 salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrán ser menor y será fijado por la asamblea. "**Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo**", del 30 de abril de 1982. República de Costa Rica. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).

Intangibilidad que se define como la prohibición de realizar actos que impliquen la reducción de la garantía que el capital representa para los acreedores. Según BEL Y FERNÁNDEZ<sup>20</sup> en la sociedad cooperativa la limitada función garantista del capital social se ve contrarrestada con el mayor porcentaje del resultado que se destina a la formación de reservas. En este mismo sentido CUBEDO TORTONDA<sup>21</sup> se pronuncia cuando afirma “la reserva obligatoria, en principio irrepartible, se configura, o al menos debiera ser así, como una partida de importancia no solo significativa, sino considerada pieza fundamental de los fondos propios de las cooperativas”.

Por otra parte, el capital también debe ser suficiente para responder ante los acreedores y satisfacer las deudas pendientes en caso de que se agote el resto del patrimonio cooperativo. Es el último recurso con el que cuenta la cooperativa para hacer frente a sus obligaciones. Esto se debe a que la cooperativa debe responder con todo su patrimonio y el capital es parte integrante de este. Debido a su intangibilidad representa una garantía para los acreedores<sup>22</sup>.

Las cooperativas son organizaciones de personas y no de capitales, que buscan satisfacer un interés común, pero al mismo tiempo necesitan de recursos patrimoniales. Siendo entonces, el capital cooperativo la suma de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, tanto de carácter dinerario como no, ya sea en el momento de la constitución de la misma o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias y se corresponde con el capital suscrito.

## **1.2 Naturaleza jurídica- contable del capital social cooperativo**

Respecto a la naturaleza jurídica - contable del capital social no existe consenso entre los autores, algunos lo consideran un recurso financiero de carácter propio y a

---

<sup>20</sup> BEL, P. Y FERNÁNDEZ, J. (2002). *La financiación propia y ajena de la sociedad cooperativa*. En Revista del Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, número 42. Págs. 101-130.

<sup>21</sup> CUBEDO TORTONDA, M. (2003). *La contabilidad en las empresas cooperativas*. En Revista del Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa. Valencia: Ciriec- España. Pág. 15. Disponible en World Wide Web: <http://www.tirant.com//la-contabilidad-de-las-empresas-cooperativas-manuel-cubedo-tortondo>. (Consultado 12/4/2017)

<sup>22</sup> La función de garantía del capital social se manifiesta en la obligación legal de mantener el valor del activo de la sociedad por sobre el valor del pasivo, en una cuantía por lo menos igual a la cifra del capital. Pero la garantía que el capital social implica para los acreedores es de carácter indirecto, pudiendo afirmarse que se trata más bien de una cifra de retención que impide el reparto de dividendos sin que los elementos del activo cubran las deudas y la cifra del capital y no de una garantía.

su vez un activo dentro de la contabilidad<sup>23</sup> y otros lo ven como un recurso ajeno y un pasivo.<sup>24</sup> Para establecer esta diferenciación se toman varios criterios<sup>25</sup>, no

---

<sup>23</sup> Estos autores que defienden este criterio plantean que es un recurso propio, aunque de menor calidad, pues se trata de una fuente de financiación que no es estable; no se trata de una deuda actual porque su reconocimiento solo se lleva a cabo cuando el socio causa baja y solicita el reembolso de las aportaciones; se considera la partida fundamental de los fondos propios; las aportaciones que realizan los socios al capital social constituyen garantías ante los riesgos económicos y financieros vinculados a la actividad y que el capital social debe ser considerado un neto dada la estabilidad de los socios en la cooperativa. Vid. FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M.J. (s/a). **El Capital social de la sociedad cooperativa, ¿deuda o patrimonio neto?** Universidad de Vigo. Pág. 8. Disponible en World Wide Web: [http://webs.uvigo.es/contaudi/pdf/Elcapitalsocialdelasociedadcoop\\_1\\_2pdf.pdf](http://webs.uvigo.es/contaudi/pdf/Elcapitalsocialdelasociedadcoop_1_2pdf.pdf). (Consultado 23/3/2017). PASTOR SEMPERE, M.C. (2002). **Los recursos propios en las sociedades cooperativas**. Derecho Reunidas. Madrid Pág. 12. MARTÍN LÓPEZ, S, LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G Y ITURRIOZ DEL CAMPO, J. (2007) **Consideraciones sobre la naturaleza del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo asociado**. Revista de Estudios Cooperativos, Revesco 1er Cuatrimestre de 2017. Págs. 93-119. Disponible en World Wide Web: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2091.4%20Sonia%20MARTI N.%20Gustavo%20LEJARRIAGA.%20Javier%20ITURRIOZ.htm>. (Consultado 15/2/2017). VICENT CHULIÁ, F. (1998). **Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)**. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, número 29. Pág. 23. FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M. J. (2006). **Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica**. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2000. Pág. 25 Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405801.pdf>. (Consultado 24/4/2017). POLO GARRIDO, F Y MOLERO PRIETO, R. (2006). **La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas**. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2006, pp. 14. Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405804.pdf>. (Consultado 24/4/2017)

<sup>24</sup> Los autores que defienden esta idea, alegan que es propiedad privada de los socios, que constituye un préstamo especial, una deuda a largo plazo y que la remuneración del capital social se encuentra más en consonancia con la práctica aplicada a los pasivos exigibles que a los recursos propios. En este sentido, CELAYA considera que “el hecho de que la exigibilidad del capital cooperativo no se remita a una fecha concreta sino a una circunstancia incierta como la baja del socio, no es un argumento para defender la contabilización como patrimonio neto”. Vid. ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Y GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988). **Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3 de 1987, de 2 de abril, General de Cooperativas**. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 54 y 55, octubre de 1988. Págs 169-224. Disponible en World Wide Web <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/Digital/Imagen%20Revesco/54-55.impreso.pdf>. (Consultado 23/3/2017), GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.Y. (1988). **Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios**. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco, número 72. Pág. 69. Disponible en World Wide Web <http://www.ucm.es/BUCEM/revistas/cee/11356618/Digital/Imagen%20Revesco/72.impreso.pdf>. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988-1989): “**El problema de la doble condición de los socios trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa**”. Revesco, Revista de Estudios Cooperativos, números 56 y 57. Págs. 83-121. Disponible en World Wide Web: <http://eprints.ucm.es/24345/>. (Consultado 23/3/2017), BEL, P. Y FERNÁNDEZ, J. (2002), op., cit., Pág. 8. CABALEIRO CASAL, M. J., RUIZ BLANCO, S. Y FERNÁNDEZ-FEIJÓOSOUTO, B. (2006). **Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa**. Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17418700011>. (Consultado 23/3/2017), GÓMEZ APARICIO, P. (2003): “**El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos**”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, número 45. Págs. 57-79. Disponible en

obstante, se hará referencia solo al criterio económico de la exigibilidad por ser el más acertado, consistente y claro.

La Norma Internacional de Contabilidad NIC 32<sup>26</sup> define como pasivos financieros los instrumentos rescatables que permitan al tenedor exigir del emisor su reembolso, ya sea en efectivo o mediante entrega de otro instrumento financiero<sup>27</sup>. Bajo esta legislación el capital social de la cooperativa se enmarca desde el punto de vista contable y financiero dentro del pasivo, al estar sujeto a cancelación o devolución, pues según el principio de puertas abiertas el asociado tiene el derecho a solicitar la devolución de las aportaciones realizadas al capital social, considerándolo un pasivo exigible, siendo un recurso ajeno para la cooperativa<sup>28</sup>. El debate surge porque tradicionalmente en la normativa se ha visto al capital como un recurso propio y la

---

World Wide Web: [http://eprints.ucm.es/34299/1/03\\_Gomez\\_45.pdf](http://eprints.ucm.es/34299/1/03_Gomez_45.pdf). (Consultado 23/3/2017), CELAYA ULIBARRI, A. **Capital y sociedad cooperativa**. Madrid. Tecnos, 1992, GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2006). **La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa**. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2006. Págs. 2-3. Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2089.2%20Carlos%20GARCIA-GUTIERREZ.htm>. (Consultado 15/2/2017), ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. (2004). **Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares**. Cuadernos de Gestión, volumen 4, número 2, Pág. 58. Disponible en World Wide Web: <http://www.ehu.es/cuadernosdegestion/documentos/424.pdf>. (Consultado 23/3/2017), CELAYA, A. (2003) "**Capital y recursos permanentes en el Proyecto de normas sobre contabilidad de cooperativas**". Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa, número 39. Pág. 40.

<sup>25</sup> Está el criterio jurídico que hace referencia a la titularidad o propiedad de las aportaciones; el criterio financiero y el criterio económico que establece la diferenciación en función de la exigibilidad, la permanencia o la función económica que desempeña en la entidad. GÓMEZ APARICIO, P. Y MIRANDA GARCÍA. (2006). **La Caracterización Financiera y Contable del Capital Social a la luz de los Principios Cooperativos**. Revista de Estudios Cooperativos, Revesco, número 90. Pág. 25 Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36709001>. (Consultado 15/2/2017).

<sup>26</sup> Las Normas Internacionales de Contabilidad(NIC), actuales Normas Internacionales de Información Financiera(NIIF) fueron creadas en 1973 por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad actual Junta de Normas Internacionales de Contabilidad que radicaba en Londres, Inglaterra, con el objetivo de extenderse a la Unión Europea y lograr una homogenización de la información financiera y contable que deben ofrecer las empresas Son un conjunto de normas que reglamentan la información que debe presentarse en los estados financieros de las empresas, así como la forma en que esa información se debe reflejar para su análisis. La Norma Internacional de Contabilidad NIC 32 tiene el título de "**Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar**".

<sup>27</sup> Reglamento número 1073 de 2005 de la Comisión Europea, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento número 1725 de 2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de conformidad con el Reglamento número 1606 de 2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. Diario Oficial de la Unión Europea. I 175/3. 8 de julio de 2005. Disponible en World Wide Web: <https://www.boe.es/doue/2005/175/L00003-00011.pdf>. (Consultado 15/2/2017).

<sup>28</sup> The appearance of the Rules on accounting aspects of co-operative societies has a direct influence on the economic regime of co-operatives and fixes the accounted composition of shareholder funds and share capital. *Vid.* GÓMEZ APARICIO, P. (2003), op., cit., Pág. 9.

citada norma de contabilidad lo considera un recurso ajeno. Esto provoca que las cooperativas se conviertan en sociedades poco atractivas por el peligro que supone para su viabilidad económica el hecho de que los socios en cualquier momento pueden retirarse y exigir el reembolso de su aportación. De esta forma se afecta el principio de garantía de los acreedores que debe cumplir el capital social.

Por otra parte, los fondos propios se caracterizan por ser recursos de carácter permanente, aportados por los socios u otros partícipes, sin dejar de ser de su propiedad o aquellos generados por la propia sociedad siempre que no sean exigibles. No se puede disponer libremente de ellos pues están sometidos a limitaciones y requisitos legales y actúan como garantía de la sociedad frente a terceros.

A pesar de todos los argumentos anteriormente expuestos es importante destacar que en las cooperativas el capital social está constituido por las aportaciones de los socios y tiene una función diferente a la que cumple en las demás sociedades<sup>29</sup>, pues no determina el derecho al voto ni la participación en el resultado empresarial, sino que su naturaleza es puramente instrumental<sup>30</sup>.

La Norma Internacional de Contabilidad Nic 32 y los documentos relacionados con la misma<sup>31</sup> concluyen creando más confusión respecto al tema. Finalmente, establecen que teniendo en cuenta el criterio de la exigibilidad para determinar la naturaleza del

---

<sup>29</sup> El capital social tiene función organizativa en las sociedades de capitales. Las decisiones se toman por mayoría de capital y no personal, constituyendo el parámetro para medir los derechos y obligaciones de los socios. En las sociedades cooperativas el capital solo es el instrumento necesario para el logro de su objeto social, pues los resultados empresariales dependen de la actividad que realice el socio y no de la parte de capital que haya desembolsado. El capital cooperativo es necesario, pero no imprescindible en este tipo de sociedad.

<sup>30</sup> CUBEDO TORTONDA, M. (2006). *El régimen económico de las sociedades cooperativas: Situación actual y apuntes para una reforma. XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre. Pág. 167. Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405807.pdf>. (Consultado 24/4/2017)

<sup>31</sup> CINIIF 2 (Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. bajo el título "**Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares**". Disponible en World Wide Web: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publicacion/normas/vigentes/ciniif/2\\_CINIIF.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publicacion/normas/vigentes/ciniif/2_CINIIF.pdf). IAS32 **Financial Instruments**: Presentation outlines the accounting requirements for the presentation of financial instruments, particularly as to the classification of such instruments into financial assets, financial liabilities and equity instruments. The standard also provide guidance on the classification of related interest, dividends and gains/losses, and when financial assets and financial liabilities can be offset. IAS 32 was reissued in December 2003 and applies to annual periods beginning on or after 1 January 2005. Disponible en World Wide Web: <https://www.iasplus.com/en/standards/ias/ias32>. IFRIC 2 (International Financial Reporting Standards o Normas Internacionales de Información Financiera). Disponible en World Wide Web: <https://www.iasplus.com/en/standards/ifric/ifric2>.

capital social cooperativo, el mismo será considerado un recurso propio, un activo, cuando los socios no tengan el derecho de solicitar su reembolso total o parcial; es decir, cuando la cooperativa tenga el derecho a rechazar el reembolso de las aportaciones o una ley, reglamento o el Estatuto de la cooperativa establezca prohibiciones al reembolso<sup>32</sup>. En cualquier otro caso, las aportaciones deben ser consideradas como pasivo financiero<sup>33</sup>. Se crea un instrumento financiero compuesto tal y como declara la propia norma, de este modo para la sociedad cooperativa las aportaciones de sus socios al capital social tendrá dos componentes: uno, como pasivo financiero (cuando se haga efectivo o sea previsible que vaya a efectuarse el reembolso de las aportaciones al socio o socios); otro, como instrumento de patrimonio, en tanto no sea previsible y razonable económicamente que la cooperativa deba reembolsar a uno o más socios sus aportaciones sociales<sup>34</sup>.

Esta solución no es la más correcta porque dependerá de la regulación que se haga en cada ley, reglamento o estatuto y lejos de uniformar la información financiera de las empresas causa más dispersión respecto a la determinación de la naturaleza contable del capital social cooperativo.

Entonces, luego del análisis realizado se puede afirmar que de forma general esta norma fue creada para las sociedades capitalistas<sup>35</sup>, por lo que los postulados que recoge no están basados en la realidad de las cooperativas, haciéndose necesario un estudio pormenorizado del tema para establecer reglas propias para este tipo de organización.

El capital social cooperativo es un recurso propio por todo lo expuesto anteriormente. Además, porque se considera exigible solamente cuando el socio

---

<sup>32</sup> Vid. Art. 31. El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Ley número 20.337 (del 15 de mayo de 1973. "**Ley de Cooperativa**". República Argentina". Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>). (Consultado 24/4/2017).

<sup>33</sup> MARÍ, S. (2006). **Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas. Un estudio empírico en dos cooperativas citricolas de la comunidad valenciana a través del análisis económico – financiero**. Revista de Estudios Cooperativos. Revesco número 89, Segundo Cuatrimestre. Disponible en World Wide Web: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2089.3%20Sergio%20MARI%20VIDAL.pdf>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>34</sup> CRUZ PADIAL, I. (s/a). **Implicaciones contables y tributarias en los fondos propios de las cooperativas**. Universidad de Málaga. Disponible en World Wide Web: [http://www.cress-rhone-alpes.org/cress/IMG/pdf/Cruz\\_Padial\\_pap.pdf](http://www.cress-rhone-alpes.org/cress/IMG/pdf/Cruz_Padial_pap.pdf). (Consultado 24/4/2017).

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M. J. (2006), op., cit., Pág 8

causa baja autorizada, es decir, no se ejercita en cualquier momento, ni en cualquier circunstancia. Por otra parte, es una deuda que no nace para ser liquidada. Tiene un carácter totalmente distinto de un préstamo convencional, que no tiene plazo de vencimiento preestablecido y que tiene un plazo desde que se exige hasta que se hace efectivo<sup>36</sup>.

El capital social sirve como garantía frente a terceros y constituye el recurso inicial con que los socios cuentan para la realización del objeto social. De manera acertada FERNÁNDEZ- FEIJÓO Y CABALEIRO CASAL<sup>37</sup> plantean que la variabilidad del capital es una de las especificidades de las sociedades cooperativas, pero ello no tiene por qué derivar automáticamente en su consideración como instrumento de pasivo. Se trata de los recursos aportados por los socios para adquirir tal condición, asumiendo los riesgos que conlleva y, en consecuencia, debe ser considerado un fondo propio hasta el momento en que el socio exprese su intención de causar baja en la empresa<sup>38</sup>.

### **1.3 Integración del capital social cooperativo**

Cuando la cooperativa se constituye pueden coincidir<sup>39</sup> las cifras del patrimonio y del capital social y en la medida que comienza a funcionar el patrimonio aumenta o disminuye en dependencia del desenvolvimiento económico de la misma. Si el patrimonio aumenta con respecto al capital social significa que la cooperativa mejoró su situación inicial, pero si disminuye está en dificultades económicas. No obstante, el capital social permanece invariable con respecto a los aumentos o disminuciones del patrimonio.

#### **1.3.1 Recursos patrimoniales que no forman parte del capital social**

El término patrimonio cooperativo es más amplio que el capital, por lo que existen una serie de elementos que forman parte del primero y no del segundo. Entre ellos se destacan:

Los fondos o reservas: son los establecidos en la ley, los determinados en los estatutos, que pueden o no preverlos, y los que pueden constituirse por decisión de

---

<sup>36</sup> APARICIO, P. Y MIRANDA GARCÍA. (2006), op., cit., Pág. 10.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M. J. (2006), op., cit., Pág 8

<sup>38</sup> *Ibidem*

<sup>39</sup> Al tiempo de constituirse la cooperativa suelen coincidir el patrimonio con el capital social, a no ser que esta además de las aportaciones, reciba otros recursos que pueden provenir de préstamos bancarios, donaciones, legados, etc.

las Asambleas Generales<sup>40</sup>. Están destinados a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Son una fuente financiera totalmente estable, constituyendo a su vez un importante elemento de seguridad frente a terceros incluyendo a los propios socios. Efectivamente, en lo concerniente a éstos últimos, los fondos de la sociedad suponen una garantía adicional para el posible recobro de sus aportaciones al capital social, y contribuyen a la absorción de pérdidas, protegiendo el capital social<sup>41</sup>. A estos fondos se destinan la mayoría de los excedentes y beneficios obtenidos. Son irrepartibles entre los socios por ejemplo, El Fondo Irrepartible de Reserva Legal que se aprecia en la legislación de la República de Ecuador<sup>42</sup> y el Fondo de Reserva Obligatorio de la Ley del Reino de España<sup>43</sup>. Existen otros tipos de fondos o reservas según lo que establezca en las leyes y estatutos de los diferentes países y atendiendo a la finalidad de cada cooperativa. Se puede observar por ejemplo un Fondo de Educación Cooperativa en las legislaciones de República Dominicana <sup>44</sup>, República Bolivariana de Venezuela<sup>45</sup> y el Reino de España<sup>46</sup>.

---

<sup>40</sup> RIPPE, S. (s/a). **El capital en las Cooperativas (El caso uruguayo)**. Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Pág. 68 Disponible en World Wide Web: <http://baidc.revistas.deusto.es/article/viewFile/907/1038>. (Consultado 24/4/2017).

<sup>41</sup> GÓMEZ APARICIO, P. Y MIRANDA GARCÍA, M. (2006). **Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas**. REVESCO Nº 90 Tercer Cuatrimestre. Disponible en World Wide Web: [prints.ucm.es/10344/1/REVESCO\\_N\\_90.2\\_Pilar\\_GOMEZ%2C\\_MARTA\\_MIRANDA.pdf](prints.ucm.es/10344/1/REVESCO_N_90.2_Pilar_GOMEZ%2C_MARTA_MIRANDA.pdf). (Consultado 24/4/2017).

<sup>42</sup> Cfr. Art. 50. Fondo Irrepartible de Reserva Legal. -El Fondo Irrepartible de Reserva Legal de las cooperativas para solventar contingencias patrimoniales, se integrará e incrementará anualmente con al menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y al menos el cincuenta por ciento de (50%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar los certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, y podrá ser distribuido exclusivamente al final de la liquidación de la cooperativa de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General. "**Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario**". República de Ecuador. Registro Oficial número 444 martes 10 de mayo de 2011. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>43</sup> Cfr. Art. 55.1 El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios. Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente: a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley. b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios. c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General. d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de esta Ley. "**Ley 27 de 1999, de 16 de julio, de Cooperativas**". Reino de España. Boletín Oficial Español número 170, de 17 de julio de 1999.

<sup>44</sup> Cfr. Art. 46. Las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos de reserva: a) Fondo de Educación Cooperativa; b) Fondo de Reserva General; el cual no será dividido entre los socios aun en el caso de disolución de la

Donaciones, legados, subvenciones, herencias y auxilios otorgados a la cooperativa: son actos gratuitos realizados a favor de la cooperativa mediante los cuales se traspasa la titularidad de determinados elementos que solo podrán ser usados según la voluntad del donante y para cumplir con el objeto social propuesto. La ley mexicana<sup>47</sup> y la ley venezolana<sup>48</sup> de cooperativas regulan estos particulares.

Financiamiento externo: puede provenir de créditos de entes que tengan como tarea fomentar del desarrollo de este sector como son la Alianza Cooperativa para las Américas<sup>49</sup> o la Organización para la Armonización en África del Derecho

---

cooperativa; c) Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios, para lograr el objetivo de la sociedad. Los mencionados fondos se reservarán; con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución, de excedentes a los asociados, de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de cooperativas. **Ley de Asociaciones Cooperativas**. República Dominicana. Ley 127 de 1964 del 27 de enero de 1964. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>45</sup> Cfr. Art. 51. Las reservas de emergencia, el fondo de educación, los otros fondos permanentes, así como los legados, donaciones y cualquier otro bien o derecho patrimonial otorgado a la cooperativa a título gratuito, constituyen patrimonio irrepatriable de las cooperativas, en consecuencia, no podrán distribuirse entre los asociados a ningún título, ni acrecentarán sus aportaciones individuales. Decreto número 1440 de 30 de agosto de 2001, "**Ley de Cooperativas**". Gaceta Oficial número 37 285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>46</sup> Cfr. Art. 56. Fondo de educación y promoción. 1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. "**Ley 27 de 1999, de 16 de julio, de Cooperativas**". Reino de España. Boletín Oficial Español número 170, de 17 de julio de 1999.

<sup>47</sup> Cfr. Art. 60. Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio. "**Ley General de Sociedades Cooperativas**". Estados Unidos Mexicanos. Publicado en Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).

<sup>48</sup> Cfr. Art. 50. Las cooperativas podrán recibir de personas naturales o jurídicas, todo tipo de auxilios, donaciones o subvenciones destinados a incrementar su patrimonio o a ser utilizados de conformidad con la voluntad del donante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del objeto social. "**Ley de Cooperativas**". República Bolivariana de Venezuela. Decreto número 1440 de 30 de agosto de 2001, Gaceta Oficial número 37 285 de fecha 18 de septiembre de 2001. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>49</sup> Es la representación regional de la Alianza para el continente americano. La Oficina Regional de las Américas se estableció en 1990 en San José, Costa Rica. Su objetivo primordial es "promover el reposicionamiento del modelo cooperativo en el nuevo entorno económico, político, social y comercial apoyando a las organizaciones miembros de la Alianza en las Américas en la difusión y defensa de la identidad cooperativa, la promoción de los negocios y el desarrollo del recurso humano". La Oficina Regional es el enlace entre las cooperativas del continente americano y la red mundial, lo cual les facilita la participación en redes especializadas permitiéndoles involucrarse con el sector de su interés. Además, es la responsable de implementar las decisiones tomadas por los órganos políticos regionales de Cooperativas de las Américas y operacionalizar los proyectos de desarrollo. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/Quienes-somos-2092> Consultado (14-6-2017).

Mercantil<sup>50</sup>, así como de préstamos bancarios, o cualquier otra forma. Este tema es de vital importancia para el funcionamiento económico de la cooperativa al constituir una forma segura de ingresos.

También se destacan las obligaciones y derechos que constituyen parte del patrimonio social, pero que no encuentran reconocimiento en la mayoría de las legislaciones cooperativas.

Por otra parte, está el trabajo del miembro, servicios o industria que se pueden brindar a la cooperativa. En este sentido la opinión que prevalece es la de no considerarlo parte del capital social como lo hace la ley cooperativa de la República de El Salvador<sup>51</sup>, pues no es un bien susceptible de ejecución o transmisión, aunque algunos países si lo reconocen como aportación como es el caso de República del Perú<sup>52</sup>, República del Paraguay <sup>53</sup>, República de Panamá<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> El anagrama OHADA corresponde a la terminología francófona de la Organización para la Armonización en África del Derecho Mercantil. Esta organización fue creada a principios de los 90, auspiciada por los países de la "zona franco" del África Central y Occidental para avanzar en su integración jurídica y económica, en este caso en el ámbito del derecho mercantil. Su Tratado constitutivo, firmado en Port Louis en 1993 constituye la base del proyecto armonizador del Derecho Mercantil en África. Los iniciales 14 Estados firmantes pasaron en poco tiempo a ser 17 Estados miembros. Con una clara inspiración en el derecho comunitario europeo, la uniformización (más que armonización) de los sistemas legislativos de los países miembros se efectúa principalmente mediante la aprobación de unos Actos Uniformes que, a semejanza de los reglamentos de la Unión Europea, se superponen a las normas internas nacionales, siendo plenamente aplicables a partir del momento de su entrada en vigor. Los países miembros son Benín, Burkina Faso, Camerún, Centroáfrica, Chad, Comores, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Malí, Níger, Senegal, Togo y República Democrática del Congo. Vid. HIEZ, D. AND TADJUDJE, W. (2012). **Presentation of the new OHADA law on cooperatives. University du Luxembourg.** Disponible en World Wide Web: [http://www.recma.org/sites/default/files/new\\_ohada\\_cooperative\\_law.pdf](http://www.recma.org/sites/default/files/new_ohada_cooperative_law.pdf). (Consultado 10/4/2017)

<sup>51</sup> Cfr. Art.51. El capital social de la Cooperativa estará constituido por las aportaciones de los asociados, los intereses y excedentes capitalizados. Las aportaciones serán hechas en dinero, bienes muebles e inmuebles o derechos, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de la Cooperativa según la naturaleza de ésta. La valoración de las aportaciones en bienes o derechos, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento de la presente ley, no podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de quienes hayan promovido las constituciones de las cooperativas. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, las aportaciones serán representadas mediante Certificados de Aportación que deberán ser nominativos e indivisibles. "**Ley General de Asociaciones Cooperativas**". República de El Salvador. Decreto número 339. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 11/4/2017)

<sup>52</sup> Cfr. Art. 39. Las aportaciones se sujetarán a las siguientes normas: 1. Las aportaciones podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles o inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa, según el tipo de ésta, sin perjuicio de las limitaciones legales correspondientes a las centrales cooperativas a que se contrae el Artículo 106 de la presente ley. "**Ley General de Cooperativas**". República del Perú. Decreto Supremo 074 de 1990 texto único ordenado de la Ley General de Cooperativas con las modificaciones dispuestas por Decretos Legislativos números 141 y 592. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 11/4/2017)

Esta prohibición se establece con el objetivo darle credibilidad económica de la cooperativa. Los servicios no pueden considerarse una aportación patrimonial, pues no son objetos patrimoniales que se incorporan al patrimonio social. No obstante, podrá ser considerado como prestación accesorio<sup>55</sup> y para compensar el crédito de un tercero<sup>56</sup>. Por otra parte, el trabajo, más que una aportación constituye una obligación del socio con la cooperativa, es decir, un requisito para tener esta condición. Esto se debe a que las cooperativas son organizaciones de tipo personalista donde el capital no determina la condición de socio y lo más importante es el componente humano.

Todos estos elementos mencionados anteriormente pueden ingresarse a la cooperativa por cualquier persona interesada y formar parte del patrimonio cooperativo, pero no formaran parte del capital social. Por tanto, no le servirán al asociado para adquirir tal carácter, siendo necesario que realice los aportes pertinentes.

### 1.3.2 Fuentes del capital social cooperativo

Los investigadores del mundo cooperativo y la práctica jurídica internacional coinciden en considerar a las aportaciones como las fuentes del capital social cooperativo. En este sentido FERNÁNDEZ- FEIJÓO, SOUTO Y CABALEIRO CASAL<sup>57</sup> plantean que el capital social está compuesto tanto por aportaciones obligatorias

---

<sup>53</sup> Cfr. Art. 39. Integración del Capital La integración del capital podrá hacerse en dinero u otros bienes y servicios. Cuando el aporte consista en bienes que no fueran dinero, la evaluación correrá por cuenta del Consejo de Administración, el que los aceptará toda vez que sean necesarios y útiles para el cumplimiento del objeto social. Si fueran servicios, el referido órgano admitirá aquellos que imprescindiblemente necesite la cooperativa. Los bienes que se aporten en concepto de capital antes del reconocimiento legal, serán transferidos a nombre de la cooperativa en un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha del reconocimiento. Ley número 438 de 1994 del 21 de octubre de 1994. "**Ley de Cooperativas**". República del Paraguay. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 11/4/2017)

<sup>54</sup> Cfr. Art 65. Las aportaciones estarán sujetas a las siguientes normas: 1. Podrán pagarse en dinero, ser-vicios, bienes muebles o inmuebles. según la naturaleza de la cooperativa y que de acuerdo con lo que disponga el respectivo estatuto. Ley número 17 del 1ero de mayo de 1977. "**Régimen Especial de las Cooperativas**". República de Panamá. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 11/4/2017)

<sup>55</sup> Cualquier prestación, distinta de la aportación de capital en sentido técnico estricto, que se obliguen a realizar todos o algunos de los socios en la escritura fundacional. URÍA, RODRIGO. (1956). **Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada**, RDF. Pág. 329

<sup>56</sup> MAMBRILLA RIVERA, V. (1991). **Fundación con aportaciones In natura, Derecho de sociedades Anónimas, 1: La fundación**. Estudios coordinados por Alonso Ureba, Duque Domínguez, Esteban Velasco, García Villaverde y Sánchez Calero. Facultad de Derecho de Albacete, Cívitas, Madrid. Pág. 734.

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M.J. (2006), op., cit., Pág. 8.

como voluntarias, dejando claro que el capital se compone por las aportaciones y además las clasifican según su exigibilidad.

De manera similar ACERA MANERO<sup>58</sup> reafirma la idea anterior cuando establece que el capital está constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial de los socios ya sean obligatorias o voluntarias. En esta afirmación se hace referencia también a la naturaleza de las aportaciones.

RIPPE<sup>59</sup> por su parte conceptualiza el capital social cooperativo estableciendo que además de estar formado por las aportaciones, estas poseen una serie de características que las definen cuando expresa: el capital social es variable e ilimitado y se divide en partes sociales de igual valor, que los asociados suscriben e integran con diversas clases de aportes valiables en dinero, para la constitución del mismo.

En cuanto a las legislaciones, por solo citar algunos ejemplos, se encuentra la norma cooperativa de República de Costa Rica, donde en su artículo 67 dispone que el capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación posee una serie de características de igual valor nominal<sup>60</sup>. En esta definición hay que destacar la enumeración que se realiza de los diferentes elementos que se pueden aportar como recursos no dinerarios. De forma semejante a la norma de la República de Costa Rica, la ley nicaragüense se pronuncia afirmando que los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socioeconómicos son: en primer lugar las aportaciones de los socios que constituyen el capital social<sup>61</sup>. También la legislación de República Dominicana regula este

---

<sup>58</sup> ACERA MANERO, O. (2001). **Capital Social Cooperativo**. Premios Accésit Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Pág. 155

<sup>59</sup> RIPPE, S. (.), op., cit., Pág. 14

<sup>60</sup> Cfr. Art 67. El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal. "**Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo**" del 30 de abril de 1982. República de Costa Rica. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 10/4/2017)

<sup>61</sup> Cfr. Art 39 a) Los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socio-económicos son: Las aportaciones de los asociados, que

aspecto en su artículo 37 estableciendo que el capital de las sociedades se integrará con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo<sup>62</sup>.

Como cierre se puede afirmar que las aportaciones serán entonces las fuentes del capital social cooperativo, entendidas como aquel acto cooperativo realizado por los socios mediante el cual ponen a disposición una determinada cantidad de dinero, bienes, trabajo y/o derechos valorados económicamente que forman el capital social cooperativo imprescindible para que esta se constituya<sup>63</sup>.

Dichas aportaciones podrán ser de diferentes tipos. Para PASTOR SEMPERE<sup>64</sup> pueden ser clasificadas siguiendo dos criterios. Según el carácter necesario o no de las mismas para adquirir la condición de socio serán obligatorias y voluntarias, atendiendo a la aportación como objeto pueden ser dinerarias y no dinerarias.

Las aportaciones obligatorias son las realizadas por el socio para adquirir esa condición o las que apruebe posteriormente la Asamblea General que tengan ese carácter. La obligatoriedad viene dada porque una ley o el estatuto así lo exigen, aunque también se aprecia la voluntariedad del socio que decide si unirse o no a la cooperativa. A diferencia de las aportaciones obligatorias las voluntarias no son indispensables para adquirir la condición de socio y tampoco puede exigir las la cooperativa. ACERA MANERO<sup>65</sup> considera que aunque se les denomine voluntarias, su naturaleza no depende únicamente de la voluntad del socio sino que para ser admitidas se requiere acuerdo de la Asamblea General o si los Estatutos lo prevén del Consejo Rector.

Por otra parte, las aportaciones desde el punto de vista de su contenido pueden ser de dos tipos: dinerarias y no dinerarias. Las aportaciones dinerarias como su nombre

---

constituyen el capital social. Ley número 499, "**Ley General de Cooperativas**". República de Nicaragua. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 10/4/2017)

<sup>62</sup> Cfr. Art 37. El Capital de las sociedades se integrará con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo. "**Ley de Asociaciones Cooperativas**". Ley 127 de 1964 del 27 de enero de 1964. República Dominicana. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 10/4/2017)

<sup>63</sup> CAMPOS PÉREZ, Y. Y MUÑOZ ALFONSO, Y. (2013) **El capital social de las cooperativas en Cuba. Distinción con el patrimonio cooperativo y su régimen jurídico**. I Encuentro Cuba-España sobre Economía Social y Desarrollo Local. La Habana, Cuba.

<sup>64</sup> PASTOR SEMPERE, C. (1999). **Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas**. Revista Revesco. Revista de Estudios Cooperativo. N.º 69. página 166

<sup>65</sup> ACERA MANERO, O. (2001), op., cit., Pág. 18

lo indica son aquellas contribuciones hechas en dinero en efectivo ya sea en moneda legal o extranjera. La aportación dineraria es la más frecuente y la que menos problemas plantea. Son vitales para la realización del fin social de la cooperativa. Su valoración no plantea grandes dificultades, ya que el dinero no se valora, pues es en sí mismo una medida de valor. El problema sería cuando se establezca la posibilidad de realizarla en moneda extranjera, siendo necesaria su conversión a la moneda de curso legal; por lo que se tendría que tener presente la tasa de cambio<sup>66</sup> a aplicar. Además, hay que destacar que se procederá a la conversión de la divisa según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución<sup>67</sup>.

También es necesario determinar si podrán hacerse o no aportes dinerarios a través de títulos valores tales como el cheque, el pagaré o la letra de cambio. TORRES PÉREZ<sup>68</sup> plantea que en este caso la sociedad no recibe dinero sino que recibe un título valor que incorpora un derecho de crédito contra los firmantes de ese documento. Se estaría entonces ante una aportación que no sería dineraria, pero tampoco se reconoce como no dineraria. Al respecto se ha señalado que el fedatario público ante el cual se firma la escritura de constitución podría aceptar un cheque, pero con carácter provisional por cuanto hasta el momento en que los fondos estén a disposición de la sociedad y se reciba la comunicación por parte de la entidad de crédito que acredite que se ha ingresado el importe del cheque entregado no se considerará realizada la aportación dineraria<sup>69</sup>. De forma general se considerará realizada la aportación cuando se acredite que el dinero se encuentra efectivamente en la cuenta de la cooperativa y no cuando se ejecuta la orden de transferencia.

Estas cuestiones deben estar reguladas en la ley o en el estatuto de constitución de la cooperativa de manera que no existan lagunas en las normas que reconocen esta posibilidad. Así se evitaría la dispersión y la liberalidad en la toma de decisiones.

---

<sup>66</sup> La Tasa de cambio se define en términos nominales, como la cantidad de unidades de moneda nacional (Peso Colombiano) que se debe entregar a cambio de una unidad de moneda extranjera (Dólar, Euro, etc.). Cuando aumenta la tasa de cambio se dice que hay devaluación nominal y cuando disminuye la tasa de cambio se dice que hay apreciación nominal. Un índice de la tasa de cambio nominal es, por definición, una simple comparación relativa entre la tasa de cambio nominal en un periodo con respecto a otro que se toma como base. Disponible en World Wide Web: <http://economio.obolog.es/tasa-cambio-200487>. (Consultado 9/2/2017)

<sup>67</sup> Cfr. Art. 577.2, l **Ley 1 de 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**. Reino de España.

<sup>68</sup> TORRES PÉREZ, F.J. (2011). **Régimen de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa**. Tesis doctoral. Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web: <http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/315/R%C3%A9gimen%20de%20las%20aportaciones.pdf?sequence=1>. (Consultado 9/2/2017)

<sup>69</sup> *Ibidem*.

Las aportaciones no dinerarias son aquellos aportes de bienes muebles e inmuebles, de derechos de propiedad industrial y de crédito, de procedimientos de fabricación, que son objeto de cambio en dinero, por lo que resulta imprescindible que se realice su valoración. Son aquellas que consisten en bienes o derechos susceptibles de valoración económica y que puedan ser inscritos en el balance como verdadero activo de la cooperativa. Estos requisitos son los seguidos por TORRES PÉREZ<sup>70</sup> al analizar la procedibilidad de este tipo de aportación. La expresión susceptible de valoración económica es sinónimo de patrimonialidad tal y como lo reconoce PASTOR SEMPERE<sup>71</sup> cuando afirma que el requisito de la patrimonialidad supone que la valoración de la aportación no dineraria consistente en bienes o derechos deba ser realizada con arreglo a criterios objetivos y sea idónea para ser cambiada por dinero. Por otra parte, que la aportación no dineraria conste como activo en el balance de la cooperativa es una necesidad para poder integrar la cifra de capital social de que se trate.

#### **I.4 Los aportes no dinerarios. Tipología**

Los aportes no dinerarios se determinan en sentido negativo, es decir, los que no constituyen aportes dinerarios y su composición varía notablemente de una legislación a otra.

En cuanto a los distintos tipos de aportes no dinerarios el criterio más completo, a nuestro criterio, es el establecido por PUY FERNÁNDEZ<sup>72</sup>, reconociendo la posibilidad de aportar: bienes, derechos de contenido económico, derechos reales, derechos de crédito, derechos de uso sobre bienes inmateriales, derecho de arrendamiento, una empresa o establecimiento comercial, industrial y de servicios.

##### **I.4.1 Aportación de Bienes**

En este sentido PUY FERNÁNDEZ<sup>73</sup> plantea que son aportables a la sociedad cooperativa bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, de naturaleza

---

<sup>70</sup>*Ibidem.*

<sup>71</sup> Los bienes o derechos susceptibles de valoración económica deben entenderse como sinónimo de patrimonialidad, es decir, aquellos que pueden ser cambiados por dinero y susceptibles de ser inscritos en el activo del balance de la empresa. PASTOR SEMPERE, C. (s/a), op., cit., Pág. 19.

<sup>72</sup> PUY FERNÁNDEZ G. (1998). **Naturaleza de los bienes susceptibles de ser anotados al capital de una sociedad cooperativa andaluza**. Trabajo 4. Universidad de Huelva. Pág. 152  
Disponibile en World Wide Web:  
<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2354/b13769315.pdf?sequence=1>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>73</sup> *Ibidem.* Pág. 153

patrimonial, que puedan ser inscritos en el activo del balance, valorables según criterios objetivos, que no se encuentren fuera del comercio y susceptibles de apropiación mediante un contrato.

De igual forma se manifiesta SÁNCHEZ MIGUEL<sup>74</sup> cuando afirma que el criterio para que un bien sea aportable es que sea valorable económicamente y que ese valor sea objeto de anotación contable, ya que el valor de los bienes aportados que figura en el activo del balance tiene que ser igual a la cifra de capital nominal que figura en el pasivo. Además, deben ser bienes que tengan existencia separada, es decir, que no se consideran cosas las partes constitutivas de otras; deben tener interés económico, por tanto, un valor de utilidad para el titular jurídico; capacidad de apropiación, esto quiere decir que pertenezcan a un titular jurídico; que la cosa o el derecho esté sujeta a un estatuto jurídico y que dicho titular pueda ejercer sobre dicha cosa derechos y facultades<sup>75</sup>.

Según CASTÁN<sup>76</sup> los verdaderos bienes patrimoniales son aquellos que forman parte del patrimonio de una persona, esto es, los que garantizan al titular bienes que son pecuniariamente estimables, pueden ser objeto de disposición, de transmisión. Con esta afirmación se añade, además, el requisito de que el bien sea susceptible de ser objeto de cambio, enajenable.

Los bienes muebles deberán estar correctamente descritos para poder identificarlos, mientras que será necesario suministrar los datos registrales de los inmuebles y realizar una escritura pública capaz de modificar el título correspondiente en el registro.

No se podrá aportar un objeto de dominio público por estar destinado a un servicio público y ser inalienable e inembargable y en caso de presentarse se considera nulo (nulidad absoluta) el negocio de aportación por no existir un bien apropiado.

---

<sup>74</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, M.C. (1991). *Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A. en AA. VV. Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea*. Estudios en homenaje a José Girón Tena: Cívitas. Pág.951.

<sup>75</sup> FERRARA, (s/a). *Tratado D. Civile italiano*, volumen. 1, Pág.739 y ss. Citado en PUY FERNÁNDEZ G. (1998), op., cit., Pág. 22

<sup>76</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978). *Derecho civil español común y foral*. Tomo I, volumen I, 12 edición, revisada y puesta al día por J.L de los Mozos Reus Madrid, Págs 34 y 35 citado en FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, L.M. (2009). *La aportación de know- How como prestación accesoria en el Derecho de sociedades español*. Tesis doctoral. Universidad de Granada. Disponible en World Wide Web: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/2174/1/17849457.pdf>. (Consultado 24/4/2017)

#### **I.4.1.1 Entrega y saneamiento del bien aportado**

La responsabilidad del aportante no se extingue con la entrega del bien comprometido, es necesario que asegure la posesión pacífica de la cosa y su posesión útil por la importancia que tiene este tipo de aporte para la cooperativa. Esta obligación de garantía es el saneamiento que puede ser por evicción o por vicios ocultos.

El aportante responderá por evicción, cuando se prive a la cooperativa, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la entrega de la aportación, de todo o parte de la cosa aportada. La evicción le concede a la cooperativa el derecho de exigir al socio el precio de la cosa aportada en el momento de la evicción.

Igualmente responderá el aportante cuando los bienes aportados tengan defectos ocultos que los hagan impropios para su uso o disminuyan de tal manera su valor que, de haberlos conocido, la cooperativa no los hubiera admitido o les hubiera dado una valoración inferior. Existen dos soluciones, la resolución del acto que tiene como consecuencia que no se acepte el aporte efectuado o la reducción del precio de la cosa aportada.

#### **I.4.1.2 Asunción del riesgo**

La asunción del riesgo puede ser principalmente en dos momentos. Cuando se ha perfeccionado el negocio, es decir desde el momento en que las partes hubieren convenido sobre la cosa objeto de aportación, siguiendo el criterio civil en materia de riesgos o cuando el bien esté puesto a disposición de la cooperativa, siguiendo el criterio mercantil. Este último criterio es el más conveniente porque se retrasa el momento de la asunción de los riesgos hasta aquél en el que la cosa está puesta a disposición de la cooperativa, lo cual brinda mayor seguridad jurídica. También es necesario aclarar que el bien se encuentra a disposición de la cooperativa cuando el aportante lo coloque en el lugar y tiempo convenidos, aunque todavía no se haya producido la entrega porque falte el concurso de la misma. Si no concurriera, el aportante queda liberado del riesgo y cualquier daño corre a cuenta de la cooperativa a no ser que el aportante haya actuado con dolo o negligencia.

#### **I.4.2 Derechos de contenido económico**

Se trata de la aportación de determinados elementos patrimoniales susceptibles de valoración económica, que la técnica contable denomina "elementos del inmovilizado

inmaterial", así como a determinados derechos reales limitados cuya enajenación es posible<sup>77</sup>.

#### **I.4.2.1 Derechos de propiedad intelectual**

Se hace referencia a los derechos que se adquieren con las patentes de invención y sus solicitudes; las marcas y sus solicitudes; los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales; obtenciones vegetales; los esquemas de trazado de circuitos integrados; lemas comerciales; emblemas empresariales; rótulos de establecimiento, nombres comerciales. Estos últimos solo pueden ser transmitidos con la totalidad de la empresa en virtud del principio de accesoriedad. Además, están las creaciones protegidas por derecho de autor, incluidos los programas de ordenador y los derechos de explotación que se derivan de las modalidades protegidas.

#### **I.4.2.2 El "Know-How" o conocimiento fundamental**

Es todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener ocultos<sup>78</sup>. Pueden ser tanto comerciales como industriales. El valor patrimonial del *Know-How* depende esencialmente del carácter secreto que tiene para terceras personas por lo que puede variar o incluso perderse cuando se transmite el conocimiento técnico objeto del mismo. Por este motivo su aportación requiere de la colaboración del aportante para su real efectividad, es decir, la prestación de una asistencia técnica que sería a su vez un servicio.

Presenta notables dificultades en su valoración producto de que la misma depende de la utilidad que tenga para el sujeto que lo adquiere, de la significación que posea para la actividad a la que quiera destinar. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ<sup>79</sup> plantea respecto al *Know-How* no existe un valor orientativo del mismo, fijado por un tercero objetivamente al que podamos remitirnos, ni es susceptible de determinación atendiendo a las reglas de mercado, por lo que evidentemente se parte de conjeturas, más teniendo en cuenta que no son activos de frecuente contratación, son muy aleatorios, sujetos a grandes riesgos y con una vida siempre efímera. El experto habrá de considerar para su valoración múltiples variables, incluida la

---

<sup>77</sup> PUY FERNÁNDEZ G. (1998), op., cit., Pág. 22

<sup>78</sup> AA.VV. (2014). *Enciclopedia jurídica*. Disponible en World Wide Web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. (1997). *Aportaciones no dinerarias en la Sociedad anónima*. Editorial Aranzadi, Navarra. Pág. 55

presente rentabilidad de la empresa en la que los bienes están empleados o se pretenden emplear, y recurrir, cuando sea necesario, a cálculos actuariales<sup>80</sup>. También decir en cuanto a la valoración que la descripción que se realice por el experto debe ser capaz de identificar el saber hacer de que se trata para que no se revele el secreto que lo conforma.

A pesar de estas dificultades el *Know- How* es aportable y transmisible no solo mediante la cesión del mismo sino también mediante su licencia, es por ello que se puede ceder y recibir como contraprestación participaciones en el capital social, ya sea a título definitivo o mediante la licencia del mismo que proporcione el derecho al uso durante un determinado periodo de tiempo al adquirente.

#### **1.4.2.3 El Goodwill o Fondo de Comercio**

Es el valor inmaterial de una empresa, pues no se refiere al valor de los bienes que conforman su patrimonio sino al que se deriva de factores como la clientela, la eficiencia, la organización, el crédito, el prestigio, la experiencia, las expectativas de mercado, entre otros, cuya cuantificación es insegura, pero se consideran aportables por ser parte de la empresa, siendo necesario que se especifique su valor y considerando que el mismo forma parte inseparable de la empresa. Es una definición no exhaustiva, que deja abierta la inclusión a otros elementos, siempre que impliquen valor para la empresa.

Estos elementos mencionados anteriormente presentan una problemática valoración, no obstante, se deben reconocer como aportes no dinerarios que conforman el capital social. Esto se debe a que es posible valorarlos económicamente a pesar de naturaleza inmaterial. La valoración dependerá esencialmente del valor de transmisión que se les haya dado, es decir, en función de la utilidad que el derecho transmitido tiene para el adquirente.

También hay que reconocer que constituyen elementos de suma importancia para la cooperativa al constituir creaciones de la mente humana que tienen un elevado valor patrimonial y le otorgan una posición de ventaja frente a los competidores en el mercado.

---

<sup>80</sup> *Ibidem.*

#### **I.4.2.4 Derechos Reales**

Derecho que tiene una persona sobre una cosa en virtud de una determinada relación jurídica. Los derechos reales se caracterizan por dos notas fundamentales: el carácter inmediato del poder que otorgan a su titular sobre la cosa, y la oponibilidad *erga omnes* o facultad de ejercitarlo frente a todos<sup>81</sup>. Podrán aportarse derechos reales como el usufructo, los derechos reales de garantía que se transmiten junto al crédito que se aporta, las servidumbres personales, etc.<sup>82</sup>

#### **I.4.3 Derechos de Crédito**

Es el derecho otorgado al titular o legitimado (acreedor) de poder exigir a otra persona de derecho (deudor) una prestación. Esta puede ser de dar, hacer o no hacer. En opinión de algunos autores<sup>83</sup> la cesión tiene eficacia entre las partes; cedente y cesionario, desde el mismo momento de la celebración del contrato de cesión (desde ese momento el cesionario es el único acreedor), pero retrasan su eficacia respecto del deudor cedido, al momento en que la misma le sea notificada. Otros consideran que la notificación no es un requisito para que produzca la transmisión del crédito pues no se puede hacer depender del conocimiento de la misma por el deudor. En consecuencia el contrato de cesión produce de inmediato la transmisión del crédito del cedente al cesionario, con plena eficacia respecto del deudor cedido, sin perjuicio de que su pago al cedente, hecho de buena fe, le libere frente al cesionario, y de que pueda denegar la prestación al cesionario, sin incurrir en mora, mientras la cesión no le sea notificada y acreditada por el cedente o el cesionario<sup>84</sup>.

El aportante debe responder por la legitimidad del crédito y por la solvencia del deudor. En la aportación de un derecho de crédito, la cooperativa siempre tendrá la garantía de la responsabilidad del aportante incluso en aquellos supuestos en los que ese derecho de crédito se encuentre incorporado a un título valor.

---

<sup>81</sup> AA.VV. (2014). *Enciclopedia jurídica*. Disponible en World Wide Web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>82</sup> Vid. LOJENDIO OSBORNE (1994). *Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad limitada*. En Revista de Derecho Societario. Número extraordinario. Pág. 97 citado en PUY FERNÁNDEZ G. (1998), op., cit., Pág. 22.

<sup>83</sup> VID. DIEZ-PICAZO, L. (1978). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial II. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad. La posesión*. Segunda Edición, Madrid. En ROCA SASTRE, R.M. (s/a). *Derecho Hipotecario IV*. Segundo grado. Pág. 878; MADRIDEJOS, J. (1961). *La cesión de créditos*, RDN, Pág. 381 y ss.

<sup>84</sup> PUY FERNÁNDEZ G. (1998), op., cit., Pág. 22

#### **I.4.4 Aportación de una empresa o establecimiento comercial, industrial y de servicios**

La empresa se ve como un todo, como una universalidad y junto con ella se transmiten sus partes integrantes. No obstante, según PUY FERNANDEZ <sup>85</sup> por un lado se trata de transmitir un conjunto unitario, y por otro, la transmisión no opera en bloque, sino siguiendo cada elemento su propia ley de circulación según su naturaleza. Este tipo de aportación trae consigo una obligación de entrega que se cumple mediante múltiples transmisiones. El aportante queda sujeto al saneamiento de la empresa en su conjunto si el vicio afecta a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su explotación. Procederá también el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial<sup>86</sup>.

#### **I.4.5 Derecho de arrendamiento**

En este caso no hay traspaso de la propiedad. Este régimen de transmisión se utiliza cuando el aportante es arrendatario del local de negocios y subarriendo o traspasa su uso a la sociedad. Se transmite el goce de la cosa a través del subarriendo o la cesión. En el primer caso el arrendatario asume la posición del arrendador sin que se altere el contenido del contrato anterior. En la cesión del arrendamiento el cesionario se coloca en la posición del arrendatario, asumiendo hacia el arrendador las obligaciones del cedente.

#### **I.4.6 Derechos de uso sobre bienes**

Es un derecho real de carácter intransmisible, puesto que la consideración de la persona a cuyo favor se constituye es fundamental. El titular de este derecho, llamado usuario, está facultado para usar una cosa propiedad de otra persona; pero no tiene derecho al disfrute de la cosa usada o percepción de sus frutos de forma indiscriminada. Los derechos y obligaciones del usuario serán los determinados en el título constitutivo. En lo no previsto en éste, se aplican las normas del usufructo en cuanto sean procedentes<sup>87</sup>. Se trata del derecho de uso de las diferentes

---

<sup>85</sup> *Ibidem*. Pág. 160.

<sup>86</sup> Cfr. Art 72.3 "**Ley General de Cooperativas**" de 2 de abril de 1987 publicado en el Boletín Oficial de España de 8 de abril de 1987.

<sup>87</sup> AA.VV. (2014). **Enciclopedia jurídica**. Disponible en World Wide Web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>. (Consultado 10/4/2017)

modalidades de la propiedad intelectual mencionadas anteriormente, así como de otros títulos o derechos que constituyen aportación social a la cooperativa.

### **I.5 Titularidad de los aportes no dinerarios**

Las aportaciones podrán hacerse a título de propiedad o a título de uso. En este último caso puede comprender también el usufructo. Cuando la aportación se hace a título de propiedad, existe una enajenación total de la cosa o del derecho, produciéndose los mismos efectos que en la compraventa en cuanto al régimen de entrega, saneamiento y transmisión de los riesgos del objeto aportado. Se está ante una aportación de tracto único que se realiza en un momento determinado.

Los problemas surgen a la hora de abordar la posibilidad de realizar la aportación a título de uso, en la que no hay cesión plena de la titularidad del derecho, sino cesión limitada, otorgándose a la sociedad las facultades de uso y disfrute sobre el bien. La conservación de la propiedad por el socio aportante convierte a la cooperativa en un mero usuario, por lo cual se quebranta el principio de garantía para los acreedores sociales, pues si el socio decide retirarse se llevará el bien consigo. Esta aportación es de tracto sucesivo pues se ha de cumplir durante un período de tiempo o por toda la vida de la cooperativa.

SÁNCHEZ MIGUEL<sup>88</sup> plantea acertadamente que los efectos que se derivan para la sociedad de la aportación a título de uso, así como para el socio aportante no difieren de los que se derivan de la entrega a título de propiedad, la sociedad recibe los bienes o derechos que los integra temporalmente en su patrimonio, pudiendo exigir al aportante la quieta posesión de los bienes, así como de las reparaciones necesarias para su perfecta conservación, y el aportante recibirá las acciones que correspondan al valor de uso de esos bienes, que se cuantificará sobre el tiempo cedido así como el valor que reporta a la sociedad su utilización. En este sentido se aceptarán las aportaciones a título de uso cuando tengan carácter patrimonial, se puedan reflejar en el activo del balance de la sociedad, su valor se determine mediante criterios objetivos y se establezca un periodo mínimo de uso y disfrute de ese bien o derecho por la sociedad<sup>89</sup>. Este período mínimo de uso que tendrá la

---

<sup>88</sup> PUY FERNÁNDEZ G. (1998), op., cit., Pág 22

<sup>89</sup> En este sentido puede servir como ejemplo la regulación prevista para las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra en la legislación cooperativa española. Uno de los elementos caracterizadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra es que pueden existir

cooperativa le permite prepararse ante la proximidad de la retirada de una determinada aportación hecha a título de uso e implica que si se hace antes de ese tiempo el socio tendrá que indemnizar a la cooperativa por los daños o perjuicios que le cause al llevarse el bien consigo antes del plazo pactado.

En conclusión, para que la aportación no dineraria se pueda configurar a título de uso se debe sustentar en una serie de mecanismos que le garanticen a la cooperativa el goce y uso pacífico del bien o derecho que ha sido cedido.

Otra cuestión problemática respecto al tema sería el momento en que se considera desembolsada íntegramente la aportación, predominando el criterio de que sea cuando exista ese goce pacífico y continuado por parte de la sociedad del bien o derecho cedido. No obstante, se puede considerar el desembolso íntegro desde el mismo momento en que se entrega la posesión de ese derecho o bien a la cooperativa. Es importante destacar que las aportaciones no dinerarias se pueden hacer tanto en el momento de constituirse la sociedad como en un momento posterior, aunque predomina el criterio de que sea en el primero de los casos.

## **I.6 Valoración de las aportaciones**

El tema de los aportes no dinerarios trae consigo la necesidad imperante de valorar los bienes, derechos, etc. que se vayan a aportar a la cooperativa. La valoración equivale a una traducción en dinero de la aportación no dineraria realizada. Esta valoración presenta varios riesgos, por ejemplo, que se le dé a los bienes o derechos un valor superior al que tienen o que se valoren correctamente, pero que no se integren al patrimonio. No existe uniformidad a la hora de determinar el mecanismo encargado de realizar dicha valoración, ni las bases sobre las cuales debe efectuarse. Esta valoración debe quedar reflejada en la escritura de constitución de la cooperativa o en la escritura mediante la que se aprueba el aumento de capital, siendo imprescindible para conocer el valor real aportado por el socio con vistas a poder determinar el derecho de reembolso una vez que pretenda

---

aportaciones de uso como verdaderas aportaciones de capital. La disciplina prevista para las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra exige que vía estatutaria se fije un período de tiempo de permanencia obligatoria por lo que, mientras que el socio permanezca en la sociedad, cederá los derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria. *Vid.* PORRAS CORRAL, M.

(s/a). ***Las aportaciones y su régimen en las cooperativas de explotación comunitaria agropecuarias.*** Disponible en World Wide Web:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1341687.pdf>. (Consultado 12/5/2017)

retirarse de la sociedad, para determinar cuánto hay que devolver al socio luego de la liquidación de la sociedad y para poder fijar una cifra de capital social.

### **I.6.1 Valoración por un experto independiente**

En este sentido se reconoce que el registrador mercantil correspondiente el domicilio de la cooperativa es el encargado de designar al experto independiente<sup>90</sup>, aunque algunas legislaciones<sup>91</sup> se pronuncian a favor de que sea la propia cooperativa a través de uno de sus órganos o el futuro socio quien designe al experto.

Para BATLLE SALES<sup>92</sup> el informe de los expertos contendrá la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales, en su caso, así como los criterios de valoración adoptados, con indicación de si los valores a que éstos conducen corresponden al número y valor nominal. En definitiva, debe redactar un informe donde describa el bien; se aporten sus datos registrales, si es el caso; el valor que se le asigna y los criterios empleados para su valoración. La descripción del bien y sus datos registrales, son requisitos de individualización del mismo. Este informe debe incorporarse a la escritura de constitución de la cooperativa o en su caso, a la de ejecución del aumento del capital social. Responde ante la sociedad, los socios y los acreedores por los daños que cause con su valoración a no ser que se pruebe que actuó con la diligencia debida en su función.

Según CANTALAPIEDRA<sup>93</sup> el valor que se otorgue a la aportación en la escritura no podrá superar la valoración realizada por dichos expertos. El pago a este experto

---

<sup>90</sup> Cfr. Art. 340.1. Real Decreto 1784 de 1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el "**Reglamento del Registro Mercantil en España**". Publicado en BOE de 31 de Julio de 1996. Disponible en World wide Web: <https://www.boe.es/boe/dias/1996/07/31/pdfs/A23574-23636.pdf>. (Consultado 24/4/2017)

<sup>91</sup>Cfr. Artículo 45. 4 "**Ley General de Cooperativas**", Ley 3 de 1987, de 2 de abril publicado en el Boletín Oficial de España de 8 de abril de 1987.; Artículo 57. 3 "**Ley de Cooperativas del País Vasco**", Ley 4 de 1993, de 24 de junio publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 19 de julio; Artículo 59. 4 Ley 4 de 2002, de 11 de abril "**Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León**" publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de abril y Boletín Oficial de España de 15 de mayo de 2002; Artículo 58. 3 "**Ley de Cooperativas de Galicia**", Ley 5 de 1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia Decreto Oficial de Galicia de 30 de diciembre y Boletín Oficial de España de 25 de marzo de 1999; Artículo 61. 4 "**Ley de Cooperativas de La Rioja**", Ley 4 de 2001, de 2 de julio, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 10 de julio y Boletín Oficial de España de 19 de julio de 2001); Artículo 69. 5 "**Ley de Cooperativas de Baleares**", Ley 1 de 2003, de 20 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de Islas Baleares de 29 de abril y Boletín Oficial de España 91, de 16 de abril de 2003.

<sup>92</sup> BATLLE SALES, G. (1991). **Las aportaciones en la sociedad anónima**. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 11. Disponible en World Wide Web: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/82441/79481>. (Consultado 23/3/2017)

<sup>93</sup> CANTALAPIEDRA, M. (2015). **La valoración de las aportaciones no dinerarias al capital de las sociedades**. Blog sobre la gestión del riesgo, la morosidad y temas económicos. Disponible en World

deberá hacerse por el socio cuando este sea el interesado, sin embargo, le corresponde a la cooperativa cuando el informe tenga carácter obligatorio y sea un requisito indispensable para poder realizar una aportación no dineraria a la sociedad cooperativa<sup>94</sup>. El informe puede ser previo a la valoración o posterior y se utiliza de forma general por el órgano encargado de la valoración. Además, puede ser potestativo o facultativo, por ejemplo, cuando el socio realice una reclamación judicial para que se revise la valoración previamente realizada. En tales circunstancias todo parece indicar que entonces sería el juez el encargado de designar al experto. Por estas razones más que un mecanismo de valoración se trata del medio que se emplea para la misma.

### **I.6.2 Valoración por el administrador de la cooperativa**

Cuando se trate de bienes que han sido valorados recientemente (en un plazo no mayor de seis meses) y cuando se trate de bienes que tienen ya un valor en la bolsa de valores. En este caso el informe solo deberá contener la descripción del bien y el valor asignado, pues se mantiene la valoración que ya se realizó de él. También debe incorporarse a la escritura correspondiente.

### **I.6.3 Valoración por los asociados**

Se pone en práctica fundamentalmente en el momento de fundación de la cooperativa, cuando se realizan las aportaciones iniciales. Presenta el inconveniente de que puede estar viciado y carecer de imparcialidad el criterio de los socios. Ellos serán responsables de su actuar frente a los acreedores.

### **I.6.4 Valoración por un órgano de la cooperativa**

Se trata de cualquier órgano de gobierno que tenga esta función atribuida en los estatutos. Posteriormente debe ser ratificada por la Asamblea General donde se encuentran reunidos la totalidad de socios que componen la cooperativa. Esta solución posee gran relevancia, pues permite atribuir las oportunas responsabilidades por infravaloración o sobrevaloración de los aportes. Trae implícita la realización del informe por uno o varios expertos. Este informe también puede ser previo a la valoración o posterior.

---

Wide Web: <http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/la-valoracion-de-las-aportaciones-no-dinerarias-al-capital-de-las-sociedades>.

<sup>94</sup> TORRES PÉREZ, F.J. (2011), op., cit., Pág. 20

De forma general sería conveniente que la valoración siempre fuera realizada por uno o varios expertos independientes en aras de lograr neutralidad en la toma de decisiones que la realización del informe y su observancia tuvieran naturaleza obligatoria y no facultativa a la hora de la valoración, así como que se utilizara el mismo como mecanismo de control por los socios para que se revise la valoración previamente realizada por otro órgano.

### **I.7 Regulación Internacional de los aportes no dinerarios**

Para una mejor comprensión del tema de los aportes no dinerarios se hace necesario analizar las leyes más generales e importantes que regulan a las cooperativas a nivel internacional, sobre todo el Reglamento 1435 del 21 de agosto de 2003 del Consejo de la Unión Europea "*Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*" y "*Ley Marco para las cooperativas de América Latina*" de julio de 2008.

#### **I.7.1 Reglamento 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea "Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea". Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, Ley 207/1 del 18 de agosto de 2003**

El Reglamento número 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea, "*Relativo al estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*" entró en vigor el 21 de agosto de 2003. El Estatuto se integra por un Reglamento directamente aplicable a los estados miembros de la Unión Europea que establece la creación de la Sociedad Cooperativa Europea y una Directiva que cada estado debe reflejar en su ordenamiento jurídico y regula la implicación de los trabajadores en este tipo de empresa. Con esta norma se busca la uniformidad en el ordenamiento jurídico europeo, creando una sociedad que traspasa las fronteras, promueve la cooperación y facilita la superación de obstáculos legales y administrativos que se les pueden presentar a los socios de diferentes nacionalidades. Su finalidad es la creación de un instrumento jurídico que favorezca las actividades transnacionales y les proporcione igualdad de condiciones en el mercado para poder competir con otras empresas de capital.

La Sociedad Cooperativa Europea permite la unión de varias personas, físicas y/o jurídicas, teniendo como objetivo esencial la satisfacción de las necesidades de sus miembros y el desarrollo de sus actividades económicas y sociales bajo los principios de entrada libre y voluntaria y la primacía del individuo sobre el capital. En

resumen, el Estatuto ofrece un modelo de cooperativa acorde a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, aunque se tienen en cuenta algunas novedades interesantes, por ejemplo, la admisibilidad de socios inversores, no usuarios, cuya participación está sujeta a límites con el objetivo de evitar que la cooperativa sea controlada por este tipo de miembros.

La característica más relevante del Reglamento es que no se trata de un estatuto independiente porque en varios momentos remite explícitamente a la normativa nacional del país en que se haya registrado la sociedad y en el artículo 8 expresa que las normas nacionales son fuente del derecho aplicable a las Sociedades Cooperativas Europeas en aquellas cuestiones no previstas en el Reglamento. Así pues, se puede inferir que con este reglamento se crean tantos tipos diferentes de Sociedades Cooperativas Europeas como miembros conformen la Unión Europea. Fija un capital mínimo de 30.000 euros que autores como HAGEN<sup>95</sup>, consideran muy alto y va en contra de las nuevas tendencias europeas de no establecer un capital mínimo.

Este reglamento no reconoce de forma explícita la posibilidad de realizar aportes de naturaleza no dineraria, pero en el artículo 4 del título nombrado "*Capital de la Sociedad Cooperativa Europea*" establece que el capital debe constituirse con activos susceptibles de valoración económica<sup>96</sup>, por lo cual se puede entender procedente la admisión de este tipo de aporte en bienes, derechos, etc. siempre que cumplan con el requisito anteriormente expuesto<sup>97</sup>. No se admite la aportación de trabajo, prestación de servicios o la ejecución de obras para obtener participaciones en el capital social. Las aportaciones no dinerarias deberán ejecutarse en el mismo momento en que se pretendan suscribir. Según el artículo 4.6 la valoración de estos aportes, la base sobre la cual se apreciará su valor y la designación de los expertos que deben realizarla le corresponde al estado miembro donde la sociedad tenga su

---

<sup>95</sup> HAGEN, H. (2013). *Orientaciones para la legislación cooperativa*. Oficina Internacional del Trabajo, Segunda Edición. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo. Disponible en World Wide Web: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/documents/genericdocument/wcms\\_235245.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/genericdocument/wcms_235245.pdf). (Consultado 23/3/2017)

<sup>96</sup> Cfr. Art. 4.2 El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios. Reglamento 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea "*Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*". Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, Ley 207/1 del 18 de agosto de 2003.

<sup>97</sup> Se trata del requisito de la susceptibilidad económica que se explicó anteriormente. *Vid. Supra*. Capítulo I, epígrafe I.3, subepígrafe I.3.2 Fuentes del capital social cooperativo, Pág. 21

domicilio legal según lo que contemple la legislación aplicable a las sociedades anónimas del estado de que se trate<sup>98</sup>. En cuanto a la variabilidad o no del valor de estos aportes no se pronuncia el reglamento, ni remite a ninguna otra disposición legal.

### **1.7.2 Ley Marco para las cooperativas de América Latina de julio de 2008**

La Ley Marco para las cooperativas de América Latina tiene como antecedente la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina aprobada en la asamblea de Organización de las Cooperativas de América realizada en Bogotá en noviembre de 1988. Surge fruto de la labor realizada por un grupo de expertos<sup>99</sup> que se encargó de elaborar un borrador que fue sometido a consulta y discusión de la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, el movimiento cooperativo y de los expertos del Continente. Finalmente se aprueba en una reunión en San José, Costa Rica en julio de 2008.

La ley plantea que las aportaciones son indivisibles y de igual valor y resalta el significado que tienen al constituir el recurso inicial con que cuenta la cooperativa para empezar a funcionar. Reconoce la posibilidad de realizar aportaciones no dinerarias cuando plantea en el artículo 34 que las aportaciones podrán ser integradas en dinero, en especie o en trabajo<sup>100</sup>. Además, el propio artículo se refiere a la admisibilidad del trabajo como aportación al capital social de la cooperativa. En cuanto a la valoración de este tipo de aporte remite al estatuto de la sociedad y en la explicación que sucede al artículo se aclara que la valoración le corresponde al socio y la cooperativa, debiendo llegar a un acuerdo sobre todas las cuestiones incluida la base a utilizar en la misma. También deja en manos del estatuto la forma en que se integrarán estas aportaciones, así como el momento

---

<sup>98</sup> Cfr. Art. 4.6. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social en lo que se refiere a la designación de expertos y la valoración de las participaciones no dinerarias se aplicará mutatis mutandis a las SCE. Reglamento 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea **"Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea"**. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, Ley 207/1 del 18 de agosto de 2003.

<sup>99</sup> Este grupo de expertos estaba integrado por Roxana Sánchez Boza en representación de América Central y el Caribe, Belisario Guarín Torres por la parte Andina y Dante Cracogna representando América del Sur. Este último actuó como coordinador. Esta comisión trabajó en conjunto con Hagen Henry, Jefe del Servicio de Cooperativas de la Organización Internacional del Trabajo. HAGEN, HENRY. (2013), op., cit., Pág. 34

<sup>100</sup> Cfr. Art. 34. Las aportaciones son indivisibles y de igual valor. Serán integradas en dinero o en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto. **"Ley Marco para las cooperativas de América Latina"** de julio de 2008. Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. Primera edición.

oportuno para su desembolso. Se brinda la oportunidad de revaluar las aportaciones para evitar la inflación, disponiendo que debe hacerse según la reglamentación que se dicte con ese fin. El saldo resultante de un mayor valor asignado a los activos no dinerarios se podrá distribuir entre los socios en proporción a sus aportaciones y según la antigüedad de ellas, se podrá destinar a las reservas no repartibles o tener ambos destinos y en caso de que hubiera pérdidas, éstas deberán ser cubiertas primeramente<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> *Cfr.* Art. 39. Las cooperativas podrán revaluar sus activos conforme con la reglamentación que al efecto se dicte, la cual determinará el destino del saldo resultante. Los efectos producidos por la inflación han llevado a la necesidad de arbitrar medidas correctivas en varios países a fin de mantener el valor de los activos en niveles acordes con la variación del signo monetario, lo cual permite una presentación más realista de los estados contables. En cuanto al destino del saldo resultante del mayor valor asignado a los activos no dinerarios, se remite a los que establezca la reglamentación especial que al efecto se dicte. Cabe notar que en esta materia existen fundados argumentos para sostener tanto la conveniencia de su capitalización -distribuyéndolo entre los socios en proporción a sus respectivas aportaciones según la antigüedad de ellas- como en favor de la constitución de reservas no repartibles o, incluso, ambos destinos en diferentes proporciones. En todo caso, si hubiera pérdidas, éstas deberán ser primeramente cubiertas. **"Ley Marco para las cooperativas de América Latina"** de julio de 2008. Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. Primera edición.

## **CAPÍTULO II: LOS APORTES NO DINERARIOS AL CAPITAL SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS EN CUBA**

### **II.1 Breve reseña histórica de la tipología cooperativa en Cuba después del triunfo de la Revolución**

El movimiento cooperativo cubano cuenta con tres momentos cumbres marcados por el surgimiento de las cooperativas que existen hasta hoy según PÉREZ Y ECHEVARRÍA<sup>102</sup>.

En primer lugar, según orden cronológico, se destaca la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) en el año 1960 cuando los agricultores pequeños se organizaron en Bases Campesinas<sup>103</sup> para coordinar la distribución de insumos para sus producciones agrícolas, recursos materiales y recibir centralizadamente los créditos. Son uniones voluntarias de campesinos que deciden unirse con el objetivo de recibir servicios, créditos, instrumentos de trabajo y a la vez se comprometen a comercializar su producción con el Estado. Es importante aclarar que los campesinos que conforman la CCS no pierden la propiedad sobre la tierra o los demás medio de producción.

En segundo lugar, está la creación de las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) las que surgen en el año 1976 como una nueva forma de socializar la producción a través de la unión voluntaria de campesinos y otras personas, que unen la tierra y los demás medios de producción con el objetivo de trabajar en colectivo.

Un tercer momento sería el surgimiento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) en el año 1993 producto de la necesidad imperante que existía en este período de contar con una organización que lograra niveles eficientes de producción en un momento en que el país estaba sumergido en una profunda crisis. La UBPC es una organización económica donde la tierra es entregada a los cooperativistas por el Estado bajo la forma de usufructo, debiendo adquirir los demás medios de producción mediante la compra o cualquier otra forma lícita. Se

---

<sup>102</sup> PÉREZ, N Y ECHEVARRÍA, D. (1998). *Participación y producción agraria en Cuba. Las UBPC*. Revista Temas número 11. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>103</sup> DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G, FAJARDO NÁPOLES, L, Y FIGUERAS MATO, D. (1995). *“La finca cooperativa” una nueva contribución al proceso de socialización de la CPA “La Nueva Cuba”*. Trabajo presentado en el Foro de ciencia y técnica de la UCLV. Pág. 25. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

pueden unir los trabajadores que se encuentran vinculados laboralmente a la tierra, así como cualquier otra persona que manifieste su interés de permanecer en dichas tierras.

Existe un cuarto y último momento marcado por la creación de las Cooperativas no Agropecuarias en 2012 que aparecen a raíz de la actualización del modelo económico cubano y de la aprobación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados el 18 de abril del 2011 en el 6to Congreso del Partido Comunista de Cuba<sup>104</sup>, que incluye la posibilidad de constituir cooperativas no agropecuarias como una de las formas de gestión no estatal. La creación de este tipo de cooperativa marca un punto importante dentro del desarrollo del movimiento cooperativo cubano pues, por primera vez se admite la creación de cooperativas que no tienen fines agrícolas, además se incentiva esta forma de cooperación como una alternativa eficiente y eficaz para el desarrollo económico y social de la isla.

Es importante destacar que el tipo de cooperativa de que se trate influye en los aportes no dinerarios que esta necesita, pues uno de los fines principales de los recursos patrimoniales es contribuir a realizar el objeto social propuesto.

## **II.2 Los aportes no dinerarios al capital social cooperativo en las normas generales cooperativas cubanas**

Las normas cooperativas vigentes en Cuba que regulan este fenómeno de manera global son la Ley No. 95 "*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*" de 2002, el Decreto Ley 142 de 1993, "*Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*" y el Decreto Ley 305 de las "*Cooperativas no Agropecuarias*" de 2012, así como sus reglamentos.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Cfr. **Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>. (Consultado 10/4/2017)

<sup>105</sup> Cfr. Ley No. 95 "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**" de 2 noviembre del 2002 y su reglamento el Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005 "**Reglamento de las Cooperativas de Producción Agropecuaria**", el Decreto Ley 142 de 1993 de 20 de septiembre, "**Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa**" y la Resolución 574 de fecha 11 de septiembre del 2012 del Consejo de Ministros, "**Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa**" y el Decreto Ley 305 de las "**De las Cooperativas no Agropecuarias**" de 15 de noviembre de 2012 con el Decreto No 309 "**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**" de fecha 28 de noviembre de 2012.

## **II.2.1 Ley No.95 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios” de 2 de noviembre del 2002 y su reglamento el Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005**

Esta ley define en su artículo 5 Capítulo II a la Cooperativa de Créditos y Servicios como una asociación voluntaria de agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. A las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden integrarse los campesinos titulares de derechos de propiedad y usufructo sobre la tierra y/o bienes agropecuarios y sus familiares, las personas naturales no poseedoras de tierras dedicadas a labores de apicultura y otros trabajadores. Las Cooperativas de Créditos y Servicios se constituyen por la voluntad de los agricultores pequeños como expresa el artículo pero necesitan de la aprobación del Ministerio de la Agricultura, el Ministerio del Azúcar<sup>106</sup> y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños<sup>107</sup>. Entre los fines de la CCS se encuentran contratar, comprar, vender y utilizar los recursos y servicios de la cooperativa, así como gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria. Además, planifica y comercializa las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa, etc.

Está constituida por la Asamblea General que es el órgano superior de dirección, que se integra por todos los socios. En dicha asamblea se eligen a la Junta Directiva y al Presidente por un período de dos años y medio y también puede crearse un Consejo Administrativo o designarse un administrador. Los cooperativistas de las Cooperativas de Créditos y Servicios como titulares de explotaciones agropecuarias perciben el importe del precio de sus ventas, los cuales se denominan beneficios económicos.

---

<sup>106</sup> El Ministerio del Azúcar se disolvió en el año 2011 a través del Decreto Ley 287 de 2011 publicado en la Gaceta extraordinaria de 10 de noviembre de 2011, estableciendo en su Disposición Especial Primera que las funciones atribuidas al Ministerio del Azúcar por la Ley 95 “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**” de 2 de noviembre de 2002 pasan al Ministerio de la Agricultura.

<sup>107</sup> Cfr. Art. 5. La ANAP adquiere particulares funciones administrativas en el acto constitutivo, al ser quien efectúa la solicitud a la autoridad administrativa; estas facultades de decisión extra cooperativas se manifiestan en otros actos referidos a su existencia, gestión y disolución. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002, “**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**”. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana. Pág. 327

Por su parte la Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propia, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible. Es una persona jurídica titular una masa patrimonial integrada por bienes inmuebles, como la tierra y edificaciones y otros bienes agropecuarios en condición de propietario.

Entre sus fines fundamentales están: desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible y desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales, prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social. Por lo que queda expuesto implícitamente que se trata, según su actividad, de una cooperativa de trabajo dedicada no solo a la producción agrícola sino también a la prestación de servicios al propio sector.

La CPA cuenta con un patrimonio propio, pues es propietaria de los bienes que posee. Además, ejercita derechos y obligaciones. En el artículo 32 f) se reconocen los derechos como parte del patrimonio, pero las obligaciones no tienen respaldo legal en esta ley.

Se forma por la decisión de los agricultores pequeños y solo podrán ser miembros los campesinos que aporten tierras y bienes agropecuarios, sus familiares y otros campesinos y trabajadores no aportadores. Los socios reciben dos tipos de retribuciones por la labor realizada en la cooperativa, los anticipos que serían una retribución básica y el retorno o utilidad que se trata de una retribución participativa. También tienen derecho a cobrar los importes no amortizados y otros adeudos que tenga la cooperativa con ellos. La propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria constituye la base para el desarrollo agrícola sostenible de la economía cooperativa y contribuye al fortalecimiento de la economía nacional. Es también la base económica para el logro de los objetivos sociales de la cooperativa y es responsabilidad de sus miembros su protección y cuidado. Igualmente está compuesta por la Asamblea General, la Junta Directiva y un Consejo Administrativo o un administrador a propuesta de la Junta y con la aprobación de la Asamblea.

De manera general esta ley es omisa respecto a la institución del capital social, confundiendo este término con el de patrimonio cooperativo, sin embargo, son

instituciones diferentes a pasar de ser el capital social parte integrante del patrimonio cooperativo. La Ley 95 no regula de manera sistémica la institución del capital social.

Los elementos que integran el patrimonio de una CCS según la legislación cubana no pueden ser considerados capital social, pues no se exige de aportación alguna al momento de constitución de la cooperativa teniendo en cuenta que en estas se mantiene la propiedad de los bienes vinculados a la CCS y no cumple ninguna función la institución, partiendo de que esta significa aportar para producir,<sup>108</sup> es decir, que los aportes constituyen importantes recursos patrimoniales mediante los cuales se puede realizar el objeto social que se haya propuesto la cooperativa.

También hay que sumar a este punto el hecho de que las aportaciones que se mencionan en el artículo 38 b) no son verdaderas aportaciones al capital social, ya que no le proporcionan al cooperativista tal condición, ni son el punto de partida para que la cooperativa comience a producir. Así se evidencia en el artículo 54<sup>109</sup> de la Ley 95. Las reservas acumuladas y otros recursos financieros; las plantaciones y producciones agropecuarias de las tierras recibidas en usufructo, y las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a las cooperativas en concepto de vinculadas o medios básicos que constituyen el patrimonio de una CCS no se consideran por tanto capital social si se sigue el criterio de BRUNETTI<sup>110</sup> cuando dice que el capital social representa el importe obligatorio del patrimonio neto de la sociedad en el momento inicial de la empresa, pues no reúnen en su configuración las características de unidad, variabilidad, ilimitación e intangibilidad que tipifican esta institución porque nunca se regula que estos elementos se aporten para formar un capital ni que pueda variar en relación con el ingreso y egreso de los miembros de una CCS, ni se establece que puedan ser ilimitados y menos que deban permanecer

---

<sup>108</sup> DOMÍNGUEZ RUÍZ, Y. (2015), ), op., cit., Pág. 6

<sup>109</sup> Cfr. Art 54. Las Cooperativas de Créditos y Servicios crean un fondo colectivo con el aporte de sus miembros en la forma y cuantía acordados en Asamblea General. Este fondo se destina a: a) cooperar con el financiamiento de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños; b) desarrollar actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas; c) estimular a los miembros destacados; d) contribuir con la construcción y desarrollo de obras sociales, y e) ayudar económicamente a los cooperativistas, previo acuerdo de la Asamblea General. Ley No. 95 "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>110</sup> BRUNETTI, A. (1960). **Tratado de Derecho de las Sociedades**. Traducción por Solá de, F. Editorial Utera, Argentina. Buenos Aires. Pág. 77

inalterados de forma tal que no se afecte la función garantista que cumple el capital social respecto a los terceros acreedores.<sup>111</sup>

Al respecto es válido plantear que los nuevos asociados y los que ya conforman la cooperativa pueden realizar aportes no dinerarios al capital social de manera voluntaria. Además, la función garantista en la cooperativa también es asumida por el patrimonio del cual el capital social es una parte importante. Por lo tanto, aunque por su esencia estos elementos no constituyan capital social, como parte del patrimonio si cumplen algunas funciones como la de constituir una garantía para los acreedores sociales.

De forma semejante a las Cooperativas de Créditos y Servicios, la ley tampoco reconoce el término capital social de manera expresa, sin embargo, si se refiere a las aportaciones cuando describe que entender por Cooperativa de Producción Agropecuaria y refleja la necesidad de las aportaciones de los socios para conformar el patrimonio cooperativo. Por lo que se puede afirmar que la institución tiene un tácito y pálido reconocimiento, siendo necesario el aporte de tierras y bienes por los pequeños agricultores para su conformación. No se reconoce el derecho al reembolso puesto que el artículo 33 de la Ley establece que los miembros de las cooperativas que hayan aportado tierras y otros bienes agropecuarios y que por cualquier motivo causen baja de ésta o en caso de disolución sólo tienen derecho al cobro del importe no amortizado y de otros adeudos que con ellos tenga la cooperativa. Respecto a los bienes no agropecuarios que se pudieran aportar a tenor del artículo 32 a) cuando dice: y otros bienes aportados por los socios<sup>112</sup>, no se regula el derecho del cooperativista a cobrar lo debido por la cooperativa.

---

<sup>111</sup> DOMÍNGUEZ RUÍZ, Y. (2015), ), op., cit., Pág. 6

<sup>112</sup> Cfr. Art. 32. El patrimonio de las Cooperativas de Producción Agropecuaria está constituido por: a) las tierras, los demás bienes agropecuarios, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes aportados por sus miembros o adquiridos por compra o cualquier otro título y los construidos por la cooperativa; b) los animales y plantaciones, la producción agropecuaria y otras producciones pertenecientes a la cooperativa, así como la producción forestal de conformidad con lo dispuesto en la legislación forestal vigente; c) las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a la cooperativa en concepto de vinculadas o medios básicos; d) las bienhechurías creadas en las tierras entregadas en usufructo; e) las reservas acumuladas y los recursos financieros de la cooperativa, y f) los derechos reconocidos en la ley. El Estado puede conceder en usufructo tierras, bosques e instalaciones agropecuarias, con la obligación de utilizarlas. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana

El artículo 58 del Reglamento establece que una vez incorporada la tierra a la cooperativa, esta no podrá ser ocupada ni reintegrada a su antiguo propietario. Hay que destacar que el derecho de cobrar el importe no amortizado y de otros adeudos que con los asociados tenga la cooperativa puede ser transmitido a los herederos cuando se presente el fallecimiento del cooperativista<sup>113</sup>. También el artículo 48 se refiere al pago obligatorio anual de los bienes aportados a través de las utilidades que se obtengan, lo que representa una garantía dado que reciben una remuneración por lo que se entregó al patrimonio de la cooperativa.

Por tanto, en las Cooperativas de Producción Agropecuaria el capital social no posee respaldo legal expreso, solo existen mínimas expresiones que delimitan una tácita regulación del mismo. Existe una tendencia a confundir capital social con patrimonio cuando teórica y funcionalmente son términos diferentes, aunque uno sea parte del otro. Es por esto que los aportes a los que se refiere el concepto de CPA van a constituir desde el punto de vista normativo el patrimonio de esta y desde el punto de vista teórico constituyen capital social porque existe una utilización errada de ambos términos<sup>114</sup>.

De igual forma el Acuerdo No 5454, Reglamento de esta Ley señala en el artículo 55 relacionado con la CPA que a su ingreso en la cooperativa, cada miembro aportará la totalidad de la tierra y bienes agropecuarios de que sea propietario, con la autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura.<sup>115</sup>

Como se puede apreciar la institución del capital social no tiene un reconocimiento expreso, lo que a su vez provoca que tampoco se regulen los aportes que lo componen, las características y elementos a tener en cuenta en su constitución. No obstante, los reconoce exiguamente sin llegar a identificarlos, ni describirlos de forma correcta.

---

<sup>113</sup> Cfr. Art. 37. En caso de fallecimiento del cooperativista se transmiten a sus herederos la amortización pendiente de pago por los bienes aportados, las utilidades no recibidas y los anticipos pendientes de pago. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>114</sup> DOMÍNGUEZ RUÍZ, Y. (2015), op., cit., Pág. 6

<sup>115</sup> Cfr. Art. 55. A su ingreso en la cooperativa, cada miembro aportará la totalidad de la tierra y bienes agropecuarios de que sea propietario, con autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura. Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005 "**Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria**". Gaceta Oficial Número 20 de 4 de julio de 2005.

El artículo 11 de la Ley 95 hace mención a que los agricultores pequeños podrán unificar sus tierras y demás bienes agropecuarios de los que son propietarios, de manera que se puede apreciar un reconocimiento mínimo de los aportes no dinerarios. Así mismo el artículo 32 en su inciso a) reconoce una serie de elementos tales como instalaciones, medios culturales, recreativos, tierras, bienes agropecuarios y otros bienes de diferente naturaleza que conforman el patrimonio cooperativo de la CPA que también pueden ser vistos como aportaciones de los socios y por ende parte del capital social debido a que el propio artículo deja abierta esta posibilidad cuando establece que dichos elementos pueden ser adquiridos por compra o cualquier otro título. Es decir, a través del acto cooperativo de aportación.

El artículo 6 a) del Reglamento también reconoce la procedibilidad de los aportes en especie. En cuanto a los tipos de aportes no dinerarios hay que señalar que los enumerados anteriormente y que aparecen en el citado artículo 38 a) serían los admisibles, es decir, las instalaciones, medios culturales, recreativos, tierras, bienes agropecuarios y otros bienes de diferente naturaleza.

En este punto se hace imprescindible explicar que entender por cada uno de ellos. Cuando la ley utiliza estos términos no especifica a que hace referencia pudiendo entenderse en el sentido más amplio. Respecto a las tierras que se podrán aportar es válido decir que serán aquellas denominadas agropecuarias, ya sea por su origen, por su ubicación o por su destino, debiendo estar inscriptas en el Registro de Tenencia de la Tierra. Entonces, serán tierras agropecuarias las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal, ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano, y las que siendo de origen rústico, se encuentran dentro de un asentamiento poblacional, si sus áreas no excedieran de 800 metros cuadrados. Por destino se entenderían aquellas que se encuentran siendo utilizadas para la explotación agropecuaria y forestal<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Cfr. Art. 2 a). Tierra, la correspondiente a las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal, ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano, y las que siendo de origen rústico, se encuentran dentro de un asentamiento poblacional, si sus áreas no excedieran de 800 metros cuadrados. Por destino se entenderían aquellas que se encuentran siendo utilizadas para la explotación agropecuaria y forestal. Decreto Ley 125 de 1991 "**Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de**

Los bienes agropecuarios serán los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño<sup>117</sup>. Aunque el artículo no lo recoge de manera explícita, también se consideran bienes agropecuarios los medios de transporte y tractores vinculados a la labor cooperativa agraria.

La Ley en el artículo 12 resalta la necesidad de valorar los bienes aportados, mas no se pronuncia en ningún momento sobre los pormenores de la valuación<sup>118</sup>. El Reglamento tampoco ofrece solución a esta cuestión, al plantear solamente en su artículo 6 c) que el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura con la representación de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y de la Dirección Provincial del Banco correspondiente, deben adjuntar a la solicitud de constitución de la cooperativa un Dictamen-Técnico donde conste la tasación del valor a pagar por las tierras y bienes que se aportan de acuerdo al listado oficial de precios y demás regulaciones dictadas por el Ministerio de la Agricultura<sup>119</sup>. También en su artículo 10 reafirma la importancia de esta tasación cuando hace que forme parte del Expediente de Constitución de cada cooperativa. Del propio artículo 12 se puede inferir que las aportaciones deben desembolsarse íntegramente en el momento en que se suscriban producto a que se establece que se incorporan en su totalidad al patrimonio de la cooperativa y por tanto al capital social.

---

**Derecho Agrario Cubano Tomo II.** Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>117</sup> Cfr. Art. 2 b). bienes agropecuarios, los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño. Decreto Ley 125 de 1991 "**Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra y bienes agropecuarios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II.** Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>118</sup> Cfr. Art. 12. Los agricultores pequeños que hayan decidido asociarse en Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen derecho al cobro de sus tierras y demás bienes agropecuarios, según tasación oficial efectuada al efecto, los que se incorporan en su totalidad al patrimonio de la cooperativa. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II.** Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>119</sup> Cfr. Art. 6c). El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura conjuntamente con la representación del Ministerio del Azúcar cuando proceda, la representación de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y de la Dirección Provincial del Banco correspondiente, adjuntan a la solicitud Dictamen-Técnico en que se haga constar: tasación del valor a pagar por las tierras y bienes que se aportan de acuerdo al listado oficial de precios y demás regulaciones dictadas por el Ministerio de la Agricultura. Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005. "**Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria.** Gaceta Oficial Número 20 de 4 de julio de 2005.

El pago de la tierra y los bienes agropecuarios aportados se hará a través de las utilidades obtenidas cada año y no podrán destinarse a este fin menos del 20 por ciento de dichas utilidades.<sup>120</sup> Otro particular del reglamento es que destaca que los bienes que conforman el patrimonio, incluidos por supuesto los que aportan los socios, deben estar inscritos en los Registros oficiales correspondientes<sup>121</sup>.

Por otra parte es necesario apreciar como en ningún momento se hace alusión a la posibilidad de realizar aportes de tipo dinerario, cuestión errónea porque el capital y consecuentemente el patrimonio, se conforma por aportes dinerarios y no dinerarios.<sup>122</sup>, quedando esta decisión a la voluntad de los asociados.

### **II.2.2 Decreto-Ley 142, “Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa” del año 1997 y la Resolución 574 de fecha 11 de septiembre del 2012 del Consejo de Ministros, “Reglamento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”**

La Unidad Básica de Producción Cooperativa (UBPC), es una organización económica y social cooperativa, integrada por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos, que recibe en usufructo las tierras y otros bienes que se determinen, por tiempo indefinido, así como otros que adquiere mediante compra. Posee personalidad jurídica propia, forma parte de un sistema de producción al cual se vincula, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la economía nacional, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido y sostenible en cantidad y calidad, así como la diversificación, de la producción agropecuaria, incluida la cañera

---

<sup>120</sup> Cfr. Art. 57. Las cooperativas amortizarán con sus utilidades el valor de la tierra y de los bienes agropecuarios y bienhechurías aportadas por sus miembros de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios y en las cantidades anuales aprobadas por su Asamblea General, las que no serán inferiores al 20 % de las utilidades. Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005. **“Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria”**. Gaceta Oficial Número 20 de 4 de julio de 2005.

<sup>121</sup> Cfr. Art. 10 d). Toda cooperativa adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas, la que será solicitada en un término no mayor de quince (15) días posteriores de haberse efectuado la Asamblea de constitución. En cada cooperativa se conforma un Expediente de Constitución en el que debe figurar: d) documentos que acreditan la inscripción en los Registros oficiales, tanto de la cooperativa como de sus bienes patrimoniales o concedidos en usufructo. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. **“Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”**. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>122</sup> Las aportaciones según el objeto de la aportación se clasifican en dinerarias y no dinerarias. *Vid Supra*. Capítulo I, Epígrafe I.3, Subepígrafe I.3.2 Fuentes del capital social cooperativo. Pág. 19.

y la forestal, el empleo racional de los recursos de que dispone el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los miembros y su familia<sup>123</sup>.

Las UBPC se crean por la voluntad constitutiva de la administración. La propuesta la realiza el Delegado o el Director de la Agricultura en la provincia, oído el parecer de la Empresa Azucarera en su caso, así como del Sindicato Agropecuario y Forestal, Tabacalero o Azucarero a ese nivel y la autoriza el Ministro de la Agricultura, previa consulta al Presidente del Grupo Azucarero (AZCUBA), cuando proceda. Esta voluntad se transmite a los trabajadores a través de una asamblea general convocada por el sindicato. Pueden formar parte de esta organización los obreros, técnicos y demás trabajadores agropecuarios asalariados del área, sus familiares y otros trabajadores. De esta manera se impone a los trabajadores que formaban parte de la Empresa Estatal de que se trate, una forma de organización cooperativa que carece de su principal requisito, la voluntariedad. La voluntad de creación proviene de la administración y aquellos trabajadores que no estén de acuerdo deben retirarse de la entidad.

Este tipo de cooperativa se caracteriza por tener el usufructo de las tierras por tiempo indefinido, ser dueños de la producción, pagar el aseguramiento técnico material, operar cuentas bancarias, elegir en colectivo su dirección y rendir cuenta periódicamente ante sus miembros<sup>124</sup>. Poseen como órgano principal una Junta de Administración con un administrador que se elige por un período de cinco años.

Tiene entre sus fines el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares y el mejoramiento de sus condiciones de vida; asociar los ingresos de los trabajadores a la producción alcanzada y desarrollar ampliamente la autonomía de la

---

<sup>123</sup> Cfr. Art. 1. Resolución 574 **“Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,”** de fecha 11 de septiembre del 2012. Gaceta Oficial Número 037 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012

<sup>124</sup> Cfr. Art 2. Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa tendrán personalidad jurídica propia y funcionarán con las características principales siguientes: a) tendrán el usufructo de la tierra por tiempo indefinido; b) serán dueños de la producción; c) venderán su producción al Estado a través de la empresa o en la forma que éste decida; ch) pagarán el aseguramiento técnico-material; d) operarán cuentas bancarias; e) comprarán a crédito los medios fundamentales de producción; f) elegirán en colectivo a su dirección y ésta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros; y; g) cumplirán las obligaciones fiscales que les corresponde como contribución a los gastos generales de la Nación. Decreto Ley Número 142 del Consejo de Estado, **“Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa”** de 20 de septiembre de 1993. COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

gestión, así como administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

La condición de cooperativa de la UBPC es discutida<sup>125</sup> por diversas causas, entre ellas el hecho de que la legislación utiliza una serie de términos que no coinciden con los integrantes de cooperativas. Por ejemplo, sus miembros se denominan trabajadores mientras en el resto de las cooperativas se les llama socios, asociados, cooperativistas e incluso miembros. Además, JIMÉNEZ GUETHÓN<sup>126</sup> considera que presentan innumerables deficiencias como la poca participación de los miembros de las UBPC en la toma de decisiones, viéndose afectado uno de los principios cooperativos: la autonomía e independencia de la cooperativa; no hay presidente, sino un administrador; la voluntad constitutiva parte de la administración, de los ministerios correspondientes y no de sus miembros, quedando los bienes, una vez constituida la cooperativa, en propiedad del Estado.

En realidad las UBPC constituyen un híbrido entre la forma de propiedad estatal y la propiedad cooperativa, pero que no llega exactamente a ser una o la otra, sino que es algo “ sui generis “, es un aporte, una innovación; una novedad en las formas de organización de la producción, a mi juicio, así debemos verla y esta forma de propiedad está tipificada en el Código Civil, Ley No. 59, Libro Segundo, Título II, capítulo II, sección Sexta, artículo 160, numeral 2, Otras formas de Propiedad, entre las que se menciona “Otras personas jurídicas de características especiales”<sup>127</sup>.

La institución del capital social tampoco encuentra respaldo en estas normas. Según el “Decreto-Ley No 142”, no existe capital social en las UBPC puesto que los bienes con los que cuenta se adquieren en usufructo o mediante compra, lo que deja fuera la aportación como medio para adquirir dichos bienes y pasan a propiedad estatal luego de constituida la misma. No se delimitan aportes ni se regula el posible derecho de reembolso que genera el capital social una vez que se extinga la UBPC. Tampoco existe propiedad conjunta ya que los bienes pasan a ser propiedad del

---

<sup>125</sup> Vid. RAMÓN PHILIPPÓN, R. (2008). **Formas asociativas en la agricultura y las cooperativas en Cuba**. Ponencia presentada en el X Congreso de la UMAU. Rosarios, Argentina. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>126</sup> JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). **El desarrollo del cooperativismo en Cuba**. FLACSO-Cuba. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>127</sup> RAMÓN PHILIPPÓN, R. (2003). **Las UBPC, calificación como forma de propiedad. Necesidad de modificar el actual reglamento. Propuesta legislativa**”. Ponencia Evento Décimo Aniversario de las UBPC “. La Habana. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

Estado. En el reglamento se puede observar como los socios no son determinantes en el funcionamiento de la UBPC y no realizan aportaciones al capital social, por tanto, no adquieren la condición de socio, considerándose trabajadores asalariados.

No obstante, de forma contradictoria se aprecia como en el artículo 13 a) Capítulo II Sección Segunda Patrimonio del Reglamento se hace referencia a que los bienes podrán ser adquiridos por compra o cualquier otro título, incluyendo así la posibilidad de la aportación como un título utilizable para la conformación del patrimonio cooperativo de la UBPC.

Aunque de manera expresa no se delimiten los tipos de aportes, se aprecian una serie de elementos que constituyen aportaciones no dinerarias al capital. En el artículo mencionado anteriormente se habla de maquinaria agrícola, medios de transporte, además equipos e instrumentos de trabajo, viviendas, instalaciones, viales internos y otros bienes.

### **II.2.3 Decreto - Ley 305 “De las Cooperativas no Agropecuarias” de fecha 15 de noviembre del 2012 y Decreto No 309 “Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado” de fecha 28 de noviembre de 2012**

El artículo 2.1 del Decreto Ley 305 las define como una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios<sup>128</sup>. Las cooperativas no agropecuarias tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad; cubren sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio y se constituirán voluntariamente con fines económicos y sociales, a lograr mediante la gestión colectiva<sup>129</sup>.

---

<sup>128</sup> Cfr. Art. 2.1. La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios. Decreto Ley 305 “**De las Cooperativas no Agropecuarias**” de fecha 15 de noviembre del 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>129</sup> Cfr. Art. 2.2. La cooperativa tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones

Estas cooperativas pueden ser de dos tipos:<sup>130</sup> de primer grado serían aquellas que se integran mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas naturales y pueden formarse a partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva; por personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, solo con la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes; a partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad o puede darse la combinación de las formas anteriores<sup>131</sup>. De segundo grado serían las que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia<sup>132</sup>.

Las personas naturales que pretendan constituir una cooperativa no agropecuaria deberán presentar su petición a los órganos municipales del Poder Popular y, luego de su procesamiento a diferentes niveles, esa solicitud es sometida por los organismos rectores de la actividad a la Comisión Permanente para la

---

con su patrimonio. Decreto Ley 305 **“De las Cooperativas no Agropecuarias”** de fecha 15 de noviembre del 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>130</sup> Cfr. Art 5.1. Las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado. Decreto Ley 305 **“De las Cooperativas no Agropecuarias”** de fecha 15 de noviembre del 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>131</sup> Cfr. Art. 6. Las cooperativas de primer grado pueden formarse: a) A partir del patrimonio integrado por los aportes dinerarios de personas naturales que deciden voluntariamente asociarse entre sí bajo el régimen de propiedad colectiva. b) Por personas naturales que decidan voluntariamente asociarse entre sí, solo con la finalidad de adquirir conjuntamente insumos y servicios, comercializar productos y servicios, o emprender otras actividades económicas, conservando los socios la propiedad sobre sus bienes. c) A partir de medios de producción del patrimonio estatal, tales como inmuebles y otros, que se decida gestionar de forma cooperativa y para ello puedan cederse estos, por medio del arrendamiento, usufructo u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad. d) Una combinación de las formas anteriores. Decreto - Ley 305 **“De las Cooperativas no Agropecuarias”** de fecha 15 de noviembre del 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>132</sup> Cfr. Art. 5.3. Es de segundo grado la cooperativa que se integra por dos o más cooperativas de primer grado con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios, o de realizar compras y ventas conjuntas, con vistas a lograr mayor eficiencia. Decreto Ley 305 **“De las Cooperativas no Agropecuarias”** de fecha 15 de noviembre del 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Implementación y Desarrollo, que la evalúa y tramita al Consejo de Ministros. Un vez aprobada o denegada la propuesta, se informa la decisión a los interesados por la misma vía que la presentó, en caso de proceder se debe acudir al notario para luego inscribirla en el Registro Mercantil.

Estas cooperativas no se subordinan administrativamente a ninguna entidad estatal, aunque sí deben ajustarse a las normas generales establecidas por los organismos rectores de las actividades que desarrollaran. El máximo órgano que dirige las cooperativas es la Asamblea General que integran todos sus socios donde cada uno poseerá un voto para decidir sobre cualquier asunto que atañe al colectivo. La asamblea, entre otras funciones, elegirá al presidente de la entidad y demás órganos de dirección.

En este tipo de cooperativa la institución del capital social se regula bajo el nombre de capital de trabajo inicial, sin dejar de referirse al mismo. Aunque el capital de trabajo inicial se refiere al capital inicial que se forma en el momento de constitución y el capital social es un término más amplio. Desde la propia definición de cooperativa se utiliza este vocablo cuando expresa que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, sin dejar claro que los bienes y derechos deben tener un contenido patrimonial. En el artículo 6 a) que se refiere a la forma de constitución de las cooperativas no agropecuarias de primer grado se establece que el patrimonio estará formado por los aportes de personas naturales que deciden unirse, por tanto, como el capital social forma parte del patrimonio cooperativo esta es otra forma de reconocer la existencia de la institución en el Decreto Ley 305.

Según el artículo 21.1 y 21.2 el capital de trabajo inicial es esencial para la constitución de estas cooperativas, pues le permite sostener sus operaciones y está constituido por el aporte dinerario de los socios y los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo, sin comprender a las aportaciones de otra naturaleza que igualmente tiene un valor en dinero y se pueden realizar. Al respecto es válido decir que de forma errónea se incluyen los créditos bancarios puesto que los mismos constituyen una deuda, siendo parte del patrimonio, pero no del capital y en rigor el dinero recibido de este acuerdo tampoco es parte del capital.

Por su parte el Decreto No 309 reafirma lo planteado anteriormente cuando establece que en la escritura pública de constitución deben constar los aportes realizados al capital de trabajo mediante las certificaciones bancarias correspondientes que acreditan tal desembolso<sup>133</sup>, hasta cuando regula lo referido al contenido de los estatutos de dichas cooperativas que además de otros elementos debe contener lo relativo al monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo; así lo establece el artículo 21 h).

En cuanto a los tipos de aportes que se aceptarán queda claro en la norma que los dinerarios tienen una importancia medular, de forma que son obligatorios, independientemente de otros bienes y derechos que puedan aportarse. Deben realizarse en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, además, debe establecer el monto mínimo<sup>134</sup>. Las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito, a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un Banco del sistema bancario nacional cubano<sup>135</sup>. La institución del capital social se integra por aportes dinerarios y no dinerarios<sup>136</sup>, por lo que no resulta correcto considerar los aportes dinerarios como obligatorios debido a la posibilidad de efectuar también aportes que no constituyan dinero.

Los aportes no dinerarios se reconocen en el artículo 2.1 estableciendo que la cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés

---

<sup>133</sup> Cfr. Art.16.2. Al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan ante aquel su pretensión de asociarse y acompañan la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente y los estatutos, los que se unen a la escritura pública. En este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo. Decreto No 309 **“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”**, del Consejo de Ministros. Gaceta Oficial Número. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>134</sup> Cfr. Art. 46. Decreto No 309 **“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”**, del Consejo de Ministros. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>135</sup> Cfr. Artículo 48 Decreto No 309 **“Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado”**, del Consejo de Ministros. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

<sup>136</sup> Las aportaciones según el objeto de la aportación se clasifican en dinerarias y no dinerarias.

*Vid Supra*. Capítulo I, Epígrafe I.3, Subepígrafe I.3.2 Fuentes del capital social cooperativo. Pág. 19.

social y el de los socios<sup>137</sup>. También el artículo 23 de forma indirecta da la posibilidad de efectuar aportes no dinerarios cuando se refiere a que los socios de la cooperativa, con independencia de cualquier otro aporte que hagan, están en la obligación de participar con su trabajo. Cuando se incluye la frase, cualquier otro aporte, se hace en sentido amplio, pudiendo entonces realizarse el aporte de bienes y derechos de diferente naturaleza.

No se delimita la forma en que los aportes no dinerarios deben realizarse, acreditarse, formalizarse y valorarse, lo que trae consigo que cuando se aportan bienes sujetos a inscripción registral, no exista mecanismo legal establecido para acreditar dicho acto traslativo, a que se realice una valoración incorrecta de los bienes y derechos, representando un perjuicio para la cooperativa. Esta legislación es omisa respecto al tema del derecho de reembolso que se genera en caso de baja del socio, ni siquiera se refiere al destino de los bienes una vez que se extinga la cooperativa, ni al pago de lo aportado por el socio en forma de intereses o amortización. Este tipo de cuestiones se dejan a la voluntad de los socios de reflejarlos o no en sus estatutos.

El tema del aporte de trabajo es vital en esta norma, pues se establece como una obligación independiente de cualquier otro tipo de aporte que se haga según lo expuesto en el referido artículo 23. Al respecto hay que tener presente que el trabajo y los servicios, más que un mero aporte constituye una obligación del socio al formar parte de la cooperativa.

Es necesario plantear que en la legislación cooperativa cubana no se resuelven una serie de cuestiones referentes a los aportes no dinerarios como la posibilidad de realizarlos y la forma en que deben ejecutarse; acreditarse; formalizarse; el órgano, organismo o ente que se encarga de realizar la valoración, así como la base sobre la cual versa la misma.

---

<sup>137</sup> Cfr. Art. 2.1. La cooperativa es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios. Decreto Ley 305 **“De las Cooperativas no Agropecuarias”** de fecha 15 de noviembre del 2012. Gaceta Oficial Número 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Se hace ineludible analizar las normas relacionadas con los bienes y derechos objeto de aportación al capital social cooperativo en Cuba con la finalidad de delimitar en primer lugar el régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias. Además, es importante examinar su contenido con vistas a determinar si realmente complementan y son coherentes con la legislación cooperativa. También se debe valorar si resuelven los principales inconvenientes en cuanto al tema investigado.

### **II.3 Los aportes no dinerarios en Cuba. Análisis de su regulación jurídica específica de acuerdo a su naturaleza**

Los aportes no dinerarios pueden consistir en bienes y derechos. Luego de analizar las principales normas cooperativas vigentes en Cuba se puede plantear, que a pesar del escaso reconocimiento o ausencia de los aportes no dinerarios, resulta procedente el aporte de una serie de bienes de diferente naturaleza, tales como las instalaciones, medios culturales, recreativos, tierras agropecuarias, bienes agropecuarios, por ejemplo: los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria y las viviendas ubicadas en las tierras de un agricultor pequeño. Además, materias primas, vehículos de transportación de pasajeros o carga, etc.

Esta serie de bienes enumerados anteriormente no presentan inconvenientes, más que las formalidades que implica su transmisión. Dicha transmisión puede hacerse por acuerdo privado entre las partes (socio y cooperativa) a no ser que la legislación establezca alguna otra formalidad, aunque es conveniente que la transmisión se realice ante notario público para lograr mayor seguridad jurídica en el negocio. Se debe tener en cuenta que ante bienes inmuebles se deben cumplir ciertas formalidades para la cesión de los mismos. Las aportaciones se formalizarán de acuerdo a su naturaleza y en el supuesto de bienes sometidos a inscripción registral en registros públicos u oficiales el Consejo de Administración que se ha creado debe garantizar la solicitud de inscripción en tiempo y forma.

#### **II.3.1 Los bienes sometidos a inscripción registral**

Existe un conjunto de bienes que por la extrema importancia que poseen para la cooperativa y la economía cubana en general están sometidos a un régimen jurídico determinado y a anotación en un registro público. Por este motivo se analizarán las principales normas que regulan a la tierra, los tractores, el ganado, la vivienda y los

vehículos automotores como bienes aportables al capital social cooperativo. Se debe tener en cuenta el artículo 191 del Código Civil, como norma supletoria, que establece que la transmisión de inmuebles rústicos o urbanos, de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades particulares, se rige por disposiciones especiales, considerándose nula toda transmisión que se realice sin cumplir estos requisitos<sup>138</sup>.

### II.3.1.1 La tierra

La tierra es un recurso de incalculable valor, es la base de sustanciación de la producción agrícola. La protección a la tierra no solo significa fertilizarla, cultivarla y mantenerla en régimen de explotación sostenible, sino también su protección jurídica, de forma que el tenedor<sup>139</sup> de tierra, en cualquier momento, pueda demostrar que la posee legalmente, amparado en un documento público<sup>140</sup>.

La integración de la tierra propiedad del pequeño agricultor a cooperativas de producción agropecuaria es una forma particular de disposición sobre las tierras, que guarda similitud con el acto de compraventa, pero que difiere de ella.

Según PÉREZ CARRILLO<sup>141</sup> este acto jurídico cuenta con los requisitos y efectos siguientes: la voluntariedad, se requiere de autorización del Ministerio de la Agricultura y se perfecciona a través de menos formalidades jurídicas y trámites que en el caso de la compraventa, la realización previa al acto de un inventario-tasación, de acuerdo con los precios legales y teniendo en cuenta que la integración debe

---

<sup>138</sup> Cfr. Art. 191. Ley número 59 de 1987. "**Código Civil de la República de Cuba**". Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>139</sup> Se ha hecho práctica internacional que el término tenencia que se emplea en las legislaciones agrarias, en los informes de organismos internacionales como la FAO (Organismo de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación), tenga en estos marcos una connotación diferente a las que históricamente se ha concedido al término en el Derecho Civil. Así cuando en nuestras leyes agrarias se habla de tenencia tal y como ocurre con la Resolución No.288 de mayo de 1990, sobre el registro de tenencia de la tierra, aquí no es de la simple tenencia de lo que se habla sino más bien de una tenencia legítima, (o de lo que el Código Civil cubano, Ley No.59 de 1987, entiende por Posesión), que incluye al propietario y al poseedor, en este caso al usufructuario. PÉREZ CARRILLO, J.A (s/a). **Las formas de propiedad agraria en Cuba**, RAMÍREZ TEMPRANA, R. **Temas sobre Legislación Agraria**. Pág. 132. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV. En el ámbito agrario se entiende por tenedor de tierra tenedores legales: las personas naturales o jurídicas que posean legalmente tierras, independientemente de su extensión superficial. Resolución Número 288 de 1990 del Ministro de la Agricultura, "**Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra**".

<sup>140</sup> RAMÓN PHILIPPÓN, R. (s/a). **La tierra, recurso material principal del productor agrario**. Revista Cañaveral. Pág. 1. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>141</sup> PÉREZ CARRILLO, J.R. (s/a), op., cit., Pág. 137.

comprender la totalidad de los bienes que forman parte de la propiedad de los agricultores pequeños; el cooperativista tiene derecho a que la cooperativa le abone el precio de los bienes aportados, a través de los fondos que esta entidad crea para esos fines; carácter irreversible de este acto, el cooperativista que por su voluntad u otra causa se separa de la cooperativa no puede exigir ni él ni sus herederos la devolución de la tierra integrada, sino el cobro de las amortizaciones pendientes por cobrar, si las hubieran.

En nuestro país existen múltiples normas que protegen la tierra como recurso natural y como bien agropecuario<sup>142</sup>.

El Decreto Ley 125 declara cuales tierras serán consideradas agropecuarias, en su artículo 2 a) como se mencionó anteriormente<sup>143</sup>. Los agricultores pequeños solo podrán dividir sus tierras cuando uno de los copropietarios desee aportar su parte a una cooperativa, tal y como reconoce el artículo 6<sup>144</sup>. De esta forma se reconoce una

---

<sup>142</sup> Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”** de 30 de enero de 1991, Resolución número 24 de 1991 de 19 de marzo del Ministerio de la Agricultura **“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”**, Decreto No. 203 de 1991 **“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra”**, la Resolución Conjunta Número 1 de 2000 de los Ministros de la Agricultura y el Azúcar: **“Reglamento estableciendo el Sistema de Control Estatal sobre la tierra”**, de 31 de diciembre del 2000, la Resolución Conjunta Número 2 de 2000 de los Ministros de la Agricultura y el Azúcar de fecha 31 de diciembre de 2000, la Resolución Número 584 de 2000 del Ministro de la Agricultura, de 30 de diciembre del 2000, la Resolución Número 597 de 1987 del Ministro de la Agricultura, **“Registro de la Tenencia de la Tierra”** de 27 de octubre de 1987, la Resolución Número 288 de 1990 del Ministro de la Agricultura, **“Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra”**, de 15 de mayo de 1990 y la Resolución Conjunta Ministerio de la Agricultura- Ministerio del Azúcar-Instituto Nacional de la Vivienda-Instituto de Planificación Física del 1ro de Abril del 2002, Resolución Número 602 de 1990 del Ministro de la Agricultura, **“Tabla de precios del Ministerio de la Agricultura para la compra de tierras agropecuarias y forestales, así como para expropiaciones e integración de tierras a Cooperativas de Producción Agropecuaria y demás actividades que requieran su uso”** de 25 de septiembre de 1990. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. Mayo 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>143</sup> Cfr. Art. 2 a). A los efectos de este Decreto-Ley, los términos que a continuación se expresan, se entenderán en la forma siguiente: a) tierra, la correspondiente a las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria; las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano, y las que siendo de origen rústico se encuentren dentro de un asentamiento poblacional, si su área excediera de 800 metros cuadrados. del Consejo de Estado. Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”** de 30 de enero de 1991. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>144</sup> Cfr. Art. 6. La tierra propiedad de agricultores pequeños, cualquiera que sea la forma de transmisión, sólo se podrá dividir con autorización previa del Ministerio de la Agricultura, cuando el objetivo de la división sea entregar a una cooperativa la parte perteneciente a un copropietario, o

vez más la posibilidad del pequeño agricultor de asociarse a una cooperativa y aportar su tierra a la misma. Este derecho se instituye en el artículo 13 donde se establece que la tierra debe ser transmitida en su totalidad tal y como lo regula el artículo 15.

Para transmitir la tierra se establecen dos requisitos fundamentales: el pago de los adeudos que se tengan con el Banco relativos a la explotación agropecuaria,<sup>145</sup> así como la emisión de la autorización correspondiente por parte del Ministerio de la Agricultura sin la cual se considera nula toda transmisión de tierras que se realice.<sup>146</sup> Los Delegados Territoriales del Organismo son los facultados para emitir la autorización amparados en el artículo 3 de la Resolución 24 de 1991 cuando establece: es igualmente facultad de los Delegados Territoriales, autorizar la integración de las tierras de los agricultores pequeños, por cualquier concepto, a cooperativas o entidades agropecuarias o cañeras<sup>147</sup>. También constituye una obligación de los Delegados autorizar la división de tierras propiedad de agricultores pequeños cuando uno de los copropietarios decida aportarla a la cooperativa<sup>148</sup>.

---

aportarla al Estado por cualquier título, o cuando haya otro interés social debidamente fundamentado. Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”** de 30 de enero de 1991. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>145</sup> Cfr. Art. 16. En toda transmisión de tierra, bienes agropecuarios o del valor de estos se requerirá que por quien corresponda se liquiden previamente con el Banco Nacional de Cuba los adeudos relativos a la explotación agropecuaria. Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”** de 30 de enero de 1991. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>146</sup> Cfr. Art. 17. La parcelación y transmisión de tierra propiedad de un agricultor pequeño sin autorización del Ministerio de la Agricultura será nula, y se considerará por tanto que su propietario ha infringido lo dispuesto en el Artículo 8, por lo que se podrá proceder por el citado Ministerio conforme a lo establecido en el Artículo 10. Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”** de 30 de enero de 1991. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>147</sup> Cfr. Art. 3. Los Delegados Territoriales autorizarán las solicitudes de permutas que se interesen entre la tierra propiedad del Estado con cooperativas y de éstas entre sí, la venta de tierra entre cooperativas y por la cooperativa al Estado, cuando resulte procedente, así como la entrega a cooperativas de tierras en usufructo. Es igualmente facultad de los Delegados Territoriales, autorizar la integración de las tierras de los agricultores pequeños, por cualquier concepto, a cooperativas o entidades agropecuarias o cañeras. Resolución número 24 de 1991 de 19 de marzo del Ministerio de la Agricultura **“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”**. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>148</sup> Cfr. Art. 4. Los Delegados Territoriales podrán autorizar la división de tierras propiedad de agricultores pequeños, cuando el fin de la división sea entregar a una cooperativa la parte

Por otra parte esta resolución declara que solo el Ministerio de la Agricultura tiene la potestad de realizar traspasos de áreas a cooperativas<sup>149</sup>. Asimismo cuando se trate de tierras dedicadas a la explotación cañera se debe contar con la aprobación del presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños de la Provincia<sup>150</sup>.

El Ministerio de la Agricultura tiene la función de dirigir y ejecutar la Política del Estado y el Gobierno en cuanto al uso, propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal, además tiene la obligación de controlar el fondo de tierra agropecuaria de propiedad estatal, colectiva o individual<sup>151</sup>.

La transmisión sin la debida autorización y la no actualización de la situación como poseedor de tierras<sup>152</sup> constituyen contravenciones en cuanto a la transferencia de este tipo de bien según lo establecido en el Decreto 203 *“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra”*

---

perteneciente a un copropietario o aportarla al Estado por cualquier título. Resolución número 24 de 1991 de 19 de marzo del Ministerio de la Agricultura ***“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”***. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). ***Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano***. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>149</sup> Cfr. Art. 5. Las permutas y otros traspasos de áreas, a efectuar entre agricultores pequeños o entre éstos y una cooperativa u otra entidad, es facultad de los Delegados Territoriales del Organismo. Resolución número 24 de 1991 de 19 de marzo del Ministerio de la Agricultura. ***“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”*** modificada por Resolución número 180 de 1996. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). ***Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano***. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV

<sup>150</sup> Cfr. Art. 5. Resolución número 24 de 19 de marzo de 1991 del Ministerio de la Agricultura ***“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”***. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). ***Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano***. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>151</sup> Cfr. Art. 1. La responsabilidad de dirigir el Sistema de Control Estatal sobre la tierra le corresponde a los que suscriben, los Delegados Territoriales de ambos Organismos y los Delegados Municipales del Ministerio de la Agricultura. Resolución Conjunta Número 1 de 2000 de los Ministros de la Agricultura y el Azúcar. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). ***Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano***. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>152</sup> Cfr. Art. 1. Contravendrá la legislación sobre el Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, el que: adquiera o entre en posesión, mediante compra u otra forma de transmisión, tierras de propiedad estatal, cooperativa o privada, sin la debida autorización, \$500.00 y la obligación de devolverla en un término no superior a 10 días. Decreto No. 203 de 1991 ***“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra.”*** MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). ***Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano***. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

Mediante la Resolución número 597 se creó el Registro de Tenencia de la Tierra, permitiendo mantener un control actualizado del fondo de tierra, determinar la cantidad y situación legal de los tenedores y conocer en qué carácter se poseía la tierra en Cuba. Es obligatorio que consten en este registro las tierras de los tenedores privados y los tenedores cooperativos por lo que es de vital importancia que se mantenga el título de propiedad de la tierra actualizado.

Por tanto, ante el traspaso de cualquier área en que se modifique la situación legal del tenedor de la tierra se requiere la autorización del Delegado Territorial de la Agricultura y se debe acudir al registro en el término de 30 días y presentar el documento autorizante, cumpliendo con los trámites que instaura el artículo 33 de la Resolución Número 288 de 1990<sup>153</sup>.

El valor de las tierras que se aporten se determina mediante la Tabla de Precios del Ministerio de la Agricultura establecida por la Resolución Número 602 para la compra de tierras agropecuarias y forestales, los cultivos, construcciones y bienes destinados a la producción agropecuaria, así como integraciones de tierras a cooperativas de producción agropecuaria y demás actividades que requieran su utilización. Por tal motivo es imprescindible su utilización para determinar el precio de cualquier tierra que se pretenda incorporar a patrimonio de una cooperativa agropecuaria. Las demás disposiciones jurídicas de tipo agrario no tributan al tema investigado.

Hasta el momento no existen normas que regulen la transmisión de este bien a las cooperativas no agropecuarias. La tierra se considera un bien con importancia social en nuestro país, puesto que nuestra economía depende fundamentalmente de la agricultura, por lo tanto, no tendría sentido su utilización por una cooperativa que no tenga fines agrarios. Además, el Derecho Agrario en Cuba está rectorado por dos importantes principios: el de no incorporación de la tierra a ninguna sociedad civil o mercantil, solo a la matrimonial y a las cooperativas de agricultores y por la

---

<sup>153</sup> Cfr. Art. 33. Todo traspaso de área que implique modificaciones en la situación de un tenedor legal de tierra, requiere de la previa autorización del Delegado Territorial o de quien suscribe, consignándose en el documento autorizante la obligación de concurrir a las oficinas registrales en el término de 30 días. Resolución Número 288 de 1990 del Ministro de la Agricultura **“Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra”**, de 15 de mayo de 1990. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

transmisión de la tierra solamente por venta al Estado, subasta pública, permuta autorizada y herencia<sup>154</sup>.

### II.3.1.2 Los tractores

Los tractores son vehículos autopropulsados que se usan para arrastrar o empujar remolques, maquinarias o cargas pesadas. Hay tractores destinados a diferentes tareas, como la agricultura, la construcción, el movimiento de tierras, etc. Se consideran bienes agropecuarios los pertenecientes a agricultores pequeños y entidades destinados a la actividad agropecuaria y forestal, en consecuencia los pertenecientes a personas naturales sin tierras no se consideran como tal.<sup>155</sup> Los demás no tienen carácter de bien agropecuario, pero de igual forma serán denominados tractores. Es facultad del Ministerio de la Agricultura su ordenación e inscripción en el Registro de Tractores sean considerados bienes agropecuarios o no.

Los tractores constituyen elementos esenciales para la producción agropecuaria, de forma tal que están sometidos a un régimen registral para tener un mejor control, uso y aprovechamiento de los mismos. El Registro de Tractores se encuentra a cargo del Ministerio de la Agricultura y cuenta con oficinas a nivel Municipal, Provincial y Nacional.

Las principales normas que regulan este tipo de bien agropecuario son el Acuerdo 3248 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 1998, el Decreto 229 de 1998 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros "*De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones*", Resolución 372 de 2013 "Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas", la Instrucción Número de 1 de 2000 del Ministerio de la Agricultura de 10 de enero del 2000 y la Carta Circular del 9 de agosto de 1999 del Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar "*Precio de los Tractores según*

---

<sup>154</sup> MCCORMACK BEQUER, M.C.(S/A). **Consideraciones sobre el Derecho Agrario**. RAMÍREZ TEMPRANA, R. (coordinador). **Temas sobre Legislación Agraria**. Pág. 46. Universidad Agraria de La Habana.

<sup>155</sup> *Cfr.* Instrucción 1 j) Tractor: como bien agropecuario, son los tractores pertenecientes a agricultores pequeños y entidades destinados a la actividad agropecuaria y forestal, en consecuencia, los pertenecientes a personas naturales sin tierras no se consideran como tal. Instrucción 1 de 2000 del Ministerio de la Agricultura. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

*listado oficial*”, entre otras<sup>156</sup>. Para ser propietario de un tractor es requisito imprescindible ser titular de una parcela de tierra según lo establecido en el artículo 23<sup>157</sup> del Decreto 229 y en la Instrucción 1 de 2000<sup>158</sup>.

El Acuerdo 3248 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1998 dispuso la realización de un Inventario Nacional de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas según la metodología de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, que constituyó la base para la creación del Registro de Tractores.

El Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas adscrito al Registro de la Tenencia de la Tierra del Ministerio de la Agricultura y sus Oficinas Municipales, Provinciales y Nacional se creó a través del Decreto 229. En él se regulan las actividades de inscripción y registro, control e inspección técnica y el sistema de contravenciones personales por infracción de las obligaciones. Este Decreto establece en su artículo 2 que se entiende por tractores, siendo todos aquellos autopropulsados sobre ruedas o esteras, las máquinas, combinadas y otras autopropulsadas<sup>159</sup>.

---

<sup>156</sup> Acuerdo 3248 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1998, el Decreto 229 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros **“De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”**, de 30 de enero de 1998, Resolución 372 de 2013 **“Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas”** de 23 de mayo de 2013 del Ministro de la Agricultura, la Instrucción número 1 de 2000, del Ministerio de la Agricultura, de 10 de enero del 2000, el Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”** de 1991, Resolución número 24 de 1991 del Ministerio de la Agricultura **“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”**, el Decreto No. 203 **“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra”**. Carta Circular del 9 de agosto de 1999 del Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar **“Precio de los Tractores según listado oficial”**. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>157</sup> Cfr. Art. 23. Se prohíbe el traspaso de tractores a favor de personas naturales no vinculados a la producción agropecuaria y forestal. Decreto 229 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros **“De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”**, de 30 de enero de 1998. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>158</sup> Instrucción 1 j) de 2000 del Ministerio de la Agricultura. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>159</sup> Cfr. Art. 2. Decreto 229 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros **“De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”**, de 30 de enero de 1998. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

En este registro deben constar todos los tractores del territorio nacional y reflejarse todos los actos jurídicos que realice el propietario o poseedor legal de un tractor si quiere que estos adquieran publicidad y eficacia jurídica. De esta forma cuando un pequeño agricultor decida unirse a una cooperativa y aportar un tractor de su propiedad este acto debe figurar en el registro. No obstante, en dicha norma no existe un procedimiento específico para estos casos. La única mención del asunto es la Sección dedicada al traspaso de tractores entre poseedores legales o propietarios donde se instituye la necesidad de su inscripción en el registro para ratificar su validez. El traspaso es el cambio de titularidad en el registro, pudiendo efectuarse entre personas jurídicas, entre personas naturales y entre personas jurídicas y naturales.<sup>160</sup>Dicho traspaso trae consigo la obligación de presentar el contrato o documento legal que lo acredite <sup>161</sup>como se establece en el artículo 22 del Decreto 229, pero hay que resaltar el hecho que ante la intención de aportar cualquier bien por parte de una persona a la cooperativa no existe forma legal de acreditarlo.

Para realizar un traspaso entre personas naturales y personas jurídicas son necesarios una serie de documentos recogidos en la Instrucción 1 de 2000 entre ellos la autorización del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, certificación de tenedor inscripto, inspección técnica, impuesto de sello por valor de \$20.00 pesos.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> Cfr. Instrucción 1 k). A los efectos del Registro los términos que a continuación se expresan, se entenderán en la forma siguiente: Traspaso: los tractores que se encuentran inscritos en los Registros a nombre de una persona y se transfieren a favor de otra, pudiendo efectuarse entre personas jurídicas, entre personas naturales y entre personas jurídicas y naturales. Instrucción 1 de 2000 del Ministerio de la Agricultura. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV

<sup>161</sup> En esto momentos solo se exige para realizar un traspaso que se presente el certificado de la tierra del que lo recibe, debido a que se debe ser propietario o usufructuario de tierras para adquirirlo según el artículo 23 del Decreto 229 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros **“De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”**, de 30 de enero de 1998. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>162</sup> Cfr. Instrucción 6 Traspaso entre Personas Jurídicas y Naturales y entre Personas Naturales: a) Autorización del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, según proceda; b) Certificación de Tenedor Inscripto y el área que ocupa cuando el adquirente es una persona natural; c) Inspección Técnica; d) Factura de compraventa o documento de entrega y recepción firmado por las partes; e) Impuesto de sello por valor de \$20.00 pesos; y f) Autorizo de vinculación a la actividad agropecuaria o forestal cuando el adquirente es una persona natural. Instrucción 1 de 2000 del Ministerio de la Agricultura. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección**

De igual forma esta instrucción instaura el procedimiento registral a seguir en todos los traspasos. En un primer momento se confecciona el Modelo MRT No. 2<sup>163</sup> formalizando el trámite, se confecciona la Licencia de Operación y se le entrega al interesado cuando el trámite es dentro de la misma provincia y municipio, posteriormente se hace el asiento en los libros y se actualiza el expediente. Cuando el trámite es fuera del municipio y dentro de la misma provincia se recoge la Licencia de Operación, la cual debe confeccionarse por el Registro de la nueva dirección hacia donde se traslade el equipo. Si el traspaso es fuera de la provincia se le recoge la Licencia de Operación y la Chapa, las cuales deben entregarse en el Registro de la nueva dirección hacia donde se traspasó el equipo al completar la legalización del trámite. En los casos de traspaso fuera del municipio se le entrega el expediente debidamente sellado al interesado para que lo presente en un término no mayor de 10 días en el Registro de la nueva dirección donde debe completar la legalización correspondiente.<sup>164</sup>

Así mismo establece los requisitos que debe contener la solicitud de autorización de traspaso destacándose que la misma debe estar dirigida al Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, además es necesario exhibir la Licencia de Operación del equipo y la certificación expedida por el Registro Municipal de la Tierra de Tenedor Inscrito. Se cobra un impuesto en sello por valor de \$5.00 pesos por la certificación. Estos documentos se elevan por el Registro Municipal a través del Registro Territorial, al Delegado de la Agricultura a ese nivel, cuando el solicitante está vinculado a una actividad no cañera y al del Azúcar cuando está vinculado a

---

**Legislativa de Derecho Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>163</sup> Este modelo hace referencia a la forma mediante la cual se legalizaba la tierra por Declaración Jurada cuando se constituyó el Registro de Tenencia de la Tierra.

<sup>164</sup> *Cfr.* Instrucción 7. Procedimiento para todos los traspasos: Se confecciona el Modelo MRT No. 2 formalizando el trámite, se confecciona la Licencia de Operación y se le entrega al interesado cuando el trámite es dentro de la misma provincia y municipio, posteriormente se hace el asiento en los libros y se actualiza el expediente; b) Cuando el trámite es fuera del municipio y dentro de la misma provincia se recoge la Licencia de Operación, la cual debe confeccionarse por el Registro de la nueva dirección hacia donde se traslade el equipo; c) Cuando el traspaso es fuera de la provincia se le recoge la Licencia de Operación y la Chapa, las cuales deben entregarse en el Registro de la nueva dirección hacia donde se traspasó el equipo al completar de legalizar el trámite; y d) En los casos de traspaso fuera del municipio se le entrega el expediente debidamente sellado al interesado para que lo presente en un término no mayor de 10 días en el Registro de la nueva dirección donde debe completar la legalización correspondiente. Instrucción 1 de 2000 del Ministerio de la Agricultura. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

una actividad cañera.<sup>165</sup> Una vez aprobado, se formalizará el traspaso; de no aprobarse, se le comunica al interesado el procedimiento a seguir con dicha solicitud. Las demás normas no ofrecen ningún dato de interés puesto que no se pronuncian sobre el asunto.

En la práctica, los pequeños agricultores que poseen un tractor y/o están vinculados a una cooperativa le prestan servicios a la misma según sus necesidades. En los tres primeros meses del año la cooperativa le debe presentar al Director Municipal de la Agricultura la propuesta de contratar los servicios de determinado tractor de un asociado y éste evalúa cada caso en específico y aprueba o rechaza dicha propuesta. No existe una tarifa de precios para los servicios que reciba la cooperativa y queda este particular en la decisión conjunta que tomen el propietario del bien y el representante de la Junta Directiva encargado de este asunto. A su vez el tractor para circular por las vías pavimentadas tiene que tener la vinculación<sup>166</sup> y permiso de una cooperativa si va a comercializar productos.

Se puede plantear que la transmisión de tractores a la cooperativa no se realiza en la práctica, utilizándose otras vías para hacer uso de este tipo de bien tan importante para la producción agropecuaria.

### **II.3.1.3 El ganado mayor**

La ganadería constituye una parte de la actividad agropecuaria, cuyo objeto es la cría doméstica, multiplicación, mejora y aprovechamiento del ganado mayor y menor. Los beneficios de esta actividad para el hombre resultan insustituibles para la obtención de carne y leche destinadas al consumo humano, también aporta cueros, gelatinas y otros productos con destino industrial, proporciona la materia orgánica

---

<sup>165</sup> Cfr. Instrucción 14. Solicitud de autorización de traspaso: a) Solicitud de autorización de traspaso dirigida al Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura y del Azúcar, según corresponda; b) Exhibir la Licencia de operación del equipo; c) Certificación expedida por el Registro Municipal de la Tierra de Tenedor Inscripto y área que posee del que pretende adquirir el equipo, cuando sea una persona natural; e d) Impuesto en sello por valor de \$5.00 pesos por la certificación. Procedimiento: Estos documentos se elevan por el Registro Municipal a través del Registro Territorial, al Delegado de la Agricultura a ese nivel, cuando el solicitante está vinculado a una actividad no cañera y al del Azúcar cuando está vinculado a una actividad cañera. Una vez aprobado, se formalizará el traspaso; de no aprobarse, se le comunica al interesado. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>166</sup> Acción mediante la cual los propietarios de tractores garantizan que el equipo se encuentra vinculado a la actividad agropecuaria, forestal, cañera u otra, concretando la misma mediante convenio, que se actualizará, modificará o extinguirá todos los años. Esta definición aparece en el artículo 3 de la Resolución 372 de 2013 **"Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopulsadas"** de 23 de mayo de 2013 del Ministro de la Agricultura

necesaria para el incremento de la fertilidad de los suelos, la conservación de los pastizales y adicionalmente se puede emplear esa biomasa formada por los desechos orgánicos para la producción de energía. También la domesticación de vacunos y équidos se convirtió a través de la historia en un factor decisivo en el desarrollo de la industria y de la propia agricultura <sup>167</sup>.

El ganado mayor destinado a la producción agropecuaria constituye un bien agropecuario según la definición del artículo 2 del Decreto Ley 125 que establece que se consideran bienes agropecuarios, los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño.<sup>168</sup> Entonces, se deriva la consideración de que el régimen de propiedad sobre el ganado mayor, queda fuera del ámbito del Derecho Común (Derecho Civil) y puede ubicarse dentro del contenido del Derecho Especial (Derecho Agrario).

Los registros pecuarios fueron creados por la imperiosa necesidad de tener un control estricto sobre la tenencia del ganado mayor, su identificación, el uso de marcas, pudiendo significar un mecanismo que contribuya al desarrollo de la actividad ganadera y el enfrentamiento al delito en este sector.<sup>169</sup>

El actual registro de ganado se denomina Registro de Semovientes y está conformado por el Registro Pecuario y el Registro Nacional de Razas Puras.

La normas fundamentales que regulan este bien son la Ley número 1279 *“De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos”* de 9 de octubre de 1974, Resolución 970 de 2017 *“Reglamento para el control del ganado mayor”*, Resolución 302 de 2011 *“Reglamento para la recogida, depósito y decomiso del ganado mayor, porcino y ovino caprino que transite por la vía pública”*, Decreto Ley 125 de 1991 del Consejo de Estado, *“Régimen de*

---

<sup>167</sup> PAVÓ ACOSTA, R. (s/a). *El Régimen Jurídico de la ganadería en Cuba*. RAMÍREZ TEMPRANA, R.(coordinador). *Temas sobre Legislación Agraria*. Universidad Agraria de La Habana. Págs. 203 y 204. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>168</sup> Cfr. Art. 2 b). A los efectos de este Decreto-Ley, los términos que a continuación se expresan, se entenderán en la forma siguiente: b) bienes agropecuarios, los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño. Decreto Ley 125 de 1991. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). *Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>169</sup> ÁLVAREZ ROMERO, D. (2000). *El régimen jurídico de la Tenencia de Ganado Mayor*. Trabajo de Diploma. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. Pág 23. Citado en PAVÓ ACOSTA, R. (s/a), op., cit. Pág. 64.

*posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios*” de 1991, Resolución número 24 de 1991 del Ministerio de la Agricultura *“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”*, el Decreto Número 203 *“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra”*, la Resolución 153 de 2007 del Ministerio de Finanzas y Precios, la Resolución número 93 de 1974 del Ministro de la Agricultura, *“Reglamento de la Ley 1279”*, de 11 de octubre de 1974 El Decreto 225 *“Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del ganado mayor y de las razas puras”*<sup>170</sup>

El término ganado mayor engloba todo animal vacuno o équido, comprendiéndose en este último el caballar, asnal y mular<sup>171</sup>. Por lo tanto, cada tipo de animal podrá ser aportado a una cooperativa como bien agropecuario. No existe un reconocimiento expreso de este tipo de transmisión en la ley, aunque pudiera realizarse a tenor de lo establecido en el artículo 6 d) cuando plantea que se debe inscribir en el registro todos los hechos y actos de compraventa, traslado u otro tipo de operación que conlleve traspaso de animales cuando se efectúen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. En este artículo se abre la posibilidad de que conste en el registro la aportación de ganado a una cooperativa,

---

<sup>170</sup> Las normas fundamentales que regulan este bien son la Ley número 1279 *“De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos”* de 9 de octubre de 1974, Resolución 970 de 2017 *“Reglamento para el control del ganado mayor”*, Gaceta Oficial número 50, Ordinaria de 22 de diciembre de 2016, Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, *“Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”* de 1991, Resolución número 24 de 1991 del Ministerio de la Agricultura *“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”*, el Decreto No. 203 *“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra”*, Resolución 153 de 2007 del Ministerio de Finanzas y Precios, la Resolución número 93 de 1974 del Ministro de la Agricultura, *“Reglamento de la Ley 1279”*, de 11 de octubre de 1974, el Decreto 225, *“Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del ganado mayor y de las razas puras”*. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). *Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV y la Resolución 302 de 2011 *“Reglamento para la recogida, depósito y decomiso del ganado mayor, porcino y ovino caprino que transite por la vía pública”* *Legislación para el control del ganado mayor* (2013), Centro Nacional de Control Pecuario, Ministerio de la Agricultura.

<sup>171</sup> Cfr. Art. 4. A los efectos de la presente Ley, se define como: a) Ganado Mayor: Todo animal vacuno o équido, comprendiéndose en este último el caballar, asnal y mular. Ley número 1279 *“De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos”* de 9 de octubre de 1974 Ley número 1279 *“De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos”* de 9 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). *Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV

pues implica el traspaso de animales y la aportación constituye un acto que merece ser inscrito cuando se trata de un bien tan importante para la economía cubana.

También debe señalarse como el artículo 15 de la ley declara la prohibición de realizar todo tipo de operación que conlleve traspaso de ganado vacuno y solo se autorizan casos excepcionales<sup>172</sup>. En la práctica este artículo no se tiene en cuenta, pues si se puede realizar el traspaso de ganado vacuno si se cumplen las formalidades requeridas.

Otros elementos a tener en cuenta son: la necesidad de contar con un Pase de Tránsito<sup>173</sup> cuando los animales se pretendan trasladar de la demarcación de un registro a otro diferente y de acreditar la propiedad u ocupación de la finca de destino del animal, por cualquiera de los conceptos que determine el Reglamento de esta Ley, sin cuyo requisito no se expide el Pase de Tránsito correspondiente<sup>174</sup>. El

---

<sup>172</sup> Cfr. Art. 15. El Instituto Nacional de Reforma Agraria será el único comprador-vendedor de ganado vacuno a los campesinos y demás propietarios con tierra o sin ella, y en consecuencia, se prohíbe su compra-venta entre privados así como cualquier otro tipo de operación que conlleve traspaso de dichos animales. No obstante, el Instituto Nacional de Reforma Agraria queda facultado para autorizar los casos de excepción que puedan presentarse de compra-venta de ganado vacuno entre privados por resultar de utilidad para la economía del país. La autorización concedida carecerá de valor a los treinta días de su fecha. Los privados sin tierra no podrán realizar compra-venta de ganado équido sin la previa autorización del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Este Organismo estará obligado a adquirir por compra todo ganado mayor que se le ofrezca de acuerdo con el plan que se elabore a este efecto y caso de no adquirirlo, deberá autorizar su venta a un campesino. Ley número 1279 **"De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos"** de 9 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>173</sup> Cfr. Art. 16. Para los traslados de ganado mayor de una u otra finca que se encuentren en la jurisdicción de distintos Registros Pecuarios, será necesaria la obtención del Pase de Tránsito. Igualmente será necesario, cuando se traslade ganado mayor del Estado, entre Granjas o Planes de la Jurisdicción de un mismo Registro. Ley número 1279 **"De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos"** de 9 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>174</sup> Cfr. Art. 17. En toda operación de compraventa o traspaso de ganado vacuno a favor de un campesino o privado con tierra, éstos deberán acreditar ser propietario u ocupante legal de la finca de destino del animal, por cualquiera de los conceptos que se determine en el Reglamento de esta Ley, sin cuyo requisito no se expedirá el Pase de Tránsito correspondiente. Se prohíbe a los privados sin tierra que son propietarios debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el traslado de animales y de sus crías.

Igualmente se prohíbe en el Sector Privado el traslado de ganado mayor de una provincia a otra. No obstante, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá autorizar los traslados prohibidos en este Artículo. Ley número 1279 **"De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos"** de 9 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

Pase de Tránsito tiene validez solamente por diez días<sup>175</sup>. Se emite un Pase de Tránsito por cada ganado mayor a trasladar. Se confeccionan un original y tantas copias se requieran. El original se entrega al interesado debiendo acompañar dicho documento al ganado hasta el lugar de destino<sup>176</sup>.

El Reglamento aclara en su artículo 9 d) que cuando se trata de un traspaso la declaración jurada será aceptada por el Registro, si se acredita previamente por el Director de la Agrupación Agropecuaria correspondiente<sup>177</sup>. En este supuesto no queda claro el contenido del Reglamento.

El ganado vacuno debe estar identificado mediante una presilla metálica que contiene una serie de dígitos representativos del sector de propiedad al que pertenece, la provincia y el número de orden que le corresponde al animal. Ante un traspaso esta presilla debe retirarse y colocarse la correspondiente en cada caso<sup>178</sup>. Constituye una violación trasladar animales de una provincia a otra, pero podrá efectuarse si se cuenta con la autorización de los Registros Pecuarios correspondientes<sup>179</sup>.

---

<sup>175</sup> Cfr. Art. 19. Todo "Pase de Tránsito" vencerá a los diez días de su expedición, transcurridos los cuales, carecerá de valor. Ley número 1279 **"De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos"** de 9 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>176</sup> Vid. **Manual de Normas y Procedimientos**. Departamento Registro Pecuario. Ministerio de la Agricultura. Centro Nacional de Control Pecuario. Junio 2000.

<sup>177</sup> Cfr. Art. 9. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo seis de la Ley, en relación con el ganado mayor, se procederá de la forma siguiente: d) Compra-Venta y Traspaso: La Declaración Jurada será aceptada por el Registro, cuando se trate de compra-venta y traspaso entre campesinos o privados con tierra o sin ella, si se acredita estar previamente autorizados por el Director de la Agrupación Agropecuaria correspondiente cuando procediere. Si la venta se realiza por el Estado a un campesino o privado con tierra o sin ella, se le entregará el documento que acredite la operación, el que deberá ser presentado al Registro, al efectuarse la inscripción. Resolución número 93 de 1974 del Ministro de la Agricultura, "Reglamento de la Ley 1279", de 11 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>178</sup> Cfr. Art. 11 c). Para dar cumplimiento al Artículo ocho de la Ley, en relación con el ganado vacuno, se procederá de la forma siguiente: c) Compra-Venta y Traspasos: Al animal o animales objeto de estas operaciones, se les quitarán las presillas, colocándoles la que corresponda de acuerdo con el carácter de la operación realizada. Caso de tratarse de compra-venta entre campesinos o privados con tierra o sin ella, no procederá el cambio de presillas. Resolución No. 93/74 de 11 de octubre de 1974, Reglamento de la Ley 1279, MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>179</sup> Cfr. Art. 25. Queda prohibido el traslado de animales entre provincias. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los traslados autorizados por los Registros Pecuarios a solicitud de las granjas o planes del Instituto Nacional de Reforma Agraria, otros tenedores, o el privado interesado. Resolución No. 93 de 1974 de 11 de octubre de 1974, **"Reglamento de la Ley 1279"**, MCCORMACK

El ganado mayor que se traspase con infracción de lo dispuesto en la Ley, será ocupado y adquirido de acuerdo a las formas que establece el artículo cuarenta y tres de la ley. Para esto se debe contar con la autorización, a través de una Resolución, del Director Regional del Centro de Control Pecuario<sup>180</sup>. También el Decreto 225 establece una serie de contravenciones en las que se puede incurrir cuando se traspase ganado de un futuro cooperativista a la cooperativa. Entre ellas se destacan el traspaso de ganado mayor sin la autorización del Organismo Estatal competente<sup>181</sup> y la declaración en el Registro Pecuario de los traspasos que se realicen<sup>182</sup>. En estas normas no se describe el procedimiento exacto a seguir en los traspasos. No obstante, se establece en el Manual de Normas y Procedimientos del Departamento de Registro Pecuario del Ministerio de la Agricultura que cuando se pretenda efectuar un traspaso deben concurrir al registro ambos interesados portando dos sellos de timbre de 5 pesos cada uno por cada animal que pretenda traspasar. Además, se debe contar con el certificado de salud del animal emitido por la clínica veterinaria correspondiente.

No cabe dudas de la posibilidad de aportar este tipo de bien a una cooperativa agropecuaria, pues las normas analizadas, en su mayoría se redactaron cuando solo existía este tipo de cooperativa y el ganado constituye un bien agropecuario, por lo tanto, también se regula por el Decreto Ley 125, su reglamento y el Decreto 203. Sin

---

BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>180</sup> Cfr. Art. 55. El ganado mayor que fuere objeto de compra-venta o traspaso con infracción de lo dispuesto en la Ley, será ocupado y adquirido de acuerdo a las formas que establece su Artículo cuarenta y tres, solamente en virtud de Resolución dictada por el Director Regional del Centro de Control Pecuario. Recibida que fuera dicha resolución en la granja o plan del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se tasarán el o los animales y se efectuará el pago correspondiente. Resolución Número. 93 de 1974 de 11 de octubre de 1974, "**Reglamento de la Ley 1279**". MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>181</sup> Cfr. Art. 1 i). Contravendrá las regulaciones sobre el control y registro del ganado mayor, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que: Venda o traspase ganado mayor sin autorización del Organismo Estatal competente, 500 pesos por cada animal vendido o traspasado. El Decreto 225, "**Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del ganado mayor y de las razas puras**". MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

<sup>182</sup> Cfr. Art. 1j). Contravendrá las regulaciones sobre el control y registro del ganado mayor, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que: No declare en el Registro Pecuario correspondiente las compra-ventas, los traslados o cualquier tipo de operación que implique traspaso de propiedad o de tenencia de ganado mayor, 50 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlo. El Decreto 225 de 1991 "**Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del ganado mayor y de las razas puras**". MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

embargo, no podrán aportarse a una cooperativa no agropecuaria por los mismos motivos enunciados.

#### **II.3.1.4 Bienes inmuebles. La vivienda, solares yermos y azoteas**

Las viviendas son aquellas edificaciones que tienen fines habitacionales. Se clasifican en rústicas o urbanas. Para PAVÓ ACOSTA<sup>183</sup> las viviendas rústicas son aquellas enclavadas en fincas rústicas, por lo tanto tendrán el carácter de bien agropecuario y se regularán por el Derecho Agrario. En esta clasificación se entendería la casa principal de la finca, no ocurriendo así con otras viviendas, por ejemplo, las viviendas ubicadas en la finca en la que residen familiares o trabajadores contratados, las viviendas ubicadas en fincas rústicas de propiedad cooperativa con las cuales no se sigue un criterio unánime al respecto.

El problema de las viviendas que son patrimonio de la propiedad del pequeño agricultor y las que pertenecen a la propiedad de las cooperativas, quedan del lado del contenido del Derecho Agrario y creo que por el contrario las que son propiedad personal de los cooperativistas y de otras personas que no son dueños de la tierra, quedan del lado del Derecho sobre bienes, en su segmento especial, esto es, del Derecho de Viviendas y en consecuencia estimo también que las viviendas primeramente aludidas en el párrafo anterior son bienes agropecuarios y el resto de las viviendas de las ubicadas en tierra rústica no lo son<sup>184</sup>.

La vivienda como bien agropecuario se regula mediante el Decreto Ley 125 de 1991 "*Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios*", la Resolución número 24 de 1991 "*Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra*", y el Decreto No. 203 "*Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra*", Ley Número 65, "*Ley General de la Vivienda*", 23 de diciembre de 1988 modificada.

---

<sup>183</sup> PAVÓ ACOSTA, R. (2005). ***Las Viviendas Ubicadas en Fincas Rústicas. Recopilación y Comentario sobre la legislación vigente en la materia.*** II Evento Anual de las Sociedades Científicas. Santiago de Cuba, noviembre. Universidad de Oriente. Pág. 2. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV

<sup>184</sup> *Ibidem.*

En este sentido será de aplicación lo instituido en el artículo 12<sup>185</sup> de la Ley 95 y el artículo 55 del Acuerdo 5454 de 2005 "*Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria*" cuando establece: A su ingreso en la cooperativa, cada miembro aportará la totalidad de la tierra y bienes agropecuarios de que sea propietario, con autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura<sup>186</sup>. Este artículo a su vez, se encuentra en contraposición al artículo 41 de la Ley 95 cuando dice que las viviendas ubicadas en las tierras aportadas a la Cooperativa de Producción Agropecuaria, continúan siendo propiedad personal del cooperativista, y su ocupante legal mantiene los derechos establecidos en la legislación vigente. La cooperativa concede a éstos el derecho de superficie<sup>187</sup>. Se puede observar como no existe uniformidad en este sentido, aunque en la práctica el cooperativista mantiene la propiedad sobre su vivienda. Este tipo de vivienda no se inscribe en el Registro de la Propiedad.

El resto de las viviendas se regulan esencialmente por la Ley Número 65, "*Ley General de la Vivienda*", 23 de diciembre de 1988 modificada y respecto a las viviendas rústicas y ubicadas en las cooperativas están vigentes entre otras normas Resolución Conjunta Ministerio de la Agricultura - Ministerio del Azúcar - Instituto Nacional de la Vivienda. "*Reglamento de las viviendas ubicadas en áreas de Cooperativas de Producción Agropecuarias*" 14 de mayo de 1988, Resolución Conjunta Ministerio del Azúcar – Ministerio de la Agricultura – Instituto Nacional de la Vivienda de 28 de octubre de 1998 "*Reglamento de las viviendas de las UBPC atendidas por el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar*" y Resolución

---

<sup>185</sup> Cfr. Art. 12. Los agricultores pequeños que hayan decidido asociarse en Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen derecho al cobro de sus tierras y demás bienes agropecuarios, según tasación oficial efectuada al efecto, los que se incorporan en su totalidad al patrimonio de la cooperativa. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>186</sup> Cfr. Art. 55. A su ingreso en la cooperativa, cada miembro aportará la totalidad de la tierra y bienes agropecuarios de que sea propietario, con autorización previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura. Acuerdo 5454 de 2005 "**Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria**" COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

<sup>187</sup> Cfr. Art. 41. Las viviendas ubicadas en las tierras aportadas a la Cooperativa de Producción Agropecuaria, continúan siendo propiedad personal del cooperativista, y su ocupante legal mantiene los derechos establecidos en la legislación vigente. La cooperativa concede a éstos el derecho de superficie. Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002. "**Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios**". COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.

Conjunta Ministerio de la Agricultura - Ministerio del Azúcar - Instituto Nacional de la Vivienda del 19 de mayo del 2004.

Después del análisis del articulado del Decreto Ley 125 se puede plantear que las viviendas propiedad de un pequeño agricultor quedan sujetas a un régimen especial de traspasos, que se iguala al de la tierra, que significa en síntesis que el dueño de la tierra es dueño de la vivienda que ocupa, el título de propiedad sobre la tierra, acredita la titularidad sobre la vivienda que ocupa y desde el punto de vista de competencia en cuanto a actos de traspaso, quedan sometidas a la autorización del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura. Consiguientemente, cuando se aporte la tierra a una cooperativa agropecuaria se estará aportando también la vivienda del pequeño agricultor. Esta vivienda no se podrá transmitir mediante permuta, donación o compraventa, así como otorgar testamento con respecto a ella, pues se trata de un bien agropecuario, en tanto está destinada a favorecer la producción agropecuaria<sup>188</sup>.

La Ley 65 y las demás normas mencionadas no posibilitan la transmisión de una vivienda a una cooperativa agropecuaria (la vivienda valorada como un bien no agropecuario), ni a una no agropecuaria. En cuanto a las no agropecuarias es válido plantear que hasta el momento el Estado es quien está proporcionando los locales necesarios para la realización de las actividades a que se dedique la cooperativa, utilizando el arrendamiento, usufructo, u otras formas legales que no impliquen la transmisión de la propiedad. Además, los propios asociados o terceras personas están concertando contratos con la cooperativa, como el comodato, para utilizar sus viviendas de propiedad personal como centro de actividades de las cooperativas. También se debe mencionar que en la Ley 65 se insta la prohibición de arrendar una vivienda de propiedad personal a una persona jurídica<sup>189</sup>.

Los solares yermos son toda porción de terreno donde no exista edificación, o que existiendo sea de poca significación, trazada como tal en un asentamiento

---

<sup>188</sup> PAVÓ ACOSTA, R. (2005), op., cit., Pág. 68.

<sup>189</sup> Cfr. Art. 74.2. No podrán arrendarse viviendas, habitaciones y espacios a: a) Representantes de organizaciones, firmas, entidades o países extranjeros acreditados en el territorio nacional; y b) personas jurídicas. Queda prohibido el subarrendamiento y la cesión de uso de viviendas, habitaciones o espacios. El arrendamiento de viviendas y habitaciones tiene como fin el hospedaje, y pueden ser arrendados a personas para la realización de actividades por cuenta propia, conforme la legislación vigente. Ley 65 "**Ley General de la Vivienda**", 23 de diciembre de 1988 modificada. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho sobre Bienes, Intranet UCLV.

poblacional<sup>190</sup>. La ley 65 no se pronuncia respecto a la posibilidad de aportar este tipo de inmueble a una cooperativa, pues solo reconoce la posibilidad de transmitirlo mediante compraventa, donación y permuta con el Estado.

El término azotea designa a la superficie ubicada en la cubierta de una edificación destinada a vivienda, incluyendo los edificios multifamiliares, la cual se puede ceder en uso para la construcción de una vivienda<sup>191</sup>. Los propietarios pueden ceder el uso de la azotea de la vivienda de su propiedad, con pago o sin pago, a favor de personas que lo necesiten para edificar su vivienda, siempre que técnicamente sea posible la nueva edificación y que no existan regulaciones urbanas y territoriales que lo impidan, previa aprobación de la Dirección Provincial de Planificación Física<sup>192</sup>. De esta forma solo se podrá ceder a personas naturales para fines habitacionales, no siendo procedente su aportación a una cooperativa.

### **II.3.1.5 Los vehículos automotores**

Los vehículos de motor son aquellos provistos de propulsión propia que le permite circular por la vía, excepto el que se desplaza sobre rieles<sup>193</sup>.

Las normas principales que regulan este bien son la Ley 109 de 2010 "*Código de Seguridad Vial*" y el Decreto 320 de 2014 del Consejo de Ministros "*De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación*"<sup>194</sup>.

Ninguna de las normas mencionadas anteriormente regula la posibilidad de transmitir un vehículo de propiedad personal al capital social de una cooperativa en concepto

---

<sup>190</sup> Cfr. Art. 6 g) Solares yermos: toda porción de terreno donde no exista edificación, o que existiendo sea de poca significación, trazada como tal en un asentamiento poblacional. No se considerará solar yermo el terreno anexo a otro edificado que integre una unidad física inmobiliaria y como tal se encuentre inscripto en el registro de la propiedad. Ley 65 "**Ley General de la Vivienda**", 23 de diciembre de 1988 modificada. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho sobre Bienes, Intranet UCLV.

<sup>191</sup> Cfr. Art. 25. Se entenderá por vivienda edificada en una azotea la que se construya sobre la cubierta de una edificación destinada a vivienda para residencia permanente, incluyendo los edificios multifamiliares. Ley Número 65, "**Ley General de la Vivienda**", 23 de diciembre de 1988 modificada. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho sobre Bienes, Intranet UCLV.

<sup>192</sup> Cfr. Art. 32. Resolución número 54 de 2014 "**Procedimiento para cumplir las funciones que se traspasan a las Direcciones Municipales y Provinciales de Planificación Física**" Instituto de Planificación Física. Gaceta Oficial Número 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014

<sup>193</sup> Vid. Glosario de términos y definiciones de la Ley 109 de 2010, "**Código de Seguridad Vial**" Gaceta Oficial Número 040 Ordinaria de 17 de septiembre de 2010

<sup>194</sup> Las normas que regulan este bien son: la Ley 109 de 2010 "**Código de Seguridad Vial**". Gaceta Oficial Número 040 Ordinaria de 17 de septiembre de 2010, Decreto 320 de 2014 del Consejo de Ministros "**De la transmisión de la propiedad de vehículos de Motor, su comercialización e importación.**"

de aportación, no obstante, sería aconsejable realizar un análisis más profundo de otras normas del Ministerio de Transporte con el objetivo de verificar las formas de transmisión que están concebidas para las personas jurídicas.

### **II.3.2 Bienes que no están sometidos a registro público**

Los bienes que no deben constar en registro público no son menos importantes, aunque exista un menor control de los mismos. Cada cooperativa requiere de bienes diferentes según sea su tipo y finalidad. Por ejemplo, una cooperativa agropecuaria que se dedique a labores constructivas necesitará de los instrumentos de trabajo que le permitan realizar su labor y materias primas como el cemento, los bloques, entre otras. Cualquier bien será aportable sin existir ninguna restricción al respecto, solo las enunciadas en el Capítulo I<sup>195</sup>. Sin pretender ser absolutos serían aportables: El mobiliario de oficina, computadoras, instrumentos de trabajo de todo tipo, materias primas, material gastable, medios de protección, etc.

### **II.3.3 Derechos aportables**

Podrán ser objeto de aportación el derecho de crédito que se posea contra otra persona que puede consistir en una prestación que puede ser de dar hacer o no hacer, por ejemplo, la obligación de entregar determinada cantidad de dinero a una persona, quien deberá pagarle a la cooperativa lo debido a su miembro. Este negocio produce la transmisión del crédito del cedente al cesionario. El aportante debe responder por la legitimidad del crédito y por la solvencia del deudor. En la aportación de un derecho de crédito, la cooperativa siempre tendrá la garantía de la responsabilidad del aportante incluso en aquellos supuestos en los que ese derecho de crédito se encuentre incorporado a un título valor<sup>196</sup>.

Expresamente en Cuba se podrá ceder el derecho de usufructo a favor de una Cooperativa de Producción Agropecuaria según lo regulado en el Decreto Ley 300 de 2012 "*Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo*"<sup>197</sup> cuando plantea que los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores a una Granja Estatal con personalidad jurídica, o como cooperativista a una Unidad Básica de

---

<sup>195</sup> Las aportaciones según el objeto de la aportación se clasifican en dinerarias y no dinerarias.

*Vid Supra.* Capítulo I, Epígrafe I.3, Subepígrafe I.3.2 Fuentes del capital social cooperativo. Pág. 19.

<sup>196</sup> *Vid.* Capítulo II. Ley número 59 **Código Civil** de la República de Cuba. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.

<sup>197</sup> *Vid.* Decreto Ley 300 de 2012 "**Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo**". Gaceta Oficial número 43 Ordinaria de 9 de octubre de 2012.

Producción Cooperativa o a una Cooperativa de Producción Agropecuaria. En estos casos el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integran<sup>198</sup>.

Por otra parte, será aportable el derecho de uso de determinados elementos como los activos de propiedad intelectual, aunque en las principales normas reguladoras de estos activos no se refleja de forma manifiesta este particular. Por ejemplo, en el Decreto Ley número 290 "*De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales*" se establece que el solicitante o el titular de una patente pueden autorizar la explotación del objeto de la patente a terceros a través de licencias, pero no se menciona en todo su articulado sobre la posibilidad de que los derechos otorgados por la licencia puedan ser transmitidos a una cooperativa o bajo otra forma de transmisión<sup>199</sup>.

Así mismo, el Decreto Ley número 203 "*De marcas y otros signos distintivos*" declara que el titular del registro de una marca puede autorizar su uso a terceros a través de licencias y no se pronuncia sobre otros elementos como el que es objeto de análisis<sup>200</sup>. Solo se establecen una serie de cuestiones que se deben tener en cuenta ante la autorización de uso de un signo distintivo a través de una licencia. De esta forma, las licencias podrán limitarse a determinados productos o servicios de los comprendidos en el registro de la marca<sup>201</sup>, los contratos de licencia deben ser anotados en la Oficina, y solo surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de

---

<sup>198</sup> Cfr. Art. 11. Los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores a una Granja Estatal con personalidad jurídica, o como cooperativista a una Unidad Básica de Producción Cooperativa o a una Cooperativa de Producción Agropecuaria. En estos casos el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra, la que evalúa la conveniencia o no de que aquel continúe trabajando esas tierras. Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su avalúo. Decreto Ley 300 de 2012 "**Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo**". Gaceta Oficial Número 43 Ordinaria de 9 de octubre de 2012.

<sup>199</sup> Cfr. Art. 9.1. El solicitante o el titular de una patente o de un registro pueden autorizar la explotación el objeto de la patente o el registro a terceros a través de licencias. Las licencias tienen carácter exclusivo, salvo pacto en contrario. 2. Los contratos de licencias de una patente o un registro tienen que ser anotados en la Oficina, y solo surten efecto frente a terceros a partir de la fecha de su anotación. La Oficina pública dicha anotación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. Decreto Ley número 290 "**De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales**". Gaceta Oficial Número. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012

<sup>200</sup> Cfr. Art. 83.1. El titular del registro de una marca puede autorizar su uso a terceros a través de licencias. Las licencias serán no exclusivas, salvo pacto en contrario. Decreto Ley 203 "**De marcas y otros signos distintivos**". Gaceta Oficial Número 003.Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.

<sup>201</sup> Cfr. Art. 83.2. Las licencias podrán limitarse a determinados productos o servicios de los comprendidos en el registro de la marca. Decreto Ley 203 "**De marcas y otros signos distintivos**". Gaceta Oficial Número 003.Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.

la anotación<sup>202</sup>, no serán anotadas las licencias que puedan tener efectos perjudiciales para la economía nacional o sean contrarias a la legalidad <sup>203</sup>y el titular de una marca podrá alegar los derechos conferidos por esa marca frente al licenciatario que infrinja su derecho exclusivo, amparado en alguna de las cláusulas del contrato de licencia<sup>204</sup>. Por tanto, estos puntos deben tener presentes en el caso de efectivamente se realice una aportación no dineraria de este tipo a una cooperativa.

Además, se podrá aportar en uso los demás títulos o derechos que constituyen aportación social a la cooperativa. También podrán aportarse los derechos reales de garantía que se transmiten junto al crédito que se aporta y las servidumbres personales.

#### **II.4 El capital social en las cooperativas. Estudio de casos en la provincia de Villa Clara**

Luego de analizar las principales normas cooperativas cubanas, con el objetivo de valorar la posibilidad de realizar las aportaciones no dinerarias, y de indagar sobre la forma de transmisión de los bienes y derechos a las cooperativas es necesario verificar como se manifiesta el tema investigado en la práctica. A tales efectos se examinan los reglamentos de algunas cooperativas de Villa Clara que obtienen resultados satisfactorios en la labor que realizan, tomando como referencia además la variedad en sus objetos sociales.

##### **II.4.1 Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) <sup>205</sup>**

Fueron analizadas 2 cooperativas de este tipo. La primera fue fundada 1981 y cuanta con 35,2 caballerías de tierra y bienes por valor de \$ 527 816.69 pesos en moneda nacional integrados por la tierra y otros bienes aportados por los asociados.

---

<sup>202</sup> Cfr. Art. 84. Los contratos de licencia deben ser anotados en la Oficina, y solo surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de la anotación. Decreto Ley 203 "**De marcas y otros signos distintivos**". Gaceta Oficial Número 003.Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.

<sup>203</sup> Cfr. Art. 85. No serán anotadas las licencias que puedan tener efectos perjudiciales para la economía nacional o sean contrarias a la legalidad. Decreto Ley 203 "**De marcas y otros signos distintivos**". Gaceta Oficial Número 003.Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.

<sup>204</sup> Cfr. Art. 86. El titular de una marca podrá alegar los derechos conferidos por esa marca frente al licenciatario que infrinja su derecho exclusivo, amparado en alguna de las cláusulas del contrato de licencia. Decreto Ley 203 "**De marcas y otros signos distintivos**". Gaceta Oficial Número 003.Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.

<sup>205</sup> Vid. Anexo 3 Reglamento Interno de la Cooperativa de Producción Agropecuaria: "Vicente Rafael Tomas Veliz" y Anexo 4 Reglamento Interno de la Cooperativa de Producción Agropecuaria: "Niceto Pérez".

A la cooperativa se integran 98 cooperativistas y otras personas para lograr una producción agropecuaria sostenible. Se dedica a la producción y cultivo de la caña de azúcar, así como al cultivo de otras producciones agrícolas no cañeras y a la producción animal para su consumo interno y social.

En el artículo dedicado a la constitución del patrimonio se copia de manera fiel el contenido del artículo 32 de la Ley 95. De esta forma solo queda claro que forman parte de su patrimonio y a la vez del capital social de la cooperativa las 35, 2 caballerías de tierra aportadas en el momento de su constitución y los bienes aportados por los asociados. Establece que la tierra y cualquier otro bien que la CPA reciba en usufructo no integrarán su patrimonio. Declara la obligatoriedad de que todas las tierras que ingresen en el patrimonio de la CPA, se inscriban en el Registro de Tenencia de la Tierra, dentro de los 30 días naturales posteriores de la incorporación a la Cooperativa.

La segunda se fundó en 1991 y cuenta en la actualidad con 22 caballerías de tierra y 34 socios. Tiene como línea fundamental la de Cultivos Varios. Su patrimonio se conforma por un camión, una camioneta y 4 tractores los cuales se declara que son de uso colectivo por todos los miembros de la CPA. Pero no se especifica la forma en que se adquirieron los mismos, por tanto, no se puede presumir que constituyan bienes que conformen el capital social de la cooperativa por desconocer si constituyeron aportaciones de los asociados o se obtuvieron mediante otra forma. Conjuntamente posee las 22 caballerías de tierra mencionadas anteriormente que si forman parte del capital social.

En el reglamento de ambas cooperativas no se describen, ni clasifican los tipos de bienes con que cuenta. Tampoco se pronuncian sobre la amortización que deben recibir los cooperativistas por los aportes realizados. Igualmente guarda silencio respecto a los pormenores de la valoración tales como el órgano encargado de la misma y las bases sobre las cuales se realizará la tasación de lo aportado. Nada se habla de los demás bienes, derechos y obligaciones que pueden integrar el patrimonio de esta persona jurídica.

#### **II.4.2 Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS)<sup>206</sup>**

Se analizaron 2 Cooperativas de Créditos y Servicios. Una de ellas se fundó en el año 1963 y tiene 194 cooperativistas, de ellos 178 tenedores de tierra (120 propietarios y 58 usufructuarios) y 16 cooperativistas sin tierras. Cuenta con un área total de tierra de 1087.38 hectáreas y tiene como línea fundamental la producción tabacalera. La CCS posee en su patrimonio un camión Zil 130 con motor de petróleo, dos tractores YUNZ y dos carretas y una turbina KBD1, los cuales son de uso colectivo. Además, 14 de sus cooperativistas son dueños de tractores y le prestan servicios a la cooperativa en la preparación de las tierras, tiro de mercancías y otras actividades. El precio de este servicio es acordado por las partes tal y como refleja el artículo 4 del reglamento interno.

La otra cooperativa estudiada se fundó en año 1996. Tiene como línea fundamental la Producción Pecuaria, Cultivos Varios y tabaco. Está integrada por 76 socios, de ellos 33 poseen tierras y 43 sin tierras. El área agrícola propiedad de los miembros ascienden a 91.91 hectáreas de tierra, de ellas: cultivos varios 84.96 hectáreas, ganadería 28.26 hectáreas, y 3.48 hectáreas de tierra de uso colectivo de la cooperativa. Cuenta con bienes de uso colectivo que son propiedad de los campesinos: 2 carretas, 2 tractores, 5 carretones de bueyes, 3 volantas, 15 caballos y 1 punto de venta. Aclara en el anexo dedicado a describir estos bienes que los medios de transporte se utilizaran para comercializar los productos que cultivan los campesinos; así como otra tarea que se les asigne. Además, la propia cooperativa es propietaria de 1 tractor, 1 turbinas de petróleo, 1 coche y 1 caballo.

En estas cooperativas se describen los bienes que conforman el patrimonio de la cooperativa, pero son omisas respecto a la posibilidad de realizar aportes no dinerarios si los cooperativistas así lo decidieran.

#### **II.4.3 Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC)<sup>207</sup>**

Las 2 Unidades Básicas de Producción Cooperativa examinadas fueron creadas en 1993. Una se dedica a la producción de la caña de azúcar, alimentos y otras

---

<sup>206</sup> Vid. Anexo 5 Reglamento Interno de la Cooperativa de Créditos y Servicios: "Juan González y Anexo 6 Reglamento Interno de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida: "Clemente Cárdenas".

<sup>207</sup> Vid. Anexo 7 Reglamento de la Unidad Básica de Producción Cooperativa: "Mártires del Escambray" y Anexo 8 Reglamento Interno de la Unidad Básica de Producción Cooperativa: "Lorenzo González García".

producciones agropecuarias y de servicios y la otra a la producción pecuaria (leche y carne), además de otras producciones agrícolas y pecuarias.

En el reglamento de la primera se declara en su artículo 37 que el patrimonio de la UBPC lo integra el conjunto de bienes y acciones adquiridos por compra o cualquier otro título, los creados por la entidad, las producciones obtenidas por esta, los recursos financieros y sus derechos y acciones, en consonancia con lo instituido en el artículo 13 del Reglamento General de las UBPC. También establece que la UBPC cuenta con recursos materiales y financieros propios, es dueña de su producción y demás bienes. No se aclara en ninguna parte los bienes y derechos con los que realmente cuenta, pero deja abierta la posibilidad de efectuar aportaciones cuando dice que integraran el patrimonio los bienes y acciones adquiridos por compra o cualquier otro título. La UBPC posee en usufructo gratuito las hectáreas de tierra estatal.

En el reglamento de la segunda se instituye que el patrimonio de la UBPC lo integrara el conjunto de bienes, derechos y acciones constituidos por: la maquinaria agrícola, los instrumentos de producción, los medios de transporte, las viviendas, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes adquiridos por compra o cualquier otro título y los construidos por la Cooperativa, los animales, las plantaciones, la producción cañera, agropecuaria, forestal y otras producciones obtenidas por la Unidad, los fondos acumulados y recursos financieros, así como los derechos reconocidos en la ley. Puntualiza que la tierra y otros bienes que adquiere la Unidad en Usufructo, no forman parte del patrimonio de la entidad y deben ser inscritas en los Registros Oficiales correspondientes. Por otra parte, el artículo 35 plantea que una vez finalizado el ciclo económico y con la determinación previa del ingreso total, se procederá al pago por la adquisición de bienes, es decir, mediante esta vía se pagarían los aportes no dinerarios consistentes en bienes que se efectúen.

Se puede apreciar como en este tipo de cooperativa agropecuaria no se reglamenta el patrimonio efectivo con que cuenta, sino que reproduce lo establecido en el Reglamento General de las UBPC en su artículo 13. Además, cabe la posibilidad de efectuar aportes no dinerarios, aunque no se reconozca de manera expresa. No

obstante, no se puntualiza ningún elemento sobre las consecuencias que implica este tipo de aporte.

#### **II.4.4 Cooperativas no Agropecuarias (CNA)<sup>208</sup>**

Fueron analizadas 2 Cooperativas no Agropecuarias. En este tipo de cooperativa se aprecia un reconocimiento de la institución del capital social, aunque bajo el nombre de capital social de trabajo.

La primera se dedica esencialmente al registro contable de transacciones comerciales para empresas, otras entidades y formas de gestión no estatal, la preparación de estados de cuenta, el examen de dichos estados y la preparación de declaraciones de ingresos para personas y empresas. Se incluyen las actividades de asesoramiento en materia de tributos y representaciones conexas realizadas en nombre de clientes ante las autoridades fiscales (exceptuando la representación jurídica). Además, actividades relacionadas con la teneduría de libros, el cobro y pago de las cuentas pendientes corrientes, de impuestos, tasas y contribuciones. En su reglamento se destaca la posibilidad de aportar dinero, bienes u otros activos idóneos como establece el artículo 22 del Reglamento. Cuando dice otros activos idóneos hace referencia a los elementos de Propiedad Industrial y Derechos de Autor que puede adquirir la cooperativa. Se establece que la Asamblea General será la encargada de determinar la idoneidad y oportunidad de un activo no dinerario. Por lo tanto, la asamblea debe emitir un criterio ante cada aportación que se pretenda llevar a cabo. Se regulan las vías a través de las cuales se realizará la valoración, que pueden ser por el acuerdo de los socios en la Asamblea General con el voto favorable del setenta y cinco por ciento o por el avalúo que haga una entidad contratada a cargo de la cooperativa. Esta norma no se pronuncia sobre los particulares de la valuación, solo esboza que en caso de discrepancia se realiza avalúo al respecto. Del contenido de este artículo se interpreta que si el futuro cooperativista no está de acuerdo con el valor asignado al activo entonces se efectuaría el avalúo, no obstante, no establece por quien deberá hacerse

---

<sup>208</sup> *Vid.* Anexo 9 Estatutos Sociales de la Cooperativa no Agropecuaria: "Procura" y Anexo 10 Estatutos de la cooperativa Gastronómica: "La Concha".

específicamente<sup>209</sup>, ni si es obligatorio asumir como valor del activo el resultante del avalúo<sup>210</sup>.

La segunda cooperativa analizada tiene por objeto la prestación de servicios gastronómicos. En su estatuto se reconocen los aportes no dinerarios, pues declara que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario de los socios y de los créditos bancarios otorgados con dicho objetivo, así como todos los bienes y derechos adquiridos por la cooperativa. Además, dispone que los bienes puestos al servicio de la cooperativa forman parte del patrimonio de la misma. De esta expresión también se deduce la posibilidad de aportar bienes para constituir el capital social, pues es una forma mediante la cual el cooperativista contribuye al funcionamiento de esta organización. No manifiesta ninguna característica que deba poseer el bien o derecho para que sea aportable, por lo que no menciona el requisito de la susceptibilidad económica. Solo plantea que el bien debe ser adquirido de forma lícita y encontrarse a disposición de la cooperativa formando parte de su capital de trabajo inicial. No instituye la potestad de realizar nuevas aportaciones de este tipo luego de constituirse la cooperativa, ni por la entrada de nuevos asociados, ni por la necesidad de aumentar el capital social. Tampoco faculta a los miembros para realizar aportaciones voluntarias si así lo desearan. La valoración de los bienes y derechos la efectúa el propio miembro que lo aporta sin especificar el procedimiento o la forma de avalúo que se utilizó para determinar el valor que finalmente declara, aunque el mismo debe ser aprobado por la asamblea.

---

<sup>209</sup> En Cuba existen varias entidades que tienen dentro de sus funciones realizar el avalúo de bienes y derechos como CONAS S.A, ADESA S.A. En la provincia de Villa Clara se solo funcionan 2: INTERMAR S.A y el Banco de Crédito y Comercio, pero entre las funciones que tienen atribuidas no figura específicamente el avalúo de bienes y derechos para formar el capital social de una cooperativa y en consecuencia no se ha realizado ninguno hasta el momento.

<sup>210</sup> El valor que reciba el activo en el avalúo está en correspondencia con la finalidad del mismo por lo que podrán utilizarse diversos métodos de avalúo y el valor del activo podrá ser esencialmente, el valor oficial real según los parámetros establecidos para cada caso o el valor comparable de mercado o precio especulativo de mercado. En el ámbito cooperativo debería tomarse este último valor por la necesidad de conformar un capital social suficiente para hacer frente a las necesidades de las cooperativas y sus socios.

## CONCLUSIONES

**Primera:** Las aportaciones son las fuentes del capital social cooperativo, se consideran como aquel acto cooperativo realizado por los socios mediante el cual ponen a disposición una determinada cantidad de dinero, bienes, y/o derechos valorados económicamente que forman el capital social cooperativo imprescindible para que esta se constituya.

**Segunda:** Los aportes no dinerarios se determinan en sentido negativo, es decir, los que no constituyen aportes dinerarios y su composición varía notablemente de una legislación a otra, destacándose el aporte de bienes muebles e inmuebles, de derechos de propiedad industrial y de crédito, de procedimientos de fabricación, que son objeto de cambio en dinero e inscribibles en el balance de la contabilidad como verdaderos activos de la cooperativa.

**Tercera:** El régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias debe establecer como elementos imprescindibles: la delimitación de los diferentes bienes y derechos que se aceptaran a título de aportación, reconocer el requisito de la susceptibilidad económica que deben poseer; la forma en que estos aportes deberán realizarse, acreditarse, formalizarse y valorarse, haciendo especial referencia a forma de valoración y el órgano encargado de esta función.

**Cuarta:** El régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo en Cuba se caracteriza por su indefinición y asistematicidad<sup>211</sup>, desconoce los elementos teórico- jurídico que deben sustentarlo y varía considerablemente según el tipo de cooperativa de que se trate y la naturaleza de los bienes y derechos objetos de transmisión.

**Quinta:** La valoración de los aportes no dinerarios en Cuba no se realiza de forma uniforme debido a que en materia agraria se efectúa mediante normas específicas siguiendo parámetros estrictamente establecidos, mientras que en las cooperativas no agropecuarias no se dispone de formas eficientes de valoración, pues no se ha establecido oficialmente la forma de valorar los diferentes activos quedando a la

---

<sup>211</sup> *Vid.* Anexo 1 Sistematización de las normas reguladoras de los bienes sometidos a registro que pueden constituir aportaciones al capital social cooperativo en Cuba y Anexo 2 Sistematización de las normas reguladoras de los derechos que pueden constituir aportaciones al capital social cooperativo en Cuba.

voluntad de los asociados el establecimiento de la vía para llevar a cabo esta importante labor.

**Sexta:** La regulación práctica del régimen jurídico de los aportes no dinerarios al capital social cooperativo en Cuba, como consecuencia de su régimen jurídico, carece de uniformidad, pues varía considerablemente de un tipo de cooperativa a otro; de modo que en las cooperativas agropecuarias son aportables solo bienes y en las no agropecuarias se admiten tanto bienes como derechos.

## **RECOMENDACIONES:**

### **En el orden académico:**

Utilizar la investigación realizada como bibliografía básica de la asignatura de pre y postgrado Derecho Cooperativo del Departamento de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes doctrinales:

- AA.VV. (2014). **Enciclopedia jurídica**. Disponible en World Wide Web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>. (Consultado 10/4/2017)
- ACERA MANERO, O. (2001). **Capital Social Cooperativo**. Premios Accésit Asociación Internacional de Derecho Cooperativo.
- ÁLVAREZ ROMERO, D. (2000). **El régimen jurídico de la Tenencia de Ganado Mayor**. Trabajo de Diploma. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.
- BATLLE SALES, G. (1991). **Las aportaciones en la sociedad anónima**. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 11. Disponible en World Wide Web: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/82441/79481>. (Consultado 23/3/2017)
- BEL, P. Y FERNÁNDEZ, J. (2002). **La financiación propia y ajena de la sociedad cooperativa**. En Revista del Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC-España, número 42.
- BOULDING KENNETH, B. (1962). **"Análisis económico"**. Trad. Juan A. Bramtot, Revista de Occidente. Madrid.
- BRUNETTI, A. (1960). **Tratado de Derecho de las Sociedades**. Traducción por Solá de, F. Editorial Utera, Argentina. Buenos Aires.
- CABALEIRO CASAL, M. J., RUIZ BLANCO, S. Y FERNÁNDEZ-FEIJÓOSOUTO, B. (2006). **Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa**. Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17418700011>. (Consultado 23/3/2017).
- CAMPOS PÉREZ, Y. Y MUÑOZ ALFONSO, Y. (2013) **El capital social de las cooperativas en Cuba. Distinción con el patrimonio cooperativo y su régimen jurídico**. I Encuentro Cuba-España sobre Economía Social y Desarrollo Local. La Habana, Cuba.

- CANTALAPIEDRA, M. (2015). **La valoración de las aportaciones no dinerarias al capital de las sociedades**. Blog sobre la gestión del riesgo, la morosidad y temas económicos. Disponible en World Wide Web: <http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/la-valoracion-de-las-aportaciones-no-dinerarias-al-capital-de-las-sociedades>.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978). **Derecho civil español común y foral**. Tomo I, volumen I, 12 edición, revisada y puesta al día por J.L de los Mozos Reus Madrid.
- CELAYA ULIBARRI, A. **Capital y sociedad cooperativa**. Madrid. Tecnos, 1992.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2005). **Temas de Derecho Mercantil Cubano**. Primera Parte. Editorial Félix Varela.
- COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- COLECTIVO DE AUTORES. RAMÍREZ TEMPRANA, R.(coordinador). **Temas sobre Legislación Agraria**. Universidad Agraria de La Habana. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV
- CRUZ PADIAL, I. (s/a). **Implicaciones contables y tributarias en los fondos propios de las cooperativas**. Universidad de Málaga. Disponible en World Wide Web: [http://www.cress-rhone-alpes.org/cress/IMG/pdf/Cruz\\_Padial\\_pap.pdf](http://www.cress-rhone-alpes.org/cress/IMG/pdf/Cruz_Padial_pap.pdf). (Consultado 24/4/2017).
- CUBEDO TORTONDA, M. (2003). **La contabilidad en las empresas cooperativas**. En Revista del Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa. Valencia: Ciriec- España. Disponible en World Wide Web: <http://www.tirant.com//la-contabilidad-de-las-empresas-cooperativas-manuel-cubedo-tortondo>. (Consultado 12/4/2017)
- CUBEDO TORTONDA, M. (2006). **El régimen económico de las sociedades cooperativas: Situación actual y apuntes para una reforma. XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa**. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. CIRIEC-España. Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre.

Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web:  
<http://www.redalyc.org/pdf/174/17405807.pdf>. (Consultado 24/4/2017)

- DOMÍNGUEZ RUÍZ, Y. (2015). ***El capital social de las cooperativas en Cuba. Fundamentos teóricos- jurídicos***. Trabajo de Diploma. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Disponible en Word Wide Web:  
<http://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/1724/EI%20capita%20social%20de%20las%20cooperativas%20en%20Cuba.%20Fundamentos%20te%C3%B3ricos-%20jur%C3%ADdicos.%20Yeilys%20Dom%C3%ADnguez%20Ruiz..pdf?sequence=1&isAllowed=y>. (Consultado 15/2/2017).
- DONÉSTEVEZ SÁNCHEZ, G, FAJARDO NÁPOLES, L, Y FIGUERAS MATO, D. (1995). ***“La finca cooperativa” una nueva contribución al proceso de socialización de la CPA “La Nueva Cuba”***. Trabajo presentado en el Foro de ciencia y técnica de la UCLV. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- FERNÁNDEZ- FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M.J. (s/a). ***El Capital social de la sociedad cooperativa, ¿deuda o patrimonio neto?*** Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web:  
[http://webs.uvigo.es/contaudi/pdf/Elcapitalocialdelasociedadcoop\\_.1\\_2p df.pdf](http://webs.uvigo.es/contaudi/pdf/Elcapitalocialdelasociedadcoop_.1_2p df.pdf). (Consultado 23/3/2017).
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. (1997). ***Aportaciones no dinerarias en la Sociedad anónima***. Editorial Aranzadi, Navarra.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, L.M. (2009). ***La aportación de know- How como prestación accesoria en el Derecho de sociedades español***. Tesis doctoral. Universidad de Granada. Disponible en World Wide Web:  
<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/2174/1/17849457.pdf>. (Consultado 24/4/2017)
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2007). ***Divergencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas sobre Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: Efectos sobre la Solvencia Financiera***. Disponible en Word Wide Web  
[https://www.researchgate.net/publication/28200666Divergencias\\_entre\\_las\\_normas\\_internacionales\\_de\\_informacion\\_financiera\\_y\\_las\\_normas\\_s](https://www.researchgate.net/publication/28200666Divergencias_entre_las_normas_internacionales_de_informacion_financiera_y_las_normas_s)

[obre aspectos contables de las sociedades cooperativas efectos sobre la solvencia financiera.](#) (Consultado 24/3/2017)

- FERNÁNDEZ-FEIJÓO SOUTO, B Y CABALEIRO CASAL, M. J. (2006). **Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: Una visión crítica.** XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2000. Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405801.pdf>. (Consultado 24/4/2017).
- FERRARA, (s/a). **Tratado D. Civile italiano**, volumen. 1.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (2006). **La reafirmación de las aportaciones (propiedad de) los socios de las sociedades cooperativas. Propuesta de regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada Cooperativa.** XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2006. Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2089.2%20Carlos%20GARCIA-GUTIERREZ.htm>. (Consultado 15/2/2017).
- GÓMEZ APARICIO, P. (2000). **Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas.** En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 72. Disponible en Word Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36707204>. (Consultado 24/3/2017)
- GÓMEZ APARICIO, P. (2003): “**El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos**”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, número 4. Disponible en World Wide Web: [http://eprints.ucm.es/34299/1/03\\_Gomez\\_45.pdf](http://eprints.ucm.es/34299/1/03_Gomez_45.pdf). (Consultado 23/3/2017).
- GÓMEZ APARICIO, P. Y MIRANDA GARCÍA, M. (2006). **Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas.** Revista de Estudios Cooperativos. Revesco Número 90 Tercer

Cuatrimestre. Disponible en World Wide Web: [prints.ucm.es/10344/1/REVESCO N 90.2 Pilar GOMEZ%2C MARTA MIRANDA.pdf](http://prints.ucm.es/10344/1/REVESCO_N_90.2_Pilar_GOMEZ%2C_MARTA_MIRANDA.pdf). (Consultado 24/4/2017).

- GÓMEZ APARICIO, P. Y MIRANDA GARCÍA. (2006). **La Caracterización Financiera y Contable del Capital Social a la luz de los Principios Cooperativos**. Revesco. Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 90. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36709001>. (Consultado 15/2/2017).
- HAGEN, H. (2013). **Orientaciones para la legislación cooperativa**. Oficina Internacional del Trabajo, Segunda Edición. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo. Disponible en World Wide Web: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/documents/genericdocument/wcms\\_235245.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/genericdocument/wcms_235245.pdf). (Consultado 23/3/2017)
- HIEZ, D. AND TADJUDJE, W. (2012). **Presentation of the new OHADA law on cooperatives**. *University du Luxembourg*. Disponible en World Wide Web: [http://www.recma.org/sites/default/files/new\\_ohada\\_cooperative\\_law.pdf](http://www.recma.org/sites/default/files/new_ohada_cooperative_law.pdf). (Consultado 10/4/2017)
- JIMÉNEZ GUETHÓN, R. (s/a). **El desarrollo del cooperativismo en Cuba**. FLACSO-Cuba. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- LA COPERACHA. (2015). **México sin datos sobre su sector cooperativo**. Reportaje de la Alianza Cooperativa internacional. Ciudad de México. Disponible en World Wide Web <http://www.lacoperacha.org.mx/Cooperativas-mundo-Mexico-sin-datos-sobre-sector-cooperativo.php>. Consultado (9/2/2017)
- LOJENDIO OSBORNE (1994). **Las aportaciones en la sociedad de responsabilidad Limitada**. En Revista de Derecho Societario. Número extraordinario.
- MADRIDEJOS, J. (1961). **La cesión de créditos**, RDN.
- MAMBRILLA RIVERA, V. (1991). **Fundación con aportaciones In natura, Derecho de sociedades Anónimas, 1: La fundación**. Estudios

coordinados por Alonso Ureba, Duque Domínguez, Esteban Velasco, García Villaverde y Sánchez Calero. Facultad de Derecho de Albacete, Cívitas, Madrid.

- **Manual de Normas y Procedimientos.** (2000). Departamento Registro Pecuario. Ministerio de la Agricultura. Centro Nacional de Control Pecuario.
- MARÍ, S. (2006). **Efectos de la aplicación de la CNIIF 2 en las cooperativas. Un estudio empírico en dos cooperativas cítrícolas de la comunidad valenciana a través del análisis económico – financiero.** Revista de Estudios Cooperativos. Revesco número 89, Segundo Cuatrimestre. Disponible en World Wide Web: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2089.3%20Sergio%20MARI%20VIDAL.pdf>. (Consultado 10/4/2017)
- MARTÍN LÓPEZ, S, LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G Y ITURRIOZ DEL CAMPO, J. (2007) **Consideraciones sobre la naturaleza del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo asociado.** Revista de Estudios Cooperativos, Revesco 1er Cuatrimestre de 2017. Disponible en World Wide Web: <https://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2091.4%20Sonia%20MARTIN,%20Gustavo%20LEJARRIAGA,%20Javier%20ITURRIOZ.htm>. (Consultado 15/2/2017).
- McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- MEZZERA. (1952). **Derecho Comercial, Sociedades.** Edición de 1952.
- NOVOA GONZÁLEZ, A. (2014). **El Modelo Agrícola y los Lineamientos de la Política Económica y Social en Cuba.** Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba.
- PASTOR SEMPERE, C. (1999). **Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.** Revista Revesco. Revista de Estudios Cooperativo. N.º 69.
- PASTOR SEMPERE, M.C. (2002). **Los recursos propios en las sociedades cooperativas.** Derecho Reunidas. Madrid.

- PÉREZ CARRILLO, J.R. (s/a). **Las formas de propiedad agraria en Cuba**, RAMÍREZ TEMPRANA, R. **Temas sobre Legislación Agraria**. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- PÉREZ, N Y ECHEVARRÍA, D. (1998). **Participación y producción agraria en Cuba. Las UBPC**. Revista Temas número 11. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- POLO GARRIDO, F Y MOLERO PRIETO, R. (2006). **La aplicación de las normas internacionales de información financiera a las sociedades cooperativas**. XI Jornadas de Investigadores en economía social y cooperativa. Santiago de Compostela, del 25 al 27 de octubre de 2006. Publicado en disco compacto. Disponible en World Wide Web: <http://www.redalyc.org/pdf/174/17405804.pdf>. (Consultado 24/4/2017)
- PORRAS CORRAL, M.(s/a). **Las aportaciones y su régimen en las cooperativas de explotación comunitaria agropecuarias**. Disponible en World Wide Web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1341687.pdf>. (Consultado 12/5/2017)
- PUY FERNÁNDEZ G. (1998). **Naturaleza de los bienes susceptibles de ser anotados al capital de una sociedad cooperativa andaluza**. Trabajo 4. Universidad de Huelva. Disponible en World Wide Web: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2354/b13769315.pdf?sequence=1>. (Consultado 10/4/2017)
- RAMÓN PHILIPPON, R. (2003). **Las UBPC, calificación como forma de propiedad. Necesidad de modificar el actual reglamento. Propuesta legislativa**". Ponencia Evento Décimo Aniversario de las UBPC ". La Habana. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- RAMÓN PHILIPPÓN, R. (2008). **Formas asociativas en la agricultura y las cooperativas en Cuba**. Ponencia presentada en el X Congreso de la UMAU. Rosarios, Argentina. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- RAMÓN PHILIPPÓN, R. (s/a). **La tierra, recurso material principal del productor agrario**. Revista Cañaverall. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

- RIPPE, S. (s/a). **El capital en las Cooperativas (El caso uruguayo)**. Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Disponible en World Wide Web: <http://baidc.revistas.deusto.es/article/viewFile/907/1038>. (Consultado 24/4/2017).
- ROCA SASTRE, R.M. (s/a). **Derecho Hipotecario IV**. Segundo grado.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, N. **Capital y patrimonio**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.derechocomercial.edu.uy/CapitalyPatrimonio.htm>. (Consultado 24/3/2017).
- SÁNCHEZ MIGUEL, M.C. (1991). **Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A.** en AA. VV. Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena: Cívitas.
- TORRES PÉREZ, F.J. (2011). **Régimen de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa**. Tesis doctoral. Universidad de Vigo. Disponible en World Wide Web: <http://www.investigobiblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/315/R%C3%A9gimen%20de%20las%20aportaciones.pdf?sequence=1>. (Consultado 9/2/2017)
- VERLY H. (1997) **“Apuntes para una revisión del concepto de capital social” (Con especial referencia a la sociedad anónima)**. La Ley – Tomo 1997 A.
- VICENT CHULIÁ, F. (1998). **Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)**. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC- España, número 29.
- VID. DIEZ-PICAZO, L. (1978). **Fundamentos del Derecho civil patrimonial II. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad. La posesión**. Segunda Edición, Madrid.
- VILLEGAS CHADEZ, R. (1997). **El desarrollo del movimiento cooperativo en Cuba a la luz de los postulados de la Alianza cooperativa Internacional (ACI)**. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 63. Disponible en Word Wide Web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1148465.pdf>. (Consultado 02/11/2017)

- VITO, F. (1961) **“Economía política”**, trad. Carlos H. Núñez. Ediciones Siglo XX, Madrid. SAMUELSON PAUL, A. (1993). **“Economía”**, trad. Esther Barrasco y Luis Tobaría, 14º Edición McGraw-Hill, Madrid.
- WICKSELL, K. (1947). **“Lecciones de la economía política”**, trad. Francisco Sánchez Ramos. Edición Aguilar, Madrid.
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. (2004). **Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares**. Cuadernos de Gestión, volumen 4, número 2, Disponible en World Wide Web: <http://www.ehu.es/cuadernosdegestion/documentos/424.pdf>. (Consultado 23/3/2017). CELAYA, A. (2003) **“Capital y recursos permanentes en el Proyecto de normas sobre contabilidad de cooperativas”**. Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa, número 39.
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Y GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988) **Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios**. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco, número 72. Disponible en World Wide Web en: <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/cee/11356618/Digital/Imagen%20Revesco/72.impreso.pdf>.
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Y GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988). **Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3 de 1987, de 2 de abril, General de Cooperativas**. En Revista de Estudios Cooperativos, Revesco número 54 y 55, octubre de 1988. Disponible en World Wide Web <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/revesco/Digital/Imagen%20Revesco/54-55.impreso.pdf>. (Consultado 23/3/2017)
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. Y GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988-1989). **El problema de la doble condición de los socios trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa**. Revesco, Revista de Estudios Cooperativos, números 56 y 57. Disponible en World Wide Web: <http://eprints.ucm.es/24345/>. (Consultado 23/3/2017).
-

## Fuentes Legislativas:

- **"Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución"**. Disponible en Word Wide Web: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/05/09/descargue-en-cubadebate-los-lineamientos-de-la-politica-economica-y-social-pdf/>. (Consultado 10/4/2017)
- **"Constitución de la República de Cuba"**. (1940). Disponible en World Wide Web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf>. (Consultado 9/2/2017)
- **"Ley 1 de 2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"**..Reino de España.
- Ley 109 de 2010, **"Código de Seguridad Vial"** Gaceta Oficial No. 040 Ordinaria de 17 de septiembre de 2010.
- **"Ley 27 de 1999, de 16 de julio, de Cooperativas"**. Reino de España. Boletín Oficial Español número 170, de 17 de julio de 1999.
- Ley 4 de 2002, de 11 de abril **"Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León"**. publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 26 de abril y Boletín Oficial de España de 15 de mayo de 2002.
- Ley 65 **"Ley General de la Vivienda"**, 23 de diciembre de 1988 modificada. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho sobre Bienes, Intranet UCLV.
- Ley 95 de 2002 de 2 de noviembre, **"Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios"**. Disponible en: COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana
- **"Ley de Asociaciones Cooperativas"**. Ley 127 de 1964 del 27 de enero de 1964. República Dominicana. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop> (Consultado 10/4/2017)
- **"Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo"**, del 30 de abril de 1982. República

de Costa Rica. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).

- **"Ley de Asociaciones Cooperativas"**. República Dominicana. Ley 127 de 1964 del 27 de enero de 1964. Disponible en World Wide [Web: http://www.aciamericas.coop/](http://www.aciamericas.coop/). (Consultado 10/4/2017)
- **"Ley de Cooperativas de Baleares"**. Ley 1 de 2003, de 20 de marzo, p"ublicado en el Boletín Oficial de Islas Baleares de 29 de abril y Boletín Oficial de España 91, de 16 de abril de 2003.
- **"Ley de Cooperativas de Galicia"**. Ley 5 de 1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia Decreto Oficial de Galicia de 30 de diciembre y Boletín Oficial de España de 25 de marzo de 1999.
- **"Ley de Cooperativas de La Rioja"**. Ley 4 de 2001, de 2 de julio, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 10 de julio y Boletín Oficial de España de 19 de julio de 2001.
- **"Ley de Cooperativas del País Vasco"**. Ley 4 de 1993, de 24 de junio publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 19 de julio.
- **"Ley de Cooperativas"**. República Argentina. Ley número 20.337 (del 15 de mayo de 1973. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>). (Consultado 24/4/2017).
- **"Ley de Cooperativas"**. República Bolivariana de Venezuela. Decreto número 1440 de 30 de agosto de 2001. Gaceta Oficial número 37 285 de fecha 18 de septiembre de 2001.
- **"Ley de Cooperativas"**. República del Paraguay. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/> . (Consultado 11/4/2017)
- **"Ley General de Asociaciones Cooperativas"**. República de El Salvador. Decreto número 339. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 10/4/2017)
- **"Ley General de Cooperativas"**. República de Chile. Decreto legislativo número 85 de 31 de noviembre de 2005. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).
- **"Ley General de Cooperativas"**. Ley 3 de 1987, de 2 de abril publicado en el Boletín Oficial de España de 8 de abril de 1987. Reino de España
- **"Ley General de Cooperativas"**. República del Perú. Decreto Supremo 074de 1990 texto único ordenado de la Ley General de Cooperativas

con las modificaciones dispuestas por Decretos Legislativos números 141 y 592. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 11/4/2017)

- **"Ley General de Sociedades Cooperativas"**. Estados Unidos Mexicanos. Publicado en Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994. Disponible en Word Wide Web: <http://www.aciamericas.coop/>. (Consultado 15/2/2017).
- **"Ley Marco para las cooperativas de América Latina"**. de julio de 2008. Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. Primera edición.
- Ley número 1279 **"De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos"** de 9 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Ley número 17 del 1ero de Mayo de 1977. **"Régimen Especial de las Cooperativas"**. República de Panamá. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>. (Consultado 11/4/2017)
- Ley número 499, **"Ley General de Cooperativas"**. Nicaragua. Disponible en World Wide Web: <http://www.aciamericas.coop>) (Consultado 10/4/2017)
- Ley número 59 de 1987. **"Código Civil de la República de Cuba"**. Anotado y concordado. Editorial Ciencias Sociales, La Habana.
- **"Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario"**. República de Ecuador. Registro Oficial número 444 martes 10 de mayo de 2011.
- Decreto Ley número 290 **"De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales"**. Gaceta Oficial No. 002 Ordinaria de 1ro. de febrero de 2012
- Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, **"Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios"** de 1991. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

- Decreto Ley 142 de 1993 de 20 de septiembre, "**Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa**" en COLECTIVO DE AUTORES. (2007). **Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II**. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana.
- Decreto Ley 203 "**De marcas y otros signos distintivos**". Gaceta Oficial No.003.Extraordinaria de 2 de mayo de 2000.
- Decreto Ley 300 de 2012 "**Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo**". Gaceta Oficial número 43 Ordinaria de 9 de octubre de 2012.
- Decreto Ley 305 de las "**Cooperativas no Agropecuarias**" de 15 de noviembre de 2012 con el Decreto No 309 "**Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado**" de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- Decreto 225 "**Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del ganado mayor y de las razas puras**". McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Decreto 229 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros "**De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones**", de 30 de enero de 1998. McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Decreto 320 de 2014 del Consejo de Ministros "**De la transmisión de la propiedad de vehículos de Motor, su comercialización e importación.**"
- Decreto No. 203 "**Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra**". McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho**

**Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.

- Real Decreto 1784 de 1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el **"Reglamento del Registro Mercantil en España"**. Publicado en BOE de 31 de Julio de 1996. Disponible en World wide Web: <https://www.boe.es/boe/dias/1996/07/31/pdfs/A23574-23636.pdf>.  
(Consultado 24/4/2017)
- Acuerdo 3248 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1998 McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Acuerdo No 5454 del Consejo de Ministros de 4 de julio del 2005, **"Reglamento General de las Cooperativas de Producción Agropecuaria"**. Gaceta Oficial No. 20 Extraordinaria de 4 de julio de 2005.
- Resolución Número 597 de 1987 del Ministro de la Agricultura, **"Registro de la Tenencia de la Tierra"** de 27 de octubre de 1987. McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución 153 de 2007 del Ministerio de Finanzas y Precios
- Resolución 302 de 2011 **"Reglamento para la recogida, depósito y decomiso del ganado mayor, porcino y ovino caprino que transite por la vía pública". Legislación para el control del ganado mayor** (2013), Centro Nacional de Control Pecuario, Ministerio de la Agricultura.
- Resolución 372 de 2013 **"Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas"** de 23 de mayo de 2013 del Ministro de la Agricultura. McCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano.** MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución 574 **"Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,"** de fecha 11 de septiembre del 2012. Gaceta Oficial Número 037 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012

- Resolución 970 de 2017 **"Reglamento para el control del ganado mayor"**, Gaceta Oficial número 50, Ordinaria de 22 de diciembre de 2016.
- Resolución Conjunta Ministerio de la Agricultura-Ministerio del Azúcar-Instituto Nacional de la Viviendas-Instituto de Planificación Física del 1ro de abril del 2002. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución Conjunta Número 1 de 2000 de los Ministros de la Agricultura y el Azúcar: **"Reglamento estableciendo el Sistema de Control Estatal sobre la tierra"**, de 31 de diciembre del 2000. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución Conjunta Número 2 de 2000 de los Ministros de la Agricultura y el Azúcar de fecha 31 de diciembre de 2000. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución número 24 de 1991 de 19 de marzo del Ministerio de la Agricultura **"Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra"**. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución Número 288 de 1990 del Ministro de la Agricultura **"Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra"**, de 15 de mayo de 1990. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución número 54 de 2014 **"Procedimiento para cumplir las funciones que se traspasan a las Direcciones Municipales y**

**Provinciales de Planificación Física”** Instituto de Planificación Física.  
Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014

- Resolución Número 584 de 2000 del Ministro de la Agricultura, de 30 de diciembre del 2000. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución Número 602 de 1990 del Ministro de la Agricultura, **“Tabla de precios del Ministerio de la Agricultura para la compra de tierras agropecuarias y forestales, así como para expropiaciones e integración de tierras a Cooperativas de Producción Agropecuaria y demás actividades que requieran su uso”** de 25 de septiembre de 1990. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Resolución número 93 de 1974 del Ministro de la Agricultura, **“Reglamento de la Ley 1279”**, de 11 de octubre de 1974. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Instrucción número 1 de 2000, del Ministerio de la Agricultura, de 10 de enero del 2000. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006.
- Carta Circular del 9 de agosto de 1999 del Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar **“Precio de los Tractores según listado oficial”**. MCCORMACK BEQUER, M.C Y BALBER PÉREZ, M.A. (2006). **Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano**. MAYO/ 2006. Disponible en Carpeta de la asignatura Derecho Agrario, Intranet UCLV.
- Reglamento 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea **“Relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea”**. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, Ley 207/1 del 18 de agosto de 2003.
- Reglamento número 1073 de 2005 de la Comisión Europea, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento número 1725 de 2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de conformidad con el

Reglamento número 1606 de 2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. Diario Oficial de la Unión Europea. L 175/3. 8 de julio de 2005. Disponible en World Wide Web: <https://www.boe.es/doue/2005/175/L00003-00011.pdf>. (Consultado 15/2/2017).

- Reglamento número 1435 de 2003 del Consejo de la Unión Europea de 22 de julio de 2003, "**Relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea**" (SCE). Publicado en: Diario Oficial de la Unión Europea número 207, de 18 de agosto de 2003. Disponible en Word Wide Web: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=DOUE-L-2003-81380](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2003-81380). (Consultado 15/2/2017).
- La declaración de la Organización de Naciones Unidas de 2012 (A/RES/64/136) Disponible en World Wide Web [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193). Consultado (9/2/2017)
- Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 32 de 2006 "**Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar**".
- "**Recomendación sobre la promoción de las cooperativas**". 2002. Disponible en World Wide Web: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193).

**ANEXO 1**

**SISTEMATIZACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS BIENES  
SOMETIDOS A REGISTRO QUE PUEDEN CONSTITUIR APORTACIONES  
AL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO EN CUBA**

<b>Bienes Aportables</b>	<b>Tipo de cooperativa</b>	<b>Normas</b>	<b>Artículos</b>	<b>Contenido</b>
<b>Tierra</b>	Agropecuaria	Decreto Ley 125 del Consejo de Estado, " <i>Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios</i> " de 1991	Artículo 2 a)	Establece el concepto de tierra en materia agraria
			Artículo 6	Reconoce la posibilidad del pequeño agricultor de asociarse a una cooperativa y aportar su tierra a la misma
			Artículo 13	Reconoce la posibilidad del pequeño agricultor de asociarse a una cooperativa y aportar su tierra a la misma, destacando que le requisito que debe hacerse en su totalidad la entrega de la tierra
			Artículo 15	Reafirma el requisito de que la tierra deben integrarse en su totalidad cuando se incorpora a una cooperativa
			Artículo 16	Establece como requisito para la transmisión de tierras y bienes agropecuarios que se hayan liquidado con el banco los adeudos relativos a la explotación agropecuaria.
			Artículo 17	Instituye que se requiere la autorización del Ministerio de la Agricultura para que se considere válida la transmisión de tierras que realice un pequeño agricultor

		<p>Resolución número 24 de 1991 del Ministerio de la Agricultura <i>“Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la tierra”</i></p>	Artículo 3	Faculta a los Delegados Territoriales a autorizar la entrega de tierras de los pequeños agricultores a cooperativas agropecuarias.
			Artículo 4	Aclara que solo procede la división de tierras cuando el fin sea aportarla a una cooperativa. La autorización le corresponde a los Delegados territoriales.
			Artículo 5	Declara que solo el Ministerio de la Agricultura tiene potestad para realizar traspasos de áreas a cooperativas y cuando se trate de tierras dedicadas a la explotación cañera se debe contar con la aprobación del Presidente de la ANAP de la Provincia.
		<p>Resolución Conjunta Número 1 de 2000 de los Ministros de la Agricultura y el Azúcar: <i>“Reglamento estableciendo el Sistema de Control Estatal sobre la tierra”</i></p>	Artículo 1	Establece que el Sistema de Control Estatal sobre la tierra le corresponde a los Delegados Territoriales y municipales del Ministerio de la Agricultura.
		<p>Decreto No. 203 de 1991 <i>“Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios y del Registro de la Tenencia de la Tierra”</i></p>	Artículo 1	Instaura como contravención adquirir tierras sin la autorización debida.

		Resolución Número 288 de 1990 del Ministro de la Agricultura, <i>"Reglamento para el funcionamiento del Registro de la Tenencia de la Tierra"</i> , de 15 de mayo de 1990	Artículo 33	Instituye que ante todo traspaso de un área donde se modifique la situación del tenedor se cuenta con un plazo de 30 días para concurrir a las oficinas registrales a actualizar el título de propiedad.	
Tractor	Agropecuaria	Instrucción 1 de 2000 del Ministerio de la Agricultura	Instrucción 1 j)	Define que entender por tractor y establece como requisito la posesión de tierra para adquirirlos.	
			Instrucción 1 k)	Define que entender por traspaso dando la posibilidad de realizar una aportación de este tipo de bien mediante esta vía.	
			Instrucción 6	Delimita los documentos que se deben aportar en un traspaso entre personas naturales y personas jurídicas.	
			Instrucción 7	Establece el procedimiento para realizar los traspasos entre personas naturales y jurídicas	
			Instrucción 14	Enuncia los requisitos que debe cumplir la solicitud de autorización de traspaso	
			Decreto 229 de 1998 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros <i>"De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones"</i>	Artículo 2	Define que entender por tractor
				Artículo 23	Prohíbe el traspaso de tractores a personas naturales no vinculadas a la producción agropecuaria y forestal.
					Explica que entender por

		Resolución 372 de 2013 <i>"Reglamento General de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas"</i>	Artículo 3	vinculación del tractor, siendo uno de los requisitos para que los tractores circulen por las vías pavimentadas y la forma mediante la cual los propietarios de tractores garantizan que el equipo se encuentra vinculado a la actividad agropecuaria.
		Carta Circular del 9 de agosto de 1999 del Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar <i>"Precio de los Tractores según listado oficial"</i>		Establece el precio de los tractores según el listado oficial de precios del Ministerio de la Agricultura.
<b>Ganado</b>	Agropecuaria	Decreto Ley 125 de 1991 del Consejo de Estado, "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios" de 1991	Artículo 2 b)	Define que entender por bien agropecuario.
		Ley número 1279 de 1974 <i>"De Registros pecuarios y el registro nacional de animales de razas puras y sus cruzamientos"</i>	Artículo 4	Enumera todos los animales considerados ganado mayor.
			Artículo 16	Instituye la necesidad de contar con un Pase de Tránsito cuando se traslade ganado mayor de la jurisdicción de un registro pecuario a otro.
			Artículo 17	Instaura el requisito de poseer tierras para adquirir ganado mayor y la obligatoriedad de acreditar este particular para obtener el Pase de Tránsito.
		Artículo 19	Declara el periodo de validez del Pase de	

				Tránsito.
		Resolución número 93 de 1974 del Ministro de la Agricultura, <i>“Reglamento de la Ley 1279”</i>	Artículo 9	Establece que la declaración jurada que se haga en el registro a los efectos del traspaso tiene validez solo si se acredita que se cuanta con la autorización del Director de la Agrupación Agropecuaria correspondiente.
			Artículo 11 c)	Procedimiento a seguir en el traslado del ganado vacuno.
			Artículo 25	Prohíbe el traslado de animales entre provincias, aunque podrá hacerse en casos excepcionales.
			Artículo 55	Señala que constituye una contravención traspasar animales infringiendo lo que dice la ley.
		El Decreto 225, Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del ganado mayor y de las razas puras	Artículo 1 i)	Manifiesta que constituye una contravención traspasar ganado sin la debida autorización.
			Artículo 1 j)	Declara que constituye una contravención no declarar los traslados de ganado mayor.

		Resolución 153 de 2007 del Ministerio de Finanzas y Precios		Regula el precio del ganado
--	--	---	--	-----------------------------

## ANEXO 2

### SISTEMATIZACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO EN CUBA.

<b>Derechos aportables</b>	<b>Norma</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
Cesión de un Derecho de Crédito	Ley número 59 de 1987. Código Civil de Cuba.	Artículos del 256 al 265	Regulan los aspectos principales del Derecho de Obligaciones.
Cesión de un Derecho de Usufructo	Decreto Ley 300 de 2012 <i>"Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo"</i>	Artículo 11	Posibilita la cesión de un derecho de Usufructo a una Cooperativa agropecuaria.
Derechos de Propiedad Industrial a través de Licencias.	Ley número 290 <i>"De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales"</i>	Artículo 9.1	Establece la transmisión de Invenciones, Dibujos y Modelos Industriales a través de Licencias
	Decreto Ley 203 <i>"De marcas y otros signos distintivos"</i>	Artículo 83.1	Establece la transmisión de Marcas y otros signos distintivos.

### **ANEXO 3**

#### **REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA: "VICENTE RAFAEL TOMAS VELIZ". ARTÍCULOS CONSULTADOS**

##### **GENERALIDADES**

La Cooperativa de Producción Agropecuaria "Vicente Rafael Tomas Veliz" fue fundada, en fecha 9 de mayo de 1981 por iniciativa de un grupo de campesinos, que en número de 35 y con un área de 19.525 caballerías se constituyeron, liderados por Bernardino Pérez Alvarado, quien, junto con Rodrigo Leiva Quiroz, Raúl Pino Méndez, Israel Carvajal Báez y otros más.

Lleva el Nombre de Vicente Rafael Tomas Veliz, quien fuera un profesor de Educación Física, que dio su vida en tierras de Angola, en Misión Internacionalista en el año 1976, el 28 de mayo, cuando tenía 27 años de edad.

Posteriormente la CPA fue creciendo, tanto en número de miembros, como en extensión, hasta que en fecha 21 de septiembre de 1995, la Cooperativa se fusiona con la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Carlos Baliño", la cual tenía un área de 5.48 caballerías y había sido fundada el 19 de junio de 1982 por 24 miembros.

Al fusionarse ambas Cooperativas, la nueva CPA alcanzó una extensión de 35,2 caballerías y bienes por valor de \$ 527 816.69 pesos en moneda nacional integrados por la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños. A la Cooperativa se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible y en la actualidad cuenta con una asociación de 98 cooperativistas, manteniendo el nombre de "Vicente Rafael Tomas Veliz".

El Objeto Social de la Cooperativa se rige por la Resolución No 1064, de fecha 8 de junio del 2005, dictada por el Ministro del Azúcar y siempre ha sido la producción y cultivo de la Caña de Azúcar, destinada a la UEB Central Azucarero "Abel Santamaría" como línea fundamental. Además, se dedica también al cultivo de otras producciones agrícolas no cañeras y a la producción animal para su consumo interno y social, todas las cuales se encuentran

aprobadas por la Resolución No 55/02, de fecha 30 de julio del 2002, del Grupo AZCUBA.

### **SECCION TERCERA DEL PATRIMONIO DE LA CPA**

**Artículo 22:** El patrimonio de la Cooperativa lo integrarán el conjunto de bienes, derechos y acciones constituidas por:

1. La Tierra y otros medios e instrumentos de la producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes aportados por sus miembros o adquiridos por compra o cualquier otro título y los construidos por la CPA.
2. Los animales, plantaciones, la producción agropecuaria y forestal y otras producciones obtenidas por la CPA.
3. Los fondos acumulados y los recursos financieros de la CPA.
4. Sus derechos y acciones reconocidos en la Ley.
5. Las bienhechurías creadas en las tierras entregadas en usufructo.

La tierra y cualquier otro bien que la CPA reciba en usufructo no integrarán su patrimonio. Teniendo en cuenta lo antes señalado, la CPA actualizará al cierre de cada período económico, el monto del patrimonio de la cooperativa.

**Artículo 24:** Todas las tierras que ingresen en el patrimonio de la CPA, se inscribirán en el Registro de Tenencia de la Tierra, dentro de los 30 días naturales posteriores a la incorporación a la Cooperativa.

## ANEXO 4

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: "NICETO PÉREZ". ARTÍCULOS CONSULTADOS.**

#### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES.**

**Artículo 1:** Esta CPA. Se nombra: NICETO PÉREZ, con domicilio legal en: prolongación de Santa Teresa s/n el Campito, municipio de Camajuaní, teniendo como línea fundamental la de Cultivos Varios; y su objeto social se Resolución 673 del 2013 del Ministro de la Agricultura y ampliado por la Asamblea General de Asociados mediante el Acuerdo No 26 de fecha 12 de marzo del 2014.

**Artículo 2:** Nuestra CPA se fundó en 1991 con 52 socios y 35 Caballerías de Tierra, siendo su presidente inicial fue Casimiro Carvajal Figueroa, el cual se mantiene hasta la actualidad en el cargo, ratificado en la Asamblea de Balance efectuada el 8 de noviembre del 2014 en la que todos los socios acordaron que el mencionado compañero se mantuviera como presidente. Se cuenta en la actualidad con 34 socios y con 22 caballerías de tierra.

**Artículo 3:** La CPA cuenta además con equipos de uso colectivo los que son usados por todos los miembros de la CPA, previa solicitud al Vicepresidente con prudencial antelación, y según los precios acordados en Asamblea de Asociados. Los principales medios con los que se cuenta son:

- Un camión
- Una camioneta
- 4 Tractores

## ANEXO 5

### REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS: "JUAN GONZÁLEZ. ARTÍCULOS CONSULTADOS.

#### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

**Artículo 1:** Esta Cooperativa de Créditos y Servicios se nombra CCS: F: Juan González con domicilio legal en El Bosque, municipio Camajuaní teniendo como línea fundamental la producción tabacalera y su objeto social aprobado por Resolución 673/2013 del Ministro de la Agricultura de fecha 26 de agosto del 2005 el cual se adjunta a este Reglamento.

La CCS tiene además de las funciones que aparecen en el Reglamento general otras tareas que a continuación relacionamos;

Atender le escuela especial José Ramón Fuerte Cano.

Mantener bien cuidada y dar uso adecuado a la plaza martiana.

Garantizar la superación de todos los cuadros

Participar en el campeonato de béisbol, acto por el 17 de mayo, Jornada Cucalambiana, Flor de Virama etc.

Representar los campesinos ante el mercado agropecuario.

Administrar y cuidar los equipos de uso colectivo

**Artículo 2:** Nuestra CCS se fundó mediante el Acuerdo No 1 de la Asamblea General de Asociados efectuada el 18 de octubre de 1963 con 110 socios y 41,8 caballerías de tierra, siendo su Presidente fundador Manolo Rocha. En estos momentos cuenta con un área total 1087.38 Ha, su presidente actual es Jesús Consuegra Claro el cual fue nombrado mediante el acuerdo 16 de la Asamblea General de Asociados efectuada en la fecha 18 de septiembre de 2012.

**Artículo 3:** La CCS está integrada por 194 socios, de ellos tenedores de tierra 178,120 propietarios y 58 usufructuarios ,20 Mujeres,174 hombres, un universo juvenil de 17 jóvenes, y 16 socios sin tierras.

## **CAPÍTULO II DE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE FORMA COLECTIVA.**

**Artículo 4:** La cooperativa cuenta con 14 campesinos dueños de tractores, los cuales se vinculan con la cooperativa apoyando en la preparación de tierras, Tiro de algunas mercancías y otras actividades que necesita la misma después que terminan el trabajo en su finca, todo lo cual se realiza a precios bajos que se convienen por ambas partes.

**Artículo 5:** La CCS cuenta además con equipos de uso colectivo tales como:

- Un camión Zil 130 con motor de petróleo
- Dos Tractores YUNZ. y dos carretas
- Una turbina KBD1.

## ANEXO 6

### REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA: “CLEMENTE CARDENAS”. ARTÍCULOS CONSULTADOS.

#### CAPITULO I: GENERALIDADES.

**Artículo 2.2** La línea Fundamental de la cooperativa es producción Pecuaria y Cultivos Varios y tabaco, Su objeto social está regulado en la Resolución Nro. 630 de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 2009 dictada por el Ministro de la Agricultura, cuya fotocopia se anexa con el Nro 1 al presente reglamento.

La CCSF se fundó el 14 de octubre de 1996, siendo su fundador principal Zenén León de Armas.

**Artículo 2.3** El área agrícola propiedad de los miembros ascienden a 91.91 hectáreas de tierra, de ellas: cultivos varios 84.96 hectáreas, ganadería 28.26 hectáreas, como la CCSF, cuenta con tierra de uso colectivo de 3.48 hectáreas. Está integrada por 76 socios, de ellos 33 poseen tierras y 43 sin tierras.

#### CAPITULO II: DE LA UTILIZACIÓN DE BIENES EN FORMA COLECTIVA

**Artículo 4:** Los bienes propiedad de los miembros que pueden utilizarse en forma colectiva, con sus reglas para la utilización y forma de compensación a los propietarios se reflejan en el anexo 4.

**Artículo 5:** Los bienes propiedad de la Cooperativa que pueden utilizarse en forma colectiva, con sus reglas para su utilización y las tarifas que deben pagar a la Cooperativa, los miembros que se benefician de su trabajo se reflejan en el anexo 5.

#### ANEXO 4

Los bienes propiedad de la cooperativa que puedan utilizarse en forma colectiva son:

1 tractores

1 turbinas de petróleo

1 coche

1 caballo

Reglas de utilización

El tractor integra un 49 % de los ingresos mensual, además prestan servicios en la cooperativa para cualquier actividad que necesite la cooperativa.

## **ANEXO 5**

Bienes propiedad de los campesinos que pueden utilizarse de uso colectivo.

- 2 carretas
- 2 tractores
- 5 carretones de bueyes
- 3 volantas
- 15 caballos
- 1 punto de venta

Los medios de transporte se utilizan para comercializar los productos que cultivan los campesinos; así como otra tarea que se les asigne.

## **ANEXO 7**

### **REGLAMENTO DE LA UNIDAD BASICA DE PRODUCCION COOPERATIVA: “MÁRTIRES DEL ESCAMBRAY”. ARTÍCULOS CONSULTADOS**

#### **INTRODUCCION**

La UBPC se encuentra asentada en tierras propiedad estatal concedidas en usufructo permanente.

Para cumplir los principios en que se sustenta la UBPC, tal como dispone el Decreto Ley 142 del 20 de septiembre de 1993, la UBPC cuenta con recursos materiales y financieros propios, es dueña de su producción y demás bienes, tiene como objetivos principales el incremento sostenido en cantidad y calidad de su línea fundamental de producción, aplicando fórmulas que incentiven al trabajador cooperativista a entregar sus reservas productivas, a utilizar racionalmente los recursos materiales disponibles, y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, así como desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administración de los recursos, haciéndose autosuficiente en el orden productivo, económico y financiero.

#### **CAPITULO I**

##### **GENERALIDADES**

**Artículo 1:** La Unidad Básica de Producción Cooperativa, “Mártires del Escambray”, en lo adelante UBPC, es una entidad económica y social, integrada por miembros aprobados en Asamblea General, con autonomía en la gestión y administración de los recursos que posee y adquiera, y tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido en cantidad y calidad de la producción pecuaria (leche y carne), además de otras producciones agrícolas y pecuarias, el empleo racional de los recursos de que dispone y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus miembros.

**Artículo 3:** La UBPC Mártires del Escambray fue constituida el 18 de octubre de 1993, por la Resolución 136/93 por sus trabajadores reunidos en Asamblea General.

## **CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **PATRIMONIO**

**Artículo 37:** El patrimonio de la UBPC es el aprobado en el acta de constitución de la misma, así como lo integra el conjunto de bienes y acciones adquiridos por compra o cualquier otro título, los creados por la entidad, las producciones obtenidas por esta, los recursos financieros y sus derechos y acciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento General de las UBPC, Resolución 574/12 del Ministro de la Agricultura.

#### **SECCIÓN QUINTA.**

Línea fundamental de producción.

**Artículo 76:** La UBPC tiene definida como línea fundamental de producción la leche fresca y carne vacuna en pie, y otras producciones por las cuales trabaja en función de su desarrollo permanente.

**Artículo 77:** La UBPC posee además áreas destinadas al autoconsumo y trabajará por diversificar sus producciones secundarias sin afectar su línea fundamental de producción.

## ANEXO 8

### REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD BÁSICA DE PRODUCCIÓN COOPERATIVA: “LORENZO GONZALEZ GARCIA”. ARTÍCULOS CONSULTADOS

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

**Artículo 1:** La Unidad Básica de Producción Cooperativa denominada Lorenzo González García, en lo sucesivo UBPC, tiene su domicilio legal en la Finca Navarro, municipio de Encrucijada, Provincia de Villa Clara, autorizándose oficialmente su constitución el 6 de octubre de 1993 por Resolución del Delegado del MINAZ en Villa Clara. Inscripta en el Registro Estadístico Único de Cooperativas con el Código 108-5-2405, vinculada su sistema de producción a la Empresa Azucarera Villa Clara.

La línea fundamental de Producción es la caña de azúcar, alimentos y de otras producciones agropecuarias y de servicios. Para ello sus producciones y servicios deben tener la calidad y cantidad requeridas, dentro de rangos aceptables de costeabilidad, sostenibilidad y competitividad, partiendo de los recursos con que se cuenten y con las tierras estatales entregadas en usufructo.

El Objeto Social de la UBPC se autorizó por Resolución No. 1061/2005 de fecha 8 de junio del 2005 del Ministro del Azúcar.

#### CAPITULO II

##### PATRIMONIO

**Artículo 3:** El patrimonio de la UBPC lo integrara el conjunto de bienes, derechos y acciones constituidos por:

- La maquinaria agrícola, los instrumentos de producción, los medios de transporte, las viviendas, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes adquiridos por compra o cualquier otro título y los construidos por la Cooperativa.

- Los animales,
- Las plantaciones, la producción cañera, agropecuaria, forestal y otras producciones obtenidas por la Unidad.
- Los fondos acumulados y recursos financieros.
- Los derechos reconocidos en la ley.

**Artículo 4:** La tierra y otros bienes que adquiere la Unidad en Usufructo, no forman parte del patrimonio de la Entidad y deben ser inscriptas en los Registros Oficiales correspondientes.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **REGIMEN ECONOMICO**

**Artículo 35** Finalizado el ciclo económico y con la determinación previa del ingreso total, se procederá al pago por la adquisición de bienes, cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de préstamos recibidos e impuestos y demás gastos ocasionados en el proceso productivo.

## ANEXO 9

### ESTATUTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA NO AGROPECUARIA: "PROCURA". ARTICULOS CONSULTADOS

#### DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL.

**Artículo 8:** La denominación social de la Cooperativa será Cooperativa No Agropecuaria PROCURA, en lo adelante PROCURA.

Los lemas y demás signos constitutivos de propiedad industrial y de imagen que adopte la cooperativa, se asumen responsablemente mediante acuerdo de la Asamblea General. La propiedad industrial deberá apreciarse pecuniariamente y constituye un activo de la cooperativa.

#### DEL OBJETO SOCIAL.

**Artículo 10:** PROCURA adopta como objeto social autorizado, las siguientes actividades fundamentales:

Registro contable de transacciones comerciales para empresas, otras entidades y formas de gestión no estatal, la preparación de estados de cuenta, el examen de dichos estados y la preparación de declaraciones de ingresos para personas y empresas. Se incluyen las actividades de asesoramiento en materia de tributos y representaciones conexas realizadas en nombre de clientes ante las autoridades fiscales (exceptuando la representación jurídica). Además, actividades relacionadas con la teneduría de libros, el cobro y pago de las cuentas pendientes corrientes, de impuestos, tasas y contribuciones.

Además, realizará las siguientes Actividades Conexas:

1. Agente de Seguros, previa autorización concedida al efecto por la Superintendencia de Seguros.
2. Encuadernador de Libros.
3. Mecnógrafo.
4. Mensajero.

5. Traductor de Documentos.

#### **DE LA INTEGRACION DEL CAPITAL DE TRABAJO.**

**Artículo 22:** La cooperativa comenzará sus actividades, al menos, con un capital social inicial de \$ 2 000.00 pesos cubanos.

También podrán ser integrados al capital social inicial, fondos provenientes del crédito bancario.

Estos aportes sociales pueden realizarse en dinero, bienes u otros activos idóneos. En el caso que fueren dinerarios se depositarán en banco acordado con acuse de recibo cierto y cumpliendo los requerimientos legales y bancarios de rigor, cosa que no es imprescindible para los socios por incorporación donde cabe solo recibo legal del Contador.

La idoneidad y oportunidad de un activo no dinerario es enjuiciada por la Asamblea General. En caso de discrepancia se realiza avalúo al respecto.

También pueden incorporársele las utilidades a distribuir, pero aún impagadas, de los socios y con infaltable anuencia, que se decidan en acuerdo social. Esta incorporación de valor entraña una transmisión de dominio de lo aportado y/o incorporado.

**Artículo 23:** Cuando el resto del aporte o similar sea en cosa distinta al dinero, su apreciación correcta, por una sola vez, se realizará mediante alguna de estas vías:

- a) Avalúo de entidad contratada a cargo de la cooperativa.
- b) Votación favorable del setenta y cinco por ciento de los socios en Asamblea General. Tal método esencialmente siempre repudia la sobrevaloración.

## ANEXO 10

### ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA GASTRONÓMICA: “LA CONCHA”.

#### ARTÍCULOS CONSULTADOS

##### OBJETO SOCIAL

**Artículo 2.1.** El objeto social de la Cooperativa no agropecuaria de primer grado denominada “La Concha”, será la prestación de servicios gastronómicos, para lograr este objeto podrá desarrollar las siguientes actividades:

- Prestar servicio de actividades recreativas y socio culturales.
- Efectuar la comercialización minorista de productos alimenticios y no alimenticios asociados a la actividad gastronómica.
- Realizar actividad gastronómica a trabajadores de empresas, entidades y organizaciones.
- Comercializar de forma minorista panes, dulces, helados y otros productos necesarios para la prestación de sus servicios
- Prestar servicio de comedor obrero a entidades que lo soliciten
- Subarrendar locales dentro de su instalación para el desarrollo de actividades complementarias con aprobación del Arrendador
- Efectuar la comercialización minorista de artículos de artesanía y la comercialización de objetos promocionales propios de los centros turísticos y de otros artículos que cubran necesidades y gustos de los turistas.

Actividades que se realizarán en CUC o su equivalente en CUP, según la tasa de venta establecida en el territorio nacional, respetando los estándares de calidad fijados por el propietario del inmueble arrendado para llevar a cabo tales actividades, así como la imagen del inmueble, marca comercial y carácter turístico.

**Artículo 19.** El patrimonio: estará constituido por los aportes dinerarios de los socios y todos los bienes y derechos que adquiera la cooperativa de forma lícita.

**Artículo 19.1.** Los límites: en el caso de los aportes quedan definidos en el Artículo 11 hasta el Artículo 11.4 Aporte inicial al capital de la cooperativa y en el caso de los bienes, todos aquellos que se hayan adquirido de forma lícita y se pongan a disposición de la cooperativa formando parte del capital del trabajo inicial de la misma.

**Artículo 19.2.** Formas de disposición de los bienes: Los bienes de que disponga cada socio y los ponga al servicio de la cooperativa como parte del patrimonio de la misma, el valor declarado de los mismos será aprobado por la Asamblea General de igual forma aquellos bienes que se decidan adquirir o se pongan en venta para el funcionamiento de la cooperativa se someterá a aprobación de la Asamblea General.

**Artículo 19.3.** Derechos que lo integran

El capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario de los socios y de los créditos bancarios otorgados con dicho objetivo, así como todos los bienes y derechos adquiridos por la cooperativa.

Los bienes de que disponga cada socio puestos al servicio de la cooperativa pasarán a formar parte de su patrimonio, el valor de los mismos será aprobado por la Asamblea General de igual forma aquellos bienes que se decidan adquirir o se pongan en venta para el funcionamiento de la cooperativa se someterán a aprobación de la Asamblea General.

Cada socio tendrá derecho de obtener los beneficios de las utilidades y de los fondos o reservas voluntarias creadas, así como la utilización o disfrute de todo bien común en correspondencia con la calidad, cantidad y complejidad de la labor que realiza y el resultado obtenido en el cumplimiento de la misma, siempre y cuando no incurra en violaciones graves constitutivas de daños y perjuicios a la Cooperativa y sus socios.